

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; 02 de febrero de 2023
Oficio No. IEC/SE/350/2023

Asunto: Se realiza consulta sobre diseño de boletas con fotografía, derivado de Sentencia Definitiva dentro del expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente.-

Me refiero al punto resolutivo Quinto, de la Sentencia emitida el pasado 30 de enero de 2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ), dentro del Expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 (se anexa al presente), *por la cual se modifica el Acuerdo IEC/CG/021/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes, y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior; así como al artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local 2022-2023 para el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente a la actividad 15.1 Entrega a la Junta Local Ejecutiva del INE, de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, en medios impresos y electrónicos; y al oficio número INE/DEOE/0106/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibido el 25 de enero de 2023, por el cual se informa la respuesta con motivo de la consulta formulada por este Organismo Público Local Electoral mediante el oficio IEC/SE/231/2023.*

En ese sentido, y por instrucciones del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral, y con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones vigente, en concordancia con el diverso 367, numeral 1, incisos b), f), y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; me permito realizar una consulta en los siguientes términos:

Antecedentes:

1. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG634/2022, por el cual se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, para los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, en los cuales se establecieron las fechas en las que tendrían verificativo las diferentes etapas de los procesos electorales referidos.
2. El nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, ambas del Instituto Nacional Electoral, notificaron a este Organismo Público Local Electoral el oficio número



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

INEC/DEOE/1102/2022, el cual contiene una liga para acceder al repositorio digital en el cual, en fechas posteriores, han estado compartiendo, entre otra documentación, la *Guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2023* (en adelante *La Guía*); los Formatos Únicos y Especificaciones Técnicas de la Documentación y Material Electoral aprobados por las instancias directivas competentes de la autoridad administrativa electoral nacional, para utilizarse en el marco del Proceso Electoral Local 2023, para Coahuila de Zaragoza.

3. El veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se emitieron los Decretos 270 y 271, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.
4. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el oficio número IEC/SE/1506/2022, este Organismo Público Local Electoral planteó una consulta al Instituto Nacional Electoral, referente a las reformas emitidas para la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y para el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
5. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG826/2022; mismo que fuera notificado a este organismo público local electoral el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el oficio número INE/SCG/1185/2022.
6. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número IEC/CG/098/2022, aprobó los diseños y especificaciones del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional, como para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en modalidad postal, en el marco del Proceso Electoral Local 2023; en virtud de que las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, validaron los referidos; de acuerdo a los correos electrónicos emitidos por el Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL del INE.
7. El primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), dio inicio el Proceso Electoral Local 2023, por el cual se renovará la Gubernatura y las Diputaciones Locales que integran el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
8. El cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Sentencia recaída con motivo de la Acción de inconstitucionalidad dentro del expediente número 142/2022 y sus acumulados, cuyos punto resolutive Segundo establece que, *se declara la invalidez de los decretos impugnados (270 y 271), la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila*; mientras que punto resolutive Tercero refiere que, *se*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

declara la reviviscencia de la legislación derogada mediante los decretos impugnados.

9. El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número IEC/CG/021/2023, por el cual *en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; por el cual se determinó, entre otras cosas, que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario* mismo que se anexa a la presente consulta para su consideración.
10. El veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio sin número, de la misma fecha, informó a este Organismo Público Local Electoral, sobre la notificación que fuera realizada al Congreso del Estado, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), del oficio número 823/2023, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el diverso 90/2023, de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitidos por el Secretario de Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza y por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; mediante los cuales se acompañó el oficio SGA/HMS/14/2023, de fecha cinco (05) de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contiene la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022.
11. El veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE/DEOE/0106/2023, por el cual dio respuesta sobre el proceder de este organismo electoral, referente a los diseños de la documentación electoral, incluyendo los correspondientes a los diseños de las boletas electorales de la elección de Gubernatura en sus diferentes modalidades.
12. El treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ), emitió Sentencia Definitiva dentro del Expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, *por la cual se modifica el Acuerdo IEC/CG/021/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes, y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin*

efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior; cuyos numerales 102 y 103, del apartado 3.3 Caso Concreto, apartado b. Conclusiones, y su resolutive Quinto, son del siguiente tenor:

[...]

102. Por último, para ejemplificar la irretroactividad de la invalidez decretada por la SCIN, nos referiremos a los acuerdos del INE relativos al diseño del material y documentación electoral para el voto de la ciudadanía que reside en territorio nacional como a los residentes en el extranjero, así como la modalidad virtual.

103. Estos son actos consumados que deben permanecer firmes, pues el diseño se hizo la aplicación de una norma vigente y, por lo tanto, la Jurisprudencia 5/2021 de la Sala Superior, de rubro "Boletas electorales. La inclusión de la figura o imagen candidatos implica un acto de propaganda prohibido, salvo que a nivel local "el legislador lo autorice", expresión que es aplicable de forma armónica, pues al momento en que se aprobaron los acuerdos de referencia, la norma vigente incluía la fotografía de la candidatura respectiva en el diseño de la boleta electoral.

[...]

QUINTO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que realice todas las gestiones que sean necesarias con el Instituto Nacional Electoral para acatar el criterio desarrollado en el presente fallo, especialmente en lo tocante al material y documentación electoral.

[...]

Consulta:

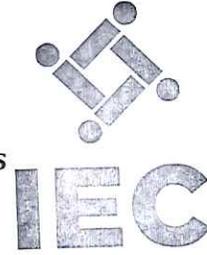
1. Tomando en consideración la sentencia emitida dentro de los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023: ¿Se deberán enviar por parte del INE, únicamente los Formatos Únicos del diseño de la boleta electoral de Gubernatura, el correspondiente a la Guía para la Clasificación de los votos y del Clasificador de votos de Gubernatura, todos los anteriores con fotografía, a este organismo público local para realizar su personalización para una nueva revisión, eventual validación y aprobación?
2. En su caso, ¿Se habilitará el Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL del INE, para la carga de los diseños y especificaciones técnicas de los Formatos Únicos de las boletas de la elección de Gubernatura con fotografía?
3. Derivado de lo anterior, en su caso, ¿Será posible el ajuste en las fechas consideradas en el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local 2022-2023 para Coahuila de Zaragoza, relativas a las actividades de entrega, revisión, validación y aprobación de la documentación y material electoral?

Finalmente, por este medio se realiza la atenta solicitud de que se solicite al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral que, los Formatos Únicos, además de ser remitidos a este organismo electoral local, sean cargados al Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De antemano agradezco la respuesta a la consulta presentada y, sin otro particular por el momento, aprovecho este medio para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Jorge Alfonso de la Peña Contreras
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral de Coahuila

Por el Instituto Nacional Electoral:

C.c.p.: Dr. Lorenzo Córdova Vianello/ Consejero Presidente del Consejo General.
C.c.p.: Mtro. José Martín Fernando Faz Mora/ Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.
C.c.p.: Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas/ Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
C.c.p.: Lic. Edmundo Jacobo Molina/ Secretario Ejecutivo.
C.c.p.: Mtro. Sergio Bernal Rojas/ Director Ejecutivo de Organización Electoral.
C.c.p.: Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto/ Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
C.c.p.: Ing. René Miranda Jaimes / Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.
C.c.p.: Lic. José Luis Vázquez López/ Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.
C.c.p.: Lic. Miguel Castillo Morales/ Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.
C.c.p.: Licda. Itzel Aguilar Ambrocio/ Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.

Por el Instituto Electoral de Coahuila:

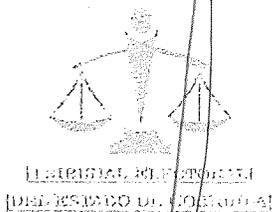
C.c.p.: Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano/ Consejero Presidente.
C.c.p.: Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva/ Consejera Electoral.
C.c.p.: Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza/ Consejero Electoral.
C.c.p.: Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz/ Consejero Electoral.
C.c.p.: Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez/ Consejera Electoral.
C.c.p.: Mtra. Leticia Bravo Ostos/ Consejera Electoral.
C.c.p.: Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes/ Consejero Electoral.
C.c.p.: Patricia Linett Guel Dávila / Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración.
C.c.p.: Sofía Yesenia Hamze Sabag / Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES.
C.c.p.: Jorge Gallegos Valdés/ Director Ejecutivo de Innovación Electoral.
C.c.p.: Julio César Lavenant Salas/ Director Ejecutivo de Organización Electoral.
C.c.p.: Archivo.

| | | |
|---------|-------------------------------------|--|
| Aprobó | Jorge Alfonso de la Peña Contreras. | |
| Revisó | Julio César Lavenant | |
| Elaboró | Salas. | |

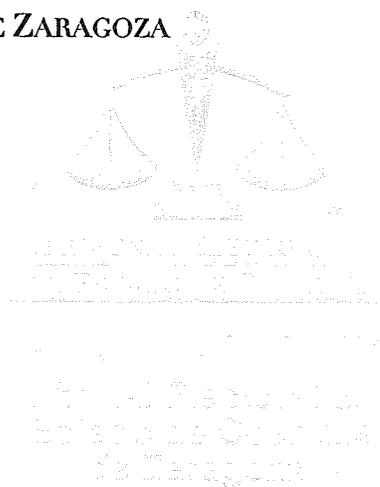
La presente es la foja final del Oficio No. IEC/SE/350/2023.



d



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



JUICIOS ELECTORALES

TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

30 de enero de 2023

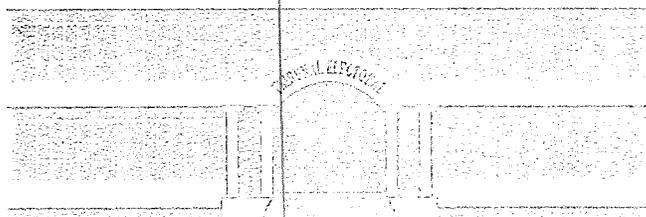


Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Glosario | 3 |
| I. Antecedentes. | 5 |
| II. Consideraciones | 7 |
| 1. Competencia..... | 7 |
| 2. Acumulación. | 7 |
| 3. Causales de improcedencia. | 8 |
| 3.1 Litispendencia. | 8 |
| 3.2 Materia de otro medio de impugnación..... | 8 |
| 4. Requisitos de procedencia. | 9 |
| III. Estudio de Fondo | 9 |
| 1. Materia de la controversia. | 9 |
| a. MORENA | 10 |
| b. UDC..... | 10 |
| 2. Decisión..... | 11 |
| 3. Justificación de la decisión..... | 12 |
| 3.1 Retroactividad e Irretroactividad de las normas. | 12 |
| 3.2 La irretroactividad en las declaratorias de invalidez de normas. | 13 |
| a. Alcances de la declaratoria de invalidez de normas de una Acción de Inconstitucionalidad. | 13 |
| b. Consideraciones doctrinales. | 15 |
| 3.3 Caso concreto..... | 17 |
| a. Contexto de la controversia..... | 17 |
| b. Conclusiones | 18 |
| 3.4 Invalidez directa de los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, en virtud de que contemplaban situaciones que ya no se encuentran vigentes, pues de la discusión del Tribunal Pleno de la SCJN, así como de los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, se advierte que la invalidez tuvo materialmente efectos retroactivos sobre las normas que dieron sustento a los lineamientos de mérito..... | 28 |
| IV. Efectos..... | 30 |
| V. Resolutivos..... | 31 |
| Anexo..... | 33 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| <i>Acuerdo IEC/CG/105/2022 o Acuerdo de Grupos Vulnerabilizados.</i> | Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. |
| <i>Acuerdo IEC/CG/104/2022 o Acuerdo de Paridad</i> | Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. |
| <i>Código Electoral</i> | Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>Congreso del Estado</i> | Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>Decreto 270</i> | Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 29 de septiembre de 2022. |
| <i>Decreto 271</i> | Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral de fecha 30 de septiembre de 2022. |
| <i>IEC o Instituto</i> | Instituto Electoral de Coahuila. |
| <i>Ley de Medios de Impugnación</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>UDC</i> | Partido político estatal Unidad Democrática de Coahuila. |
| <i>PEL 2023</i> | Proceso Electoral Local 2023. |
| <i>Sala Monterrey</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>SCJN</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| <i>TEPJF</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

| |
|---|
| <p>TABLA DEL CASO</p> <p>Asunto: TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023</p> <p><i>MORENA Y UDC</i></p> <p><i>vs</i></p> <p><i>Consejo General de IEC</i></p> |
| <p>PONENTE</p> <p>MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN</p> <p>SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA</p> <p>GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO, MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ Y ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA</p> <p>COLABORÓ</p> <p>AMINDA GABRIELA TREVIÑO AGUIRRE</p> |
| <p>ACTO IMPUGNADO</p> <p>Acuerdo IEC/CG/21/2023 emitido por el Consejo General del IEC, por el cual, en virtud de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por dicho órgano electoral, al amparo de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> |
| <p>PRETENSIÓN</p> <p>La revocación del acuerdo impugnado y la determinación por parte de este Tribunal Electoral de que todos los acuerdos aprobados por el IEC, durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, deben ajustarse de forma retroactiva al marco jurídico que fue materia de reviviscencia ordenada por la SCJN.</p> |
| <p>CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER</p> <p>Determinar si el Acuerdo IEC/CG/21/2023 aprobado por el Consejo General es conforme a derecho, a partir de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas.</p> |
| <p>DECISIÓN</p> <p>Se MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior.</p> |
| <p>TEMAS CLAVES</p> <p>Principio de certeza Principio de legalidad Retroactividad Ultraactividad Principio de igualdad y no discriminación Acciones afirmativas</p> |

Saltillo, Coahuila a 30 de enero de 2023.

SENTENCIA DEFINITIVA que MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior.

I. ANTECEDENTES¹.

1. Emisión de los Decretos 270 y 271.

- 1 El 29 y 30 de septiembre de 2022 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 270 y 271, por los cuales se reformaron e incorporaron diversas disposiciones a la Constitución Local y al Código Electoral de la entidad, respectivamente.

2. Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022.

- 2 El 23 de diciembre de 2022, el Consejo General emitió los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, mediante los cuales, se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género y de Implementación de Acciones Afirmativas en favor de Grupos Vulnerabilizados, respectivamente.

3. Inicio del Proceso Electoral Local.

- 3 El 1º de enero inició el PEL 2023, mediante el cual se elegirá al Titular de la Gubernatura del Estado, así como la renovación de las diputaciones locales del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Demandas.

- 4 Respecto a los diversos medios de impugnación presentados ante la autoridad responsable, estos fueron presentados durante los días 16 y 17 de enero, y posteriormente se turnaron a la ponencia del Magistrado Presidente, por así corresponderle, tal como se detalla a continuación:

| No. | Expediente | Fecha de Presentación | Fecha de turno |
|-----|-----------------|-----------------------|----------------|
| 1 | TECZ-JE-11-2023 | 17 de enero | 23 de enero |
| 2 | TECZ-JE-12-2023 | 16 de enero | 23 de enero |

¹ Todas las fechas se entenderán del 2023, salvo precisión en contrario.

5. Resolución de la SCJN.

- 5 En fecha 5 de enero, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, en la que determinó la invalidez de los decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada tanto de la Constitución Local como del Código Electoral.

6. Sentencia de Sala Superior.

- 6 El 18 de enero la Sala Superior emitió la sentencia del expediente SUP-JDC-1469/2022, en el que desechó de plano la demanda presentada por la actora², toda vez que consideró que por ser un hecho notorio lo resuelto por la SCJN y al haberse declarado la invalidez de los Decretos mencionados, no tendría ningún fin práctico estudiar los argumentos formulados, pues es evidente el cambio de situación jurídica en aquel asunto.

7. Desistimiento de la parte actora.

- 7 Derivado de las constancias remitidas por Sala Superior respecto al desistimiento del actor ante aquella autoridad, se agregan al expediente TECZ-JE-12/2023 y mediante proveído de fecha 25 de enero se ordenó practicar la ratificación del desistimiento aludido.
- 8 Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia la actora no ha acudido a realizar dicha diligencia, por lo cual, en términos del artículo 43 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al no ratificar dicho desistimiento, el trámite del medio de impugnación debe seguir su curso normal, y por tal motivo, se estudiará en conjunto para los efectos de la presente resolución.

8. Requerimiento al Congreso del Estado.

- 9 El 27 de enero, el Magistrado instructor requirió, dentro del expediente TECZ-JE-11/2023, al Congreso del Estado de Coahuila, que informara en un término de 24 horas, lo siguiente:
 - Si la SCJN le notificó los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumulados; y de ser afirmativa su respuesta, exhibiera, en copia certificada, las documentales que contuvieran los puntos resolutivos.

² El 11 de noviembre de 2022, Sandra Elizabeth Gallegos Oyervides presentó ante este Tribunal el Recurso de Queja identificado como TECZ-RQ-2/2022, para controvertir el deficiente cumplimiento por parte del Congreso de la entidad a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia dictada en los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y acumulado.

- Si la SCJN le notificó el engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumulados; de ser afirmativa su respuesta, se exhibieran, en copia certificada, las documentales que contengan el engrose respectivo.
- 10 En la misma fecha, el Congreso del Estado mediante oficio signado por Katy Villarreal Saucedo, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, remitió copia certificada de la documentación requerida y manifestó que, a la fecha de la suscripción del oficio, esa autoridad no había sido notificada del engrose de la Acción de Constitucionalidad referida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 11 Este Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los Juicios Electorales, pues las impugnaciones planteadas tienen como objeto controvertir la determinación del Consejo General emitida dentro del Acuerdo IEC/CG/21/2023, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el PEL 2023³.
- 12 Esto fue refrendado por la Sala Superior al reencausar el expediente SUP-JRC-01/2023, pues en tal ocasión determinó que lo procedente era que este Tribunal Electoral resolviera el asunto en plenitud de atribuciones, pues *“la legislación electoral adjetiva en Coahuila establece que el juicio electoral procede contra actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto local que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados”*.

2. Acumulación.

- 13 De la lectura de las demandas presentadas por los partidos actores se aprecia que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, así como una coincidencia en su pretensión final; por ello, con el objeto de no emitir sentencias contradictorias y en atención al principio de economía procesal que permite resolver los juicios de manera conjunta, se procede a acumular el expediente TECZ-JE-12/2023 al TECZ-JE-11/2022, por ser éste el primero que se radicó; lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 41 y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Federal; 1, 3, 8, 27 numeral 6 y 154 de la Constitución Local; 2 fracción I, 6, 10, 84 y 85, Fracción II, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación y 423 y 427, apartado 1, incisos c); e); del Código Electoral.

3. Causales de improcedencia.

3.1 *Litispendencia.*

- 14 En los informes circunstanciados la autoridad responsable señaló como cuestión previa que, Evaristo Lenin Pérez Rivera, en su carácter de Presidente del partido Unidad Democrática de Coahuila, promovió ante la Sala Superior, el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-1/2023 contra el Acuerdo impugnado.
- 15 Por lo cual, estima que al existir litispendencia con la causa que hoy se analiza, solicita que sea la Sala Superior quien determine la competencia para resolver ambos asuntos, para evitar dilaciones innecesarias o sentencias contradictorias que pudieran trascender sobre la organización del PEL 2023.
- 16 Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior reencausó el Juicio antes referido a este órgano jurisdiccional para su resolución, por estimar que no se acreditó el *per saltum* solicitado por el actor, toda vez que no se demostró que la instancia previa sea formal y materialmente ineficaz para reparar la violación alegada, o bien, que su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, por lo que estimó necesario privilegiar el agotamiento de las instancias locales para dotar de racionalidad la cadena impugnativa y favorecer el principio de federalismo judicial.
- 17 Razón por la cual no existe litispendencia ni tampoco es procedente la solicitud de enviar los autos para el conocimiento de la Sala Superior, pues no subsisten las condiciones que provocarían posibles sentencias contradictorias, principalmente porque será este Tribunal Electoral el órgano jurisdiccional que resuelva ambos medios de impugnación.

3.2 *Materia de otro medio de impugnación.*

- 18 Del análisis del informe circunstanciado sobre el expediente TECZ-JE-II/2023 se advierte que la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia: *“la recurrente mediante interposición de los medios de impugnación TECZ-JE-02/2023 y TECZ-JE-03/2023, el mismo partido político ya acudió a este Tribunal a quejarse de la misma autoridad responsable, por los mismos actos reclamados, esencialmente esgrimiendo los mismos agravios. Tan es así que la recurrente misma acepta que esta impugnando la reiteración de un acto impugnado”*.
- 19 Esto es, la autoridad hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, fracción I, numeral 5 de la multicitada Ley de Medios consistente en que el medio de impugnación no sea materia de algún otro medio de impugnación que conozca el propio Tribunal, promovido por la misma parte actora, contra las mismas autoridades, y que versen sobre el mismo acto reclamado y agravios.



- 20 Además, dicha autoridad agregó: *“Como este Tribunal podrá advertir de la lectura que realice a sendos escritos, las pretensiones de fondo del recurrente, vuelve a solicitar como ya lo hizo en sus demandas de fecha 01 de enero de 2023 que se revise la legalidad de los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 por los cuales se aprueban los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral 2023, para la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo; actualizando así la causal de improcedencia que se invoca”*.
- 21 En ese sentido, se estima que es improcedente la causal que hizo valer la autoridad responsable, toda vez que el actor no interpuso otro medio de impugnación contra el Acuerdo impugnado materia de la presente sentencia, además de que dicho acuerdo no versa sobre la legalidad de los Lineamientos antes señalados, por lo cual es evidente que la autoridad expuso situaciones ajenas a las que se analizan.
- 22 Esto es así, pues la autoridad responsable parte de la premisa que MORENA fue actora en los expedientes de referencia; sin embargo, como obra en las constancias respectivas, las demandas fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante legal.

4. Requisitos de procedencia.

- 23 Los Juicios Electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, fracción I; 19 fracción I, numeral 1; 23; 39; 40; 84 y 85 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo establecido en los autos de admisión de fecha 27 de enero.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1 Acuerdo impugnado.

- 24 El acto combatido tiene su origen en una consulta realizada por UDC al Consejo General, en la que se le planteó lo siguiente: *“En aras del principio constitucional de certeza de consulta: ¿cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?”*.
- 25 Al aprobar el acuerdo IEC/CG/21/2023 el Consejo General, en esencia, determinó que *“todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario”*.

1.2 Pretensión y planteamiento.

- 26 Inconformes con tal determinación, los partidos actores pretenden la revocación del acuerdo impugnado y que este Tribunal Electoral determine que todos los acuerdos aprobados por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, deben ajustarse de forma retroactiva al marco jurídico que fue materia de la reviviscencia ordenada por la SCJN; sustentan los anterior con los siguientes razonamientos:
- a. MORENA
- 27 **Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica.** En concepto de MORENA la determinación extiende los efectos jurídicos y, por ende, la vigencia de los Decretos 270 y 271, los cuales fueron declarados inválidos, por lo que, se contraviene la ejecutoria de la SCJN.
- 28 **Incongruencia del acuerdo impugnado.** El partido accionante estima que, si los efectos jurídicos de los Decretos fueron declarados inválidos, es ilógico que sus efectos permanezcan en las siguientes etapas del proceso electoral actual, pues ello implicaría que este PEL se desarrolle aplicando normas inválidas, dado que los efectos de la ejecutoria de la SCJN deben impactar en todas las determinaciones que ya haya aprobado el Consejo General del Instituto.
- b. UDC
- 29 **Violación a los principios de certeza y autoridad formal de la ley.** En concepto del partido actor, la actuación del Consejo General genera incertidumbre sobre las normas aplicables en el PEL 2023; además, hace nugatoria la invalidez decretada respecto a los Decretos 270 y 271. También señala que la aplicación de normas diferentes a las afectadas por la reviviscencia debe seguir el proceso legislativo correspondiente.
- 30 **Exceso en el ejercicio de las facultades del IEC.** Bajo su óptica, el acuerdo impugnado genera una interpretación de los alcances de la sentencia de la SCJN, para lo cual no cuenta con atribuciones legales.
- 31 **Contradicción interna.** El partido actor estima que existe una incongruencia porque, en primer momento, el Consejo General estableció que los acuerdos tomados por el IEC con observancia a los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surtirán sus efectos durante el PEL 2023 y después refiere que, a partir de la notificación de la sentencia al Congreso, las actuaciones tendrán como fundamento la legislación cuya reviviscencia fue declarada por la SCJN, esto es la que invalidó los Decretos 270 y 271.

1.3 Cuestión jurídica por resolver.

32 A partir de los anteriores motivos de inconformidad, este Tribunal Electoral considera que la materia del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo IEC/CG/21/2023 aprobado por el Consejo General es conforme a derecho a partir de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas⁴.

2. Decisión.

33 Se MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, porque es parcialmente fundado el planteamiento respecto a las determinaciones del Consejo General identificadas como Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, pues éstas sí han perdido su vigencia a partir de lo resuelto por la SCJN en la multicitada Acción de Inconstitucionalidad.

34 Lo anterior es así pues, a pesar de que, las normas que previeron que la conformación del Congreso del Estado sería con 27 diputaciones, tuvieron diferentes actos de aplicación en la etapa de preparación de la elección y esto generó un derecho adquirido para los diferentes grupos vulnerabilizados previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos⁵, de la discusión del Tribunal Pleno de la SCJN se advierte que existió un pronunciamiento expreso por eliminar el modelo de inclusión de estos grupos al Congreso del Estado en razón de no haberse cumplido con el estándar de consulta previa.

35 Ello implica que la reviviscencia de la norma tenga como propósito que la conformación del Poder Legislativo Local fuera con las reglas anteriores a la aprobación de los Decretos 270 y 271, esto es, que el Congreso del Estado se integre excluyendo las 2 diputaciones para grupo vulnerabilizados en 2 circunscripciones especiales.

36 Adicionalmente, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1469/2022, determinó que *“si los Decretos 270 y 271 fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que las diversas reformas a la Constitución y al Código Electoral locales que la parte actora considera insuficientes para garantizar el acceso de las personas que integran la referida comunidad han dejado de existir”*.

37 Sin embargo, fue conforme a derecho la determinación del Consejo General respecto a que los acuerdos aprobados previo a la notificación de los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas al Congreso

⁴ Con sustento en la Jurisprudencia 4/200 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Sala Superior. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

⁵ Artículo 81. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes: I. La edad; II. La discapacidad; III. La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías; IV. La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes; V. La migración y el desplazamiento interno; VI. La pobreza; VII. El sexo o género; VIII. La orientación sexual; IX. La privación de libertad.

del Estado, deberán permanecer firmes y seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del PEL 2023. Lo anterior es así, porque:

- Dichas determinaciones constituyeron actos de aplicación de buena fe a una norma vigente.
- Existen derechos adquiridos tanto para las fuerzas políticas que participan en el proceso electoral como para las personas que aspiran a una candidatura y para la ciudadanía en general.
- Por la naturaleza de los procesos electorales, al cierre de alguna de sus etapas, las determinaciones deben quedar consumadas en aras de respetar el principio de certeza y dar efectividad a las etapas subsecuentes.

3. Justificación de la decisión.

3.1 Retroactividad e irretroactividad de las normas.

- 38 En el caso concreto, se debe considerar que la SCJN, en la referida Acción de Inconstitucionalidad, realizó un análisis de las reglas del PEL 2023; lo que tiene incidencia directa en los acuerdos que el Consejo General aprobó, aplicando las normas de los invalidados Decretos 270 y 271.
- 39 Los efectos de la invalidez decretada inciden de forma diferenciada en todas las determinaciones del Consejo General, pues la hipótesis y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato sino fragmentada en el tiempo; por ello, para que se pueda estudiar la retroactividad o irretroactividad de las normas jurídicas, es necesario analizar los siguientes escenarios:
- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, no se puede variarlos, suprimirlos o modificarlos sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, lo que implica que se tengan derechos adquiridos o se presenten actos consumados.
 - b) Por el contrario, cuando no se hayan actualizado ni la hipótesis ni la consecuencia, la vigencia de la norma jurídica que prevalece es la actual, al no haberse materializado ninguno de los componentes de la ley anterior, como sucede con los Acuerdos 104 y 105, tal como más adelante se explicará.
- 40 A este respecto, es preciso señalar que el Consejo General, bajo la vigencia de los Decretos 270 y 271, aprobó 60 acuerdos, los cuales, a partir del análisis de las determinaciones contenidas en cada uno de ellos, pueden dividirse en tres grandes rubros: (i) aquellos relativos a la administración interna del IEC, (ii) los no vinculados a proceso electoral y (iii) los acuerdos vinculados al proceso comicial.

3.2 La irretroactividad en las declaratorias de invalidez de normas.

a. Alcances de la declaratoria de invalidez de normas de una Acción de Inconstitucionalidad.

- 41 El artículo 105, fracción II de la Constitución Federal prevé que la SCJN conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal.
- 42 Además, se establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante este no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- 43 Finalmente, dicha norma establece que las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.
- 44 El penúltimo párrafo del citado artículo 105 establece que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
- 45 Esos principios constitucionales son replicados en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, específicamente el artículo 45 establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la SCJN y la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
- 46 Si bien, en principio, tal disposición es aplicable a las controversias constitucionales, el artículo 73 se dispone que las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
- 47 Incluso, a partir de la lectura del artículo 72, de la ley en comento, se advierte que, si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria de invalidez de la norma se aplicara la norma general declarada inválida, la persona afectada podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.
- 48 Es decir, la norma reglamentaria contempla como punto de partida para la actualización de la consecuencia jurídica -esto es, la denuncia por incumplimiento- el momento *posterior a la entrada en vigor de la declaratoria de invalidez*, no así la fecha de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad.

- 49 En este sentido, el Tribunal Pleno de la SCJN ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL⁶. Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.", es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.”

“DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL⁷. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, el cual también está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 56 y 117 del

⁶ Jurisprudencia P./J. 104/2008. Pleno. Novena Época. SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 587. Registro digital: 169017.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 78/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 266. Registro digital: 2021161.

Código Penal Federal. Ahora bien, uno de los supuestos en que se actualiza la aplicación de dicho principio es cuando el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior, o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, lo que da lugar a eximir de toda pena a su autor. A partir de lo anterior, la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a partir del 1 de enero de 2014, no implica que se haya actualizado el supuesto de supresión del tipo penal de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, ni que el legislador haya renunciado a sancionar la defraudación fiscal equiparada, ya que el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el que se abroga la ley referida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, prevé expresamente que las obligaciones y los derechos que hubieran nacido durante su vigencia deberán cumplirse conforme a los montos, las formas y los plazos establecidos en la ley abrogada y demás disposiciones aplicables, lo que se traduce en que las obligaciones de los contribuyentes en relación con el citado impuesto, entre las que se encuentran las de presentar declaración y las de pago no cubiertas, continúan siendo exigibles por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho que hayan dado lugar al surgimiento de obligaciones durante la vigencia de la ley abrogada. Así, la inexistencia del impuesto no tiene el alcance de establecer que hayan cesado las obligaciones de ese tributo nacidas bajo su vigencia, incluidas la presentación de la declaración y su pago en los plazos respectivos y que, por tanto, ya no haya delito que perseguir por la omisión de cumplir con las obligaciones que nacieron durante la vigencia de la norma, pues subsisten no obstante la abrogación de la ley. De ahí que la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no actualiza la aplicación del principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado por supresión del tipo penal”.

b. Consideraciones doctrinales.

- 50 Siguiendo lo postulado por Botero⁸, es importante determinar los efectos que tienen las declaratorias de inconstitucionalidad realizadas por un Tribunal Constitucional, distinguiendo la existencia de 2 tipos: 1. Que los efectos de la invalidez deban retrotraerse al momento de la entrada en vigor de la norma declarada inválida (*efecto ex tunc*); 2. La declaratoria surte efectos únicamente hacia el futuro (*efecto ex nunc*). En el primero de los casos, “*si la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, ello significa que las situaciones consolidadas y realizadas en vigencia de la norma deben retrotraerse, es decir, debe*

⁸ Botero, María Paula (2008). “Efectos retroactivos de las sentencias de inconstitucionalidad: consecuencia necesaria de la supremacía constitucional”. *Red socio jurídica*. Disponible en: <https://www.redsociojuridica.org/red/wp-content/uploads/2017/05/Efectos-retroactivos-sentencias-de-inconstitucionalidad.pdf>

procurarse que las situaciones vuelvan al estado anterior a la entrada en vigencia de la norma que adolece el vicio de inconstitucionalidad. Por el contrario, si los efectos del fallo son hacia el futuro, la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta las situaciones consolidadas durante la vigencia de la disposición, pues éstas “tendrán pleno reconocimiento en el orden jurídico” por ser previas al fallo de la Corte”⁹.

- 51 Aportes como los de Javier Tudela Guerrero¹⁰ y María Dolores Mas Badía¹¹ respecto al análisis sobre los efectos temporales que tienen las determinaciones de inconstitucionalidad de normas, concluyen que ésta es una potestad del Tribunal Constitucional para determinar los efectos del fallo, este debe leerse a partir de los fines que busca el órgano jurisdiccional, pues dependiendo de la forma en que estructura su resolución se presentan diferentes modelos de vigencia, como los explicados en el párrafo pasado.
- 52 Es de especial interés revisar lo postulado por Rubén Hernández Valle respecto a los efectos de las sentencias en los procesos constitucionales, pues el autor distingue diferentes límites a los efectos retroactivos a una declaratoria de invalidez de una norma, a saber:
- **Derechos adquiridos de buena fe.** Hernández Valle¹² señala que “este principio se encuentra implícito en todas las constituciones, pues las relaciones humanas y, en particular, la mayoría de las instituciones jurídicas, se fundamentan en él. Por tanto, una sentencia estimatoria no puede desconocer los derechos adquiridos de buena fe por terceros al amparo de la norma o actos declarados inconstitucionales”.
 - **Relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción o caducidad,** cuyo fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica. Por ejemplo, si una obligación legal se extingue por prescripción, el deudor no podría repetir lo pagado si posteriormente la ley en que fundó el cobro es declarada inconstitucional.
 - **Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada material,** las cuales no pueden ser afectadas por una declaratoria de inconstitucionalidad, pues se violaría el principio constitucional de seguridad jurídica.
 - **Principio constitucional de seguridad jurídica.** En este principio se prevé otro límite para no afectar las relaciones o situaciones jurídicas extinguidas por consumación material de los hechos cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles; verbigracia, no se podría alegar la nulidad de las

⁹ Ídem.

¹⁰ Tudela Guerrero, Javier (2000). “Los efectos de las sentencias dictadas en procesos de control de constitucionalidad”. *Dialnet*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78668>

¹¹ Mas Badía, María Dolores (2017). “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 317-386.

¹² Hernández Valle, Rubén (2021). “Derecho procesal constitucional y derecho convencional”. *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*. PP. 271-272.

relaciones jurídicas extinguidas por el cumplimiento voluntario de las obligaciones recíprocas derivadas de un contrato, si posteriormente la norma legal que fundamentaba la celebración de aquel fuere declarada inconstitucional.

3.3 Caso concreto.

a. Contexto de la controversia

53 El 1 de enero, dio inicio al Proceso Electoral en el Estado de Coahuila, para elegir la Gubernatura del Estado, así como las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el IEC emitió diversos acuerdos y lineamientos para efecto de garantizar a la ciudadanía coahuilense, candidaturas, partidos políticos y coaliciones, el derecho de contar con información sobre las bases que deberán regir dicho proceso electoral.

54 Lo anterior, pues los procesos electorales se ordenan conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular y permiten que las elecciones sean libres y auténticas¹³.

55 Así, entre los acuerdos emitidos por el IEC, se encuentran los relacionados con la aprobación del calendario integral para el PEL 2023, en el que se fijaron diversas fechas como el plazo para recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes; plazo para que partidos políticos definieran e informaran las reglas que aplicarían para cumplir con la paridad sustantiva en la Gubernatura; aprobación de documentación electoral, entre otros.

56 Aunado a lo anterior, el IEC, determinó la distribución del financiamiento público y privado al que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña; los topes de gastos de precampaña y campaña, el acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad sustantiva en el cargo de la Gubernatura, en el que se fijaron reglas y plazos para su cumplimiento, así como también, emitió diversos lineamientos que hacen posible la incorporación a cargos públicos de mujeres y grupos vulnerabilizados.

57 Así, tales acuerdos integran cada una de las etapas del proceso electoral, que, hasta ese momento, eran indispensables que el IEC determinara, para efecto de garantizar la legalidad y constitucionalidad de éste, los cuales tuvieron sustento en los Decretos 270 y 271. Razón por la cual, el Consejo General aprobó el acuerdo combatido en el presente asunto, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se insertan los acuerdos que se estimaron deberían permanecer firme como anexos a esta sentencia.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-68/2021.

58 Sin embargo, el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas determinó, según consta en la notificación realizada al Congreso del Estado el 19 de enero, lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los apartados penúltimo y último de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos referidos en el resolutivo anterior, como se precisa en el último apartado de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

b. Conclusiones

- 59 Este Tribunal Electoral estima que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a que el acuerdo es contrario a derecho, pues el mismo no genera un criterio que se aparte de lo dispuesto por la SCJN; por el contrario, con la aprobación del Acuerdo IEC/CG/21/2023, el Consejo General instrumentalizó lo ordenado por el Alto Tribunal.
- 60 Esto es así, pues de la lectura tanto del marco normativo respecto a los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad, pero sobre todo de la redacción de los propios resolutivos se advierte que la invalidez es irretroactiva, es decir, siguiendo la teoría de los *efectos ex nunc*, la declaratoria surtirá sus efectos hacia el futuro.
- 61 Del análisis detallado del resolutivo segundo se advierte que la redacción es clara al señalar: *“Se declara la invalidez de los (...), la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los apartados penúltimo y último de esta sentencia”*. Como obra en las constancias que integran el expediente, esta notificación fue practicada el 19 de enero.
- 62 Lo anterior constituye un problema aparente de vigencia de normas, sin embargo, esto solo es aparente, porque la clara redacción del Tribunal Pleno lleva a concluir

que aquellas actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral deberán seguir surtiendo sus efectos, de las cuales se hará un análisis detallado.

- 63 En ese sentido, los acuerdos emitidos por el IEC deben quedar firmes por el transcurso del tiempo sin que se hubieran impugnado, o de ser así, por la resolución que en su momento se emitió por la autoridad jurisdiccional correspondiente, creando así, certeza de lo resuelto en ellos y, por tanto, generaron expectativas de derechos a las personas destinatarias.
- 64 Al respecto, el Pleno de la SCJN ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas¹⁴.
- 65 Además, implica que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público¹⁵.
- 66 Por su parte, la Sala Superior, reiteró su línea jurisprudencial¹⁶, en torno a la cual ha sostenido que:
- El principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
 - El principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable y, por ende, el principio de certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.
 - El principio de certeza se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en un procedimiento electoral y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

¹⁴ Sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

¹⁵ Véase, tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

¹⁶ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017

- 67 Por otra parte, cabe señalar que los acuerdos emitidos por el IEC adquirieron definitividad al término de cada una de las etapas del proceso electoral, por lo cual no son susceptibles de cambio, ello con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a las partes.
- 68 Así, al haber concluido cada una de las etapas del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de cada etapa se hayan llevado a cabo, no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
- 69 La consecuencia es que, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surtan efectos plenos y se vuelvan definitivos y firmes. Además, conforme al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme⁷.
- 70 Es por lo anterior, que se confirma el criterio sostenido por el IEC en el acuerdo impugnado, en el sentido de que algunos de los acuerdos emitidos durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surten sus efectos durante el PEL 2023.
- 71 Ahora bien, si se observa detalladamente a la naturaleza de cada acuerdo, podrá observarse que, aun y cuando se argumentara que la sentencia de la SCJN debería tener *efectos ex tunc*, es decir, de forma retroactiva hasta antes de la aprobación de las normas invalidadas, dichos efectos no podrían tener la entidad suficiente como para modificar la vigencia de dichos acuerdos.
- 72 En primera instancia, porque cada uno de ellos se aplicó con norma vigente de buena fe, es decir, de los 60 acuerdos emitidos por el Consejo General previo a la emisión del acto impugnado, 48 de ellos se dieron de forma previa a la sesión de la SCJN, lo que deja en evidencia que existió una aplicación directa de norma vigente; sin embargo, los restantes 12 acuerdos que fueron aprobados de forma posterior a la sesión, fue consecuencia -en lo tocante a los relacionados con la organización del proceso electoral- de concluir etapas que ya habían comenzado.
- 73 En segundo lugar, si se adopta el criterio sobre el cierre de etapas y la definitividad de estas podremos observar que, para dotar de certeza a las siguientes etapas del proceso electoral, no es aplicable de forma retroactiva la invalidez de la norma a la forma en que se determinó el financiamiento a los partidos políticos (acuerdo IEC/CG/074/2022), así como la determinación de los topes de gasto para precampaña y campaña (Acuerdo IEC/CG /075/2022).

⁷ Véase SUP-RAP-68/2021.

- 74 Esto es así, pues el 4 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para gasto ordinario, actividades específicas y gastos de campaña en el PEL 2023 y los partidos políticos ya se encuentran ejerciendo las ministraciones de financiamiento públicos correspondientes.
- 75 Además, cabe resaltar que la naturaleza del financiamiento es anual, por lo tanto, el acto de aplicación ocurrió desde la aprobación del acuerdo de mérito, y las ministraciones mensuales son una instrumentación inseparable del acuerdo primigenio. Además de que la información ya ha sido remitida al INE a efecto de iniciar los procedimientos de fiscalización anualizado, con base en el presupuesto que les fue asignado.
- 76 Por lo tanto, a este acuerdo también le son aplicables los razonamientos de consumación material y derechos adquiridos, pues todas las fuerzas políticas han estructurado sus estrategias financieras a partir de la certidumbre que brinda conocer cuál será su capacidad presupuestaria a lo largo del PEL 2023.
- 77 Incluso, el hecho de que actualmente se encuentren ejerciendo el recurso bajo la lógica de un derecho adquirido y que después fuese invalidado, se traduciría en aplicar retroactivamente una norma en perjuicio de su esfera de derechos.
- 78 A mayor abundamiento, puede observarse que la reforma local de septiembre de 2022 previó cambios en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, aumentando (en relación a la normativa anterior a ésta) los porcentajes correspondientes a los partidos políticos locales, bajo la lógica de que estos partidos no tenían acceso a mayores prerrogativas como los partidos nacionales, lo que los colocaba en un plano de inequidad, quedando en los términos siguientes:

| Tipo de elección | Porcentaje previsto el Código Electoral previo a la reforma de septiembre de 2022 | Porcentaje contemplado con motivo de la reforma de septiembre de 2022. |
|---|---|--|
| Renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos | 80% | 100% |
| Renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo | 50% | 75% |
| Renovación del poder Legislativo o los Ayuntamientos | 30% | 50% |

- 79 Este aumento evidentemente impactó en la distribución general del financiamiento en la que se contemplan a los partidos políticos nacionales con registro local, pues si bien, los porcentajes previstos para ellos no sufrieron modificación alguna, lo cierto es que al participar todos en una misma "bolsa" o cantidad determinada de financiación pública, los montos asignados para todos se ven afectados.

- 80 De esta manera, a partir de las cantidades aprobadas por el Consejo General mediante el acuerdo IEC/CG/074/2022, las cuales ya han sido ministradas mensualmente, los partidos políticos diseñaron sus estrategias y programaron los gastos a erogarse en cada etapa del proceso electoral, conforme a los topes previstos para tal efecto y en observancia a las normas y procedimientos en materia de fiscalización a cargo del INE, actividad que actualmente se encuentra en curso.
- 81 Por lo que, de optar por dejar sin efectos esta determinación pondría en riesgo la equidad en la contienda, pues ordenar la redistribución del financiamiento por este concepto, implicaría un cambio en el manejo de los recursos y la reprogramación de los gastos definidos para las precampañas y campañas con la eventual posibilidad de que los topes previstos ya se hayan superado y se traduzca en la imposición de alguna sanción, como lo es la *pérdida del derecho a registrar la candidatura*, lo que incluso, llegaría al extremo de obstaculizar la participación de las actuales precandidaturas dentro del proceso electoral.
- 82 En este sentido, se considera que la distribución realizada por la autoridad administrativa debe continuar vigente, partiendo de que el financiamiento público es una prerrogativa reconocida a nivel Constitucional que se traduce en el medio para que la ciudadanía, a través de los partidos, participe en los procesos electorales y ejerzan sus derechos político-electorales dentro de una democracia representativa¹⁸.
- 83 Bajo esta misma lógica se encuentra el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña, pues además de que no puede verse de forma separada la campaña y precampaña, pues para las fuerzas políticas son un todo, respecto del cual se establecieron rutas presupuestarias según los intereses de cada partido y por tanto, hacer una modificación retroactiva devendría en la afectación de esos derechos adquiridos y ubicarlos en un estado de indefensión, lo cual se ejemplifica con la siguiente tabla.

| | Reforma 2022 | Reviviscencia |
|---|---|--|
| Tope de Gastos de Campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023 | Elección de Gubernatura: \$56,540,066.60 | Elección de Gubernatura: \$ 19,379,490.79 |
| | Elección de Diputaciones: 3,533,754.16 | Elección de Diputaciones: \$1,211,218.17 |
| Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023 | Elección de Gubernatura: \$8,481,009.99 | Elección de Gubernatura: \$2,906,923.62 |
| | Elección de Diputaciones: \$530,063.12 | Elección de Diputaciones: \$181,682.73 |

¹⁸ Véase SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

| | | |
|--|--|--|
| Límite de Financiamiento Privado de Candidaturas Independientes | Elección de Gubernatura: \$28,270,033.29 | Elección de Gubernatura: \$9,689,745.39 |
| | Elección de Diputaciones \$1,766,877.08 | Elección de Diputaciones: \$605,609.08 |

- 84 Como puede verse, existe una diferencia sustancial entre los modelos de ejercicio del gasto, por lo tanto, si las fuerzas políticas han diseñado y aplicado sus estrategias financieras bajo el amparo de la aplicación de norma vigente, éstas deberán permanecer firmes por lo que resta del PEL 2023, ya que, de lo contrario, se generaría una pérdida de derechos adquiridos de los partidos y de candidaturas independientes.
- 85 En este contexto, la modificación de los topes de precampaña y campaña no sólo representaría una importante disminución de los recursos previamente destinados, sino que además crearía, de *facto*, un vacío normativo que impide el cabal funcionamiento¹⁹ del proceso electoral, ya que modifica de manera sustancial las reglas de la contienda electoral en sus primeras etapas.
- 86 Bajo estas circunstancias, considerando que las precampañas se encuentran en curso, existe el riesgo de que, *por lo menos*, el tope fijado para esta etapa pueda ser superado, lo cual evidentemente atiende a una situación ajena a los partidos políticos y precandidaturas, pues a la fecha del inicio de esta fase, los porcentajes previstos en la ley eran otros totalmente diferentes.
- 87 Además, este hecho traería una serie de complicaciones en el tema de fiscalización a cargo del INE y eventualmente para las precandidaturas pues, según se dispone en el artículo 179, numeral 3 del Código Electoral, el rebase de los topes de precampaña trae como consecuencia directa la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata.

¹⁹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN con número de registro digital: 174536, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Y Jurisprudencia del Pleno de la SCJN con número de registro digital: 170878, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

- 88 Por tanto, con base en la determinación relativa a los topes de precampaña y campaña tomando como base normativa las disposiciones previstas en los artículos declarados inválidos, deben mantenerse vigentes para este proceso electoral en específico, pues de lo contrario, ello implicaría una grave afectación al sistema de financiamiento público con impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de los contendientes.
- 89 Ahora bien, respecto al modelo de paridad para la renovación de la gubernatura del Estado también constituye una etapa que ha quedado materialmente consumada, pues ha tenido diferentes actos de aplicación, comenzado por la aprobación del acuerdo IEC/CG/086/2022 de 30 de noviembre de 2022, en el cual se vinculó a los partidos a definir el modelo que utilizarían para elegir su candidatura al ejecutivo del Estado.
- 90 Ello generó una serie de actos que han quedados consumados materialmente, incluso la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, determinó que la aplicación de los modelos por los cuales la legislatura local procuró la paridad para la gubernatura era suficiente para tener colmada la omisión respecto al segundo transitorio de la reforma “paridad en todo”, específicamente se determinó lo siguiente:
- “(130) Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.*
- (131) En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que ya no existe dicha omisión legislativa, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.*
- (132) Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.*
- (133) En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas”.*
- 91 Así, se ve que los actos de aplicación también se dieron por la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, lo que generó un escenario de reglas claras y definidas para que los partidos planearan y ajustaran sus estrategias políticas.

- 92 Además, de la discusión que se dio en el Pleno de la SCJN se advierte que los efectos ordenados no tienen la entidad suficiente para retrotraer las actuaciones hasta antes de que se adoptara el modelo de paridad, incluso de la intervención del Ministro Pérez Dayán se advierte lo siguiente:
- “Sí, señora Ministra, muchas gracias, precisamente en los términos que lo ha expresado el señor Ministro Aguilar. Dada la modificación sustancial que se ha hecho en la votación al decretar la invalidez de todos los decretos, esto modifica de modo determinante los efectos propuestos. Bajo esa consideración, yo también no estaría por aceptar esos efectos, sino los que ha referido el señor Ministro Aguilar, que es la invalidez absoluta de los decretos y la reviviscencia de las normas, sin obligar a ninguna otra circunstancia al Congreso, porque no estamos ante una omisión legislativa. Gracias, señora Ministra Presidenta”.
- 93 Así, es evidente que el máximo órgano constitucional estimó que los efectos serían irretroactivos, pues de haber considerado lo contrario hubiese ordenado medidas para suplir la omisión, pues una invalidez retroactiva generaría de forma automática un incumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma “Paridad en Todo”.
- 94 En este sentido, los partidos políticos, bajo el modelo previsto en los Decretos 270 y 271, podían optar por 4 modalidades: (i) prever la regla de paridad en el convenio de coalición, (ii) realizar elecciones internas o sondeos para determinar cuál es el género más competitivo, debiéndose precisar estas actividades en la convocatoria respectiva al proceso interno, (iii) coordinar la estrategia política con las entidades que celebren elecciones el mismo año electoral al de Coahuila para postular candidaturas del mismo género, en por lo menos la mitad de ellas y (iv) modificar los documentos básicos para que se establezcan criterios mínimos de competitividad en las convocatorias internas respectivas.
- 95 En términos generales, estos criterios o reglas de paridad, conforme a la legislación entonces vigente, debieron hacerse del conocimiento del Consejo General, 90 días antes del inicio del proceso electoral o al momento de la presentación del convenio de coalición, etapas que ya transcurrieron, considerando que el 23 de diciembre de 2022, se informaron los métodos de selección de candidaturas contemplado el cumplimiento de este principio, que el 14 de enero fue la fecha límite para la presentación de los convenios y el 19 de enero se aprobaron las coaliciones.²⁰
- 96 Del mismo modo, las precampañas se encuentran en curso, mismas que se están desarrollando precisamente conforme a los métodos y criterios antes establecidos por los partidos políticos y respecto de los cuales, existe la presunción de que las precandidaturas conocen y aceptaron al momento de manifestar su intención de participar; es decir, los contendientes en esta etapa tienen una expectativa de

²⁰ Conforme al calendario del proceso electoral en curso.

derecho que, de cumplir con los requisitos legales y, en su caso, con la aprobación del órgano partidista facultado, adquieran la calidad de candidaturas.

- 97 Considerar lo contrario y optar por dejar sin efectos las disposiciones en materia de paridad materializadas en el Acuerdo IEC/CG/086/2022 referido en el acto impugnado, se traduciría en un retroceso para la participación política de las mujeres, así como el incumplimiento del mandato constitucional de paridad de 2019, pues se dejaría de lado la obligación que el legislador federal le impuso a las entidades de homologar en la normativa estatal criterios o reglas para hacer procurar la observancia de este principio para este proceso electoral.
- 98 Situación que, por ejemplo, previo a la incorporación de estas disposiciones, en el Código Electoral local no se establecía regla alguna para garantizar la paridad en la renovación del cargo de la gubernatura en Coahuila, de tal forma que nos encontraríamos frente a una omisión legislativa *de facto*.
- 99 Con base en lo expuesto, lo conducente es que los acuerdos paritarios emitidos por el Consejo General respecto a los procesos de selección interna deben mantener su validez a fin de privilegiar la observancia de este principio constitucional en el proceso electoral en curso, de otra manera, para materializar este mandato fundamental los actores políticos y el electorado en general tendrían que esperar hasta el siguiente proceso electoral en el que se renueve la Gubernatura del Estado.
- 100 En el caso de las reglas establecidas para las candidaturas independientes debe destacarse que para este proceso electoral no se registraron personas aspirantes a una candidatura independiente para el Congreso del Estado, pero sí lo hicieron para la gubernatura. En este contexto, se advierte que la ciudadanía ha adquirido de forma directa e indirecta derechos; de forma directa para las personas que actualmente se encuentran recabando el apoyo ciudadano y de forma indirecta, porque las candidaturas independientes también constituyen un derecho en favor de la ciudadanía como una alternativa de acceso al poder diferente a la de los partidos políticos.
- 101 Específicamente, aplicar de forma retroactiva los efectos de la invalidez conllevaría a la modificación de los plazos para recabar el apoyo ciudadano, dejando en estado de indefensión a los aspirantes; además, existió una convocatoria pública y se instrumentaron reglas y plazos para potencializar la eficacia de esta modalidad del voto pasivo. Por tales razones, los acuerdos IEC/CG/65/2022, IEC/CG /82/2022 e IEC/CG /83/2022 seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del proceso electoral, en aras de dar garantizar los derechos adquiridos de la ciudadanía.
- 102 Por último, para ejemplificar la irretroactividad de la invalidez decretada por la SCJN, nos referiremos a los acuerdos del IEC relativos al diseño del material y documentación electoral para el voto de la ciudadanía que reside en territorio nacional como a los residentes en el extranjero, así como la modalidad virtual.

- 103 Estos son actos consumados que deben permanecer firmes, pues el diseño se hizo bajo la aplicación de una norma vigente y, por lo tanto, la Jurisprudencia 5/2021 de la Sala Superior, de rubro “Boletas electorales. La inclusión de la figura o imagen de candidatos implica un acto de propaganda prohibido, salvo que a nivel local “el legislador lo autorice”, expresión que es aplicable de forma armónica, pues al momento en que se aprobaron los acuerdos de referencia, la norma vigente incluía la fotografía de la candidatura respectiva en el diseño de la boleta electoral.
- 104 Así, al ser una etapa que materialmente ha concluido, el Consejo General y demás órganos del IEC se encuentran vinculados a seguir sus propias determinaciones y que las modificaciones a esta documentación solo se hagan por mandamiento jurisdiccional.
- 105 Todas estas consideraciones permiten concluir que, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, todos aquellos acuerdos que fueron emitidos con base en los Decretos 270 y 271, permanecerán firmes y seguirán surtiendo sus efectos legales para el resto del PEL 2023, pues, por regla general, los efectos de las sentencias de Acción de Inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.
- 106 Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad deben evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica, que la ocasionada por las normas declaradas inválidas, sobre todo en el ámbito electoral.
- 107 Es decir, la propia SCJN ha reconocido que el riesgo de intersección de las facultades del tribunal constitucional de expulsar normas y ordenar la reviviscencia de otras, en ocasiones, “*termina por reconfigurar el sistema jurídico de una manera que no había previsto el legislador democrático*”²¹.
- 108 Aunado a lo anterior, los actos de aplicación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en tópicos como los que han quedado antes explicados, podría afectar derechos que los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general, ya han adquirido (principio de irretroactividad), desde antes que iniciara el proceso electoral; esto, bajo la lógica de que las estrategias políticas no comienzan el primero de enero, en tanto que la legislación obliga a los partidos políticos a comunicar con la debida anticipación, al menos, el método interno de selección de candidaturas, lo que a su vez, conlleva el despliegue de actividades al interior de los partidos políticos.
- 109 En este sentido, las determinaciones sustentadas en la normativa declarada inválida que deben mantenerse firmes y han de seguir surtiendo sus efectos hasta que finalice el proceso electoral en curso, son aquellas cuya inobservancia

²¹ Véase la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional.

provocaría un inconveniente mayor en función de las etapas del proceso electoral en curso.

- 110 La única excepción a lo anterior, son los Lineamientos de Paridad y de Implementación de Medidas Afirmativas en favor de Grupos Vulnerabilizados, contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, por los motivos que más adelante se exponen.

3.4 Invalidez directa de los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, en virtud de que contemplaban situaciones que ya no se encuentran vigentes, pues de la discusión del Tribunal Pleno de la SCJN, así como de los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, se advierte que la invalidez tuvo materialmente efectos retroactivos sobre las normas que dieron sustento a los lineamientos de mérito.

- 111 Los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 relativos a la implementación de medidas afirmativas en materia de paridad y grupos vulnerabilizados fueron decretados el 23 de diciembre de 2022, con base en los Decretos 270 y 271.
- 112 En el primero de los Acuerdos, relacionado con la paridad, se contempló, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso las candidaturas a diputaciones locales, además, establecen que, para la determinación de sus procesos y métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, deben garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.
- 113 Por lo que hace al relacionado con medidas afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados, establece las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y las coaliciones en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de candidaturas de personas vulnerabilizadas, además, establece dos diputaciones de representación proporcional reservadas para las personas pertenecientes a dichos grupos.
- 114 Así, del análisis de ambos lineamientos se advierte que contemplan hipótesis que no se encuentran regidas actualmente en la normatividad cuya reviviscencia fue decretada por la SCJN, relacionadas con la paridad transversal y con acciones afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados.
- 115 Sin embargo, a pesar de existir actos de aplicación como la convocatoria previa relativa a la elección de 27 diputaciones y los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, que instrumentaron e implementaron medidas para la elección de dichas diputaciones, los cuales son materia de otros medios de impugnación que resolverá este Tribunal Electoral, debe destacarse que las normas que previeron el sistema de inclusión previsto en los Decretos 270 y 271 fueron las que estuvieron sometidas al parámetro de control constitucional por la SCJN.
- 116 A pesar de que el análisis no fue sobre el contenido material de las normas, pues la invalidez obedeció a que el Congreso del Estado dejó de cumplir con sus

obligaciones constitucionales y convencionales de consulta previo a las comunidad indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, ello fue de la entidad suficiente para ordenar la invalidez; por tal motivo, se estima que la reviviscencia permea de forma directa en la conformación del Congreso, la cual será prescindiendo de las 2 diputaciones de representación proporcional reservadas a grupos vulnerabilizados.

- 117 Adicionalmente, la Sala Superior tuvo ocasión de resolver el Juicio para la Ciudadanía SUP-JDC-1469/2022 contra una determinación de este Tribunal; dicho medio de impugnación buscaba contravenir el criterio que sostuvo el Pleno de este órgano jurisdiccional respecto a diversos planteamientos que tenían como punto en común, el análisis de las 2 diputaciones por el principio de representación proporcional destinados a grupos vulnerabilizados.
- 118 De lo anterior, la Sala Superior señaló que en atención a que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271, resulta evidente que han dejado de existir las diversas reformas a la Constitución y al Código Electoral local, por lo que se considera que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos de la parte accionante.
- 119 A partir de lo anterior, el Pleno de este tribunal determina que al existir un pronunciamiento expreso sobre las normas del Decreto 270 y 271 respecto a las 2 diputaciones, tanto por la SCJN como por la Sala Superior, es dable determinar que para el PEL 2023, no se elegirán las 2 diputaciones previstas en las normas de los citados Decretos, por las siguientes razones.
- 120 En primer lugar, porque lo que motivó la invalidez de los Decretos 270 y 271 fue justamente que el Congreso del Estado no respetó el estándar respecto a la consulta previa para las personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad, razón por la cual, determinó declarar la invalidez.
- 121 En segundo lugar, la Sala Superior adoptó este criterio en el expediente SUP-JDC-1469/2022, pues explícitamente señaló que la impugnación perdió la materia ya que dichas diputaciones quedaron inexistentes.
- 122 Por tal razón, es parcialmente fundado el agravio de los partidos accionantes y suficiente para modificar el acuerdo impugnado para establecer que, a excepción de los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, todos los demás se encuentran vigentes y seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del PEL 2023.
- 123 Lo anterior, porque los 2 acuerdos de mérito, a pesar de haber tenido diversos actos de aplicación de buena fe, no puede obviarse que los fallos analizados de la SCJN y de la Sala Superior son coincidentes en excluir las 2 diputaciones para grupos vulnerabilizados por el sistema de circunscripciones especiales; de ahí lo parcialmente fundado del planteamiento, pues estas consideraciones no son aplicables a los demás acuerdos.

- ¹²⁴ Además, tampoco les asiste la razón a los partidos accionantes respecto a que el acuerdo impugnado adolece de congruencia interna, pues como quedó demostrado, los efectos de acción de inconstitucionalidad no son retroactivos, por ello, las determinaciones previas a la notificación de la sentencia deben quedar firmes.
- ¹²⁵ Adicionalmente, por la propia naturaleza de los procesos electorales, existen actos que son de tracto sucesivo que, por ser derechos adquiridos para la ciudadanía y fuerzas políticas, deben permanecer vigentes; así, los accionantes parten de una premisa equivocada al estimar que el Consejo General debe reajustar todas sus actuaciones, incluso aquellas que han quedado consumadas por el cierre de las etapas, pues eso no es lo que se previó en los resolutivos de la SCJN.
- ¹²⁶ De ahí que no exista incongruencia, pues lejos de desacatar lo ordenado por el Tribunal Pleno de la SCJN, lo instrumentaliza para dotar de certeza sobre cuáles son aquellas actuaciones que continúan vigente y en todo lo que no sea contrario a la firmeza de estos acuerdos; por ende, aquellas otras decisiones que se encuentren vinculadas a los mismos deberán aplicarse las normas cuya reviviscencia se ordenó.
- ¹²⁷ De igual manera, tampoco existe un exceso en el ejercicio de facultades legales, pues este acuerdo se circunscribe en el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 344 del Código Electoral, el cual prevé que el Consejo General tendrá la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.
- ¹²⁸ Por tanto, en el presente caso, nos encontramos frente a una determinación administrativa que se enmarca en el ejercicio de potestades previstas en el marco jurídico y que, el criterio adoptado, es conforme a derecho por las razones antes brindadas.

IV. EFECTOS

- ¹²⁹ Por las consideraciones expuestas se hace patente la necesidad de suplir la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, lo cual será materia de la resolución de los expedientes TECZ-JE-02/2023; TECZ-JE-03/2023; TECZ-JE-04/2023; TECZ-JE-05/2023; TECZ-JE-06/2023; TECZ-JE-07/2023; TECZ-JE-10/2023 y TECZ-JDC-06/2023.
- ¹³⁰ Por lo tanto, al encontrarse pendiente de resolución (*sub judice o sub iudice*) los expedientes anteriormente descritos y con el objetivo de generar certeza en forma definitiva a las fuerzas políticas y a la ciudadanía, se vuelve patente la necesidad que este Tribunal Electoral emita, en sede jurisdiccional, las directrices que habrán de seguirse para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso.

- 131 Esto es así, pues nos encontramos frente a un escenario atípico que requiere dotar de certeza tanto a las autoridades electorales, así como a los partidos políticos y la ciudadanía, por ello, se evitarán reenvíos innecesarios que extiendan las cadenas impugnativas y que se traduzcan en una demora para tener un criterio claro y determinante sobre las reglas para postular candidaturas y realizar las asignaciones de diputaciones que permitan integrar al Congreso del Estado a partir del principio de igualdad y no discriminación.
- 132 De esta forma, se evita el posible dictado de resoluciones contradictorias, pues la continencia final de la causa quedará resuelta por este órgano jurisdiccional y, en su caso, se controvierta de forma directa y definitiva ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 133 Por lo tanto, se vincula al Consejo General, Comisiones y Comités del IEC, que se abstengan de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos vulnerabilizados, pues será este órgano jurisdiccional el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determine las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.
- 134 De igual forma, se apercibe a las personas integrantes de las autoridades de referencia que en caso no acatar lo señalado se les impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ACUMULA el expediente TECZ-JE-12/2023 al expediente TECZ-JE-11/2022. Glóse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral de Coahuila durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral 2023. Sin embargo, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedaron sin vigencia por el control directo de normas que realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se ORDENA a la Secretaría General de Acuerdo y Trámite que notifique al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la presente resolución para su debido conocimiento, a través del Ministro Instructor de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas.

CUARTO. Se VINCULA al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y a las autoridades referidas para que procedan de conformidad con el apartado de efectos de esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de incumplir con esta determinación podrán imponérseles las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

QUINTO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que realice todas las gestiones que sean necesarias con el Instituto Nacional Electoral para acatar el criterio desarrollado en el presente fallo, especialmente en lo tocante al material y documentación electoral.

Notifíquese conforme a derecho y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por MAYORÍA de votos lo resolvieron y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el voto discrepante de la Magistrada Karla Verónica Félix Neira, ante la Licenciada Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria General de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe.



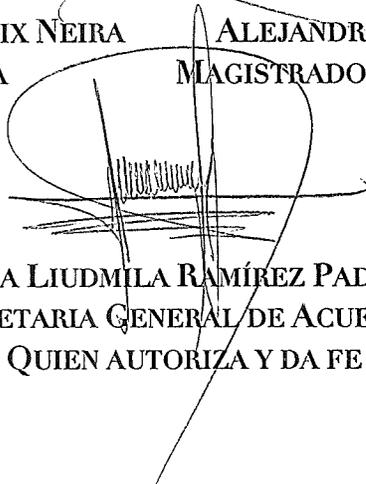
SERGIO DÍAZ RENDÓN
MAGISTRADO PONENTE



KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA
MAGISTRADA



ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
QUIEN AUTORIZA Y DA FE

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. Conste 

ANEXO

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|-----------------|-----------|---|
| IEC/CG/064/2022 | 18-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. GUSTAVO TOVAR TORRES. |
| IEC/CG/065/2022 | 18-oct-22 | RELATIVO AL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/066/2022 | 18-oct-22 | POR EL CUAL SE LE REQUIERE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL REINTEGRO DE LOS REMANENTES SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN INE/CG465/2019, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO. |
| IEC/CG/067/2022 | 26-oct-22 | RELATIVO AL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022. |
| IEC/CG/068/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA PLAZA DE TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PERTENECIENTE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |
| IEC/CG/069/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA ACREDITACIÓN COMO OBSERVADORES/AS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023. |
| IEC/CG/070/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (COTAPREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023. |
| IEC/CG/071/2022 | 26-oct-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/072/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO QUE SE DEBERÁ DE OBSERVAR PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REMANENTES DEL |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|---|
| | | <i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO LOCAL, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN INE/CG345/2022.</i> |
| <i>IEC/CG/073/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS 54 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE INSTALARÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023, ASÍ COMO LA LISTA DE SUPLENTE.</i> |
| <i>IEC/CG/074/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/075/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, Y DIPUTACIONES LOCALES, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/076/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LAS ELECCIONES DE LA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/077/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN DE PAUTADO QUE SERÁN PROPUESTOS AL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/078/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "MOVIMIENTO LIBERAL DE COAHUILA"</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|---|
| <i>IEC/CG/079/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.</i> |
| <i>IEC/CG/080/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO DE ESPACIOS QUE DIFUNDA NOTICIAS EN LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, PERIODO DE VEDA Y JORNADA ELECTORAL, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/081/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>POR EL QUE SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA INTERNA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y LOS OPLES; Y LA UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/082/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/083/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE, DESEE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/084/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE, DESEE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/085/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA; ASÍ COMO, LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A OCUPAR LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE SU APROBACIÓN AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2024.</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| <i>IEC/CG/086/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD SUSTANTIVA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/087/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL QUE SE LLEVA A CABO EL EJERCICIO DE EQUIVALENCIAS ENTRE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SUS ACUERDOS INE/CG990/2015, E INE/CG395/2022.</i> |
| <i>IEC/CG/088/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EJERCIDA POR EL COMITÉ DE PARIDAD E INCLUSIÓN, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ASÍ COMO PARA EMITIR DETERMINACIONES Y CRITERIOS QUE GARANTICEN LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</i> |
| <i>IEC/CG/089/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/006/2022, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA", PUES ESTIMA QUE EN UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "EN LA MIRA", TRANSMITIDO POR LA TELEVISORA RCG MEDIA, REALIZA MANIFESTACIONES DE NATURALEZA PROSELITISTA, LO QUE TAMBIÉN CONSTITUYE ACTOS ANTICIPADOS PARA EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO MORENA PARA DESIGNAR A SU CANDIDATURA, AL NO EXISTIR UNA CONVOCATORIA, DE IGUAL MANERA, PORQUE EN LA ENTREVISTA ALUDIDA NO NIEGA HABER INVERTIDO EN MERCADOTECNIA PARA EL POSICIONAMIENTO DE SU IMAGEN.</i> |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|-----------------|-----------|--|
| IEC/CG/090/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/001/2022, INICIADO POR EL C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LA CUARTA REGIDORA LA C. KANJA CARREÓN, POR LA PRESUNTA "PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LA QUE SE OBSERVA A LA 4TA REGIDORA KENIA CARREÓN OFRECIENDO UN PROGRAMA DE CEMENTO A BAJO COSTO" (SIC); LO QUE PODRÍA APAREJAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE FAVORECERLO EN EL PROCESO ELECTORAL EN COAHUILA, (ASÍ DENUNCIADO). |
| IEC/CG/091/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/092/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/093/2022 | 23-dic-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, RESPECTO DE LOS CUALES SE REALIZARÁ EL MONITOREO EN LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, VEDA ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/094/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL ABROGA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/066/2016 Y SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| <i>IEC/CG/095/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EMITIDO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2016, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/028/2016, Y SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/096/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE ATENDER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.</i> |
| <i>IEC/CG/097/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE TIENE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCAL, POR COMUNICANDO LO RELATIVO A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/098/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DEL MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, TANTO PARA EL VOTO EN EL TERRITORIO NACIONAL, COMO PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN MODALIDAD POSTAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023</i> |
| <i>IEC/CG/099/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN SU MODALIDAD ELECTRÓNICA POR INTERNET, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023</i> |
| <i>IEC/CG/100/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PAQUETE ELECTORAL POSTAL (PEP) PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023</i> |
| <i>IEC/CG/101/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES GENERADAS EN LOS COMITÉS DISTRITAL</i> |



TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| | | <i>ELECTORAL 01 Y EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA</i> |
| <i>IEC/CG/102/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA LA INSTRUMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/103/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/104/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVE DEL MISMO</i> |
| <i>IEC/CG/105/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO</i> |
| <i>IEC/CG/001/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/002/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/003/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| <i>IEC/CG/004/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>RELATIVO A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/005/2023</i> | <i>04-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.</i> |
| <i>IEC/CG/006/2023</i> | <i>04-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/007/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO</i> |
| <i>IEC/CG/008/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO JUAN CRISTOBAL CERVANTES HERRERA.</i> |
| <i>IEC/CG/009/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO FERNANDO RODRÍGUEZ GONZALÉZ</i> |
| <i>IEC/CG/010/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO ROBERTO QUEZADA AGUAYO</i> |
| <i>IEC/CG/011/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN ARTEGA, COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/012/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE LAS SESIONES DE SUS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS PARA EL PEL 2023</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|---|
| <i>IEC/CG/013/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/014/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA INSTALAR CASILLAS ELECTORALES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS</i> |
| <i>IEC/CG/015/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/016/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y LOS OPLES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/017/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA</i> |
| <i>IEC/CG/018/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |



VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL TECZ-JE-11/2023 Y SU ACUMULADO TECZ-JE-12/2023, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS MORENA Y UDC, EN CONTRA DEL ACUERDO IEC/CG/021/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEC, POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SCJN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022 SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Con el respeto a mis compañeros Magistrados, me aparto de los argumentos que llevaron a la mayoría a modificar el acuerdo IEC/CG/021/2023, por las razones siguientes:

En mi opinión, son fundados los agravios que se hacen valer por los partidos actores al considerar que la determinación de la SCJN en cuanto a la reviviscencia de las disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral que tenían vigencia antes de la emisión de los decretos cuya invalidez se decretó es clara y vincula tanto a la autoridad administrativa electoral, como a este órgano jurisdiccional; por ende, debió ser observada por el Consejo General, con excepción de aquellas determinaciones en las que no hubo una aplicación de las disposiciones invalidadas y de aquellas en las que produjeron efectos irreparables por haberse consumado, de modo tal que deben mantenerse para evitar un perjuicio a los actores políticos en virtud de la etapa del proceso en que actualmente nos encontramos. Se explica.

Como se señaló en la sentencia aprobada por la mayoría el 05 de enero de 2023¹, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

- Se declararon procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas;
- Se declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271, estableciéndose que dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- Se ordenó la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271, y;
- Se ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el POE, así como en el semanario judicial de la federación y su gaceta.

A pesar de dicha determinación, el 13 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/021/2023, por el cual, se determinó la situación jurídica de los acuerdos emitidos por dicho órgano electoral al amparo de los Decretos 270 y 271, en cuyo resolutivo primero se determinó que: *“Todas aquellas actuaciones que este órgano electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.”*

El 19 de enero, le fueron notificados al Congreso Local los puntos resolutivos de la resolución de la SCJN de las citadas acciones de inconstitucionalidad.

Ante tal situación, los actores interpusieron los medios de impugnación que se resuelven en el fallo respecto del que se emite el presente voto, en los que cuestionaron la validez del acuerdo IEC/CG/21/2023 al considerar que se afectan los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, además de existir una falta

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al 2023, salvo precisión expresa en contrario.

8

de congruencia y contradicción interna en dicho acuerdo, el cual, además, aducen, implica un exceso de facultades del IEC y vulnera lo determinado por la SCJN.

Para la suscrita, es claro que la SCJN consideró que los efectos que debía imprimir a su sentencia para salvaguardar de la manera más eficaz las normas constitucionales violadas y evitar situaciones de mayor inconstitucionalidad o incertidumbre jurídica, fue ordenar la reviviscencia del marco jurídico existente previo a la emisión de los decretos invalidados, al ser una figura jurídica instituida con la finalidad de evitar un vacío normativo derivado de la declaración de invalidez de normas jurídicas, sobre todo en materia electoral.

Dicha figura ha sido utilizada por la Corte en diversos asuntos, en virtud del amplio margen de apreciación con el que cuenta para equilibrar todos los principios, competencias e instituciones que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de normas declaradas inconstitucionales en el caso de su conocimiento².

Esto es, la reviviscencia fue la vía utilizada por el Máximo Tribunal del país para dotar de certeza y seguridad jurídica al PEL 2023 que actualmente tiene verificativo en la entidad, en virtud de que las normas invalidadas contenidas en los Decretos 270 y 271, no tienen un carácter accesorio o de aplicación contingente a dicho proceso, sino que se trata de disposiciones que lo rigen sustancialmente o integran el marco legal aplicable al mismo y, por ende, implican modificaciones fundamentales en materia electoral, entendiéndose por éstas a todas aquellas que, sin importar su nivel jerárquico, tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral que conllevan una alteración al marco jurídico aplicable al mismo, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales³.

Debe destacarse que el caso de Coahuila no es el único en el que la SCJN ha ordenado la reviviscencia de la normatividad anterior en virtud de la declaración de invalidez de normas electorales, pues dicho efecto también fue ordenado en las Acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020⁴ así como las identificadas con los números 164/2020⁵, 165/2020⁶ y 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020, 227/2020⁷ y 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020⁸.

En este orden de ideas, en la sesión del Pleno de la SCJN, al discutir el sentido de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad se señaló por el Ministro Aguilar Morales lo siguiente:

"Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo, en principio, en la invalidez por la causa de falta de consulta a estos grupos que, desde luego, protegidos por la Constitución, deben consultárseles previamente; sin embargo, los precedentes en los que hemos invalidado sólo las porciones se han referido a otro tipo de

² Tesis: P./J. 84/2007 de la SCJN de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."

³ Tesis: P./J. 87/2007 de la SCJN de rubro: "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

⁴ En la que se declaró la invalidez del Decreto 690 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres, en razón de género y paridad, toda vez que se publicó dentro de la veda electoral e introdujo modificaciones fundamentales al sistema electoral del Estado de Morelos.

⁵ Relativa a la legislación electoral del estado de San Luis Potosí

⁶ Referente a la Legislación electoral del estado de Jalisco.

⁷ La SCJN declaró la invalidez de los Decretos 235, 237 y 007, relativas a diversas normas en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Chiapas, al advertirse que no se consultó, de manera previa e informada, a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad.

⁸ El Pleno de la SCJN sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto número 576, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 22 de junio de 2020; así como diversos preceptos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados, adicionados y derogados mediante el decreto 580, publicado en el referido medio oficial el 28 de julio de 2020. El PRI y MC, señalaron diversos planteamientos sobre supuestos vicios en el procedimiento legislativo de reforma a la Constitución local (que derivó en el Decreto 576).

legislaciones, entre ellas, las leyes de educación, aquí se trata de unas normas electorales. El propio proyecto, que aprobamos ya respecto de la improcedencia, reconoce que se trata de un sistema normativo integral de todas las disposiciones. Si nosotros invalidamos solamente algunas porciones, como se ha hecho en materia de educación, va a quedar un sistema desfasado en sí mismo —según mi opinión—, de tal manera que, para elegir a todo el Congreso, y a estas personas, que no se les consultó, no van a participar en la elección de los diputados del Congreso o, bien, se va a posponer la entrada en vigor de esta invalidez para que se puedan aplicar estas normas que no se consultaron.

Por eso, yo pienso que podría existir la posibilidad de que se invalidaran todas las normas como un sistema integral que propone el propio Consejo, de tal manera que, entonces, la ley anterior fuera la que continuara aplicándose para que se pudieran hacer las consultas correspondientes, porque si no, se va a desfasar el sistema, si entrara en vigor inmediatamente la invalidez de estas disposiciones, pues quedaría claramente desintegrado el sistema.

Si por efecto de nosotros se hiciera posterior a este proceso electoral pues, entonces, de alguna manera, también se estarían señalando condiciones en las que no se consultó y que se van a aplicar de cualquier manera.

Y, por otro lado, y más adelante que se proponen también en otros temas, yo estoy, en principio, de acuerdo en que estas normas tienen un interés o un propósito interesante respecto de la protección de estos grupos, pero creo que es insuficiente, se proponen nada más dos curules para estos grupos, que son mucho más numerosos de lo que uno pudiera pensar.

En resumen, yo pongo a su consideración que sí estoy de acuerdo en la invalidez de estas normas por falta de consulta, pero si, tratándose de la materia electoral, para la integridad del sistema que va a elegir al Congreso, pudiera invalidarse la totalidad de los dos decretos que están impugnados, que son los Decretos 270 y 271, de tal manera que pudiera aplicarse entonces sí, en reviviscencia la ley anterior. Es cuanto...⁹

Manifestación a la cual se sumaron otros integrantes del Pleno, por lo que la Ministra Presidenta solicitó se sometiera a votación la declaración de invalidez de los dos decretos impugnados, lo cual fue aprobado por unanimidad.

También, al discutir los efectos del fallo, contrario a la propuesta de que la invalidez surtiera efectos una vez concluido el proceso electoral que actualmente se desarrolla, se ordenó que ello ocurriera a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

De lo expuesto es claro que la SCJN estimó incongruente que se aplicaran al presente proceso electoral las normas cuya invalidez fue declarada y, en consecuencia, fueron excluidas del sistema normativo, por lo que ordenó la reviviscencia de las normas que estuvieron vigentes hasta antes de la expedición de los decretos invalidados.

Asentado lo anterior, es importante precisar que no pasa inadvertido para la suscrita que, en el caso bajo análisis, existen determinaciones que fueron emitidas durante la vigencia de las normas declaradas inválidas y que han estado surtiendo sus efectos desde su emisión hasta esta fecha, respecto de las cuales deben hacerse consideraciones especiales dado lo avanzado de la etapa de precampañas y la afectación que puede generar a los actores políticos con la aplicación de las normas cuya reviviscencia se ordenó por el Máximo Tribunal.

Por las razones apuntadas, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN y no afectar a los actores políticos dada la etapa del PEL 2023 en que nos encontramos, desde mi perspectiva, para determinar cuáles acuerdos del Consejo General aprobados previo a la declaración de invalidez de los Decretos 270 y 271, deben subsistir de manera excepcional, la autoridad administrativa electoral debió analizar cuáles son los efectos jurídicos que se producen con cada uno de ellos, esto es, si regulan situaciones o aspectos relacionados exclusivamente con el desempeño de las actividades del Instituto Electoral; si dichos efectos se han

⁹ Versión estenográfica consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-01-09/5%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



agotado o si regulan situaciones de realización futura, lo cual no realizó e hizo una declaración general de "firmeza" que, a mi juicio, vulnera lo resuelto por la Corte. Al respecto, en el acuerdo impugnado, el Consejo General sostuvo que desde la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271 y hasta el 13 de enero, fecha en que aprobó dicho acuerdo, se habían emitido los acuerdos IEC/CG/064/2022 al IEC/CG/105/2022 y del IEC/CG/001/2023 al IEC/CG/018/2023 (60 acuerdos), de cuyo análisis individual se advierte que, en 27 de ellos no se aplicó o se citó como fundamento legal ninguna de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos invalidados, por lo que no se ven afectados por la declaratoria de la Corte, siendo éstos los que se identifican en la **tabla 1** que se inserta.

| # | Acuerdo | Fecha | Tema del acuerdo |
|----|-----------------|------------|---|
| 01 | IEC/CG/064/2022 | 18-10-2022 | Mediante el cual se atiende la consulta realizada por el C. Gustavo Tovar Torres. |
| 02 | IEC/CG/067/2022 | 26/10/2022 | Relativo al informe de avance de gestión financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022. |
| 03 | IEC/CG/068/2022 | 26/10/2022 | Mediante el cual se autoriza la renovación de la encargaduría de despacho de la plaza de técnico de prerrogativas y partidos políticos perteneciente al servicio profesional electoral nacional del sistema Ople, del instituto electoral de Coahuila. |
| 04 | IEC/CG/073/2022 | 04/11/2022 | Por el cual se aprueba la integración de los 54 órganos desconcentrados que se instalarán en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, así como la lista de suplentes. |
| 05 | IEC/CG/078/2022 | 04/11/2022 | Relativo a la pérdida de registro de la agrupación política estatal denominada "Movimiento Liberal de Coahuila". |
| 06 | IEC/CG/079/2022 | 04/11/2022 | Relativo a la integración de las comisiones y comités del máximo órgano de dirección de este organismo electoral. |
| 07 | IEC/CG/081/2022 | 30/11/2022 | Mediante el cual se declara desierta la convocatoria pública interna para la selección y designación de las personas titulares de la dirección ejecutiva de vinculación con el INE y los Oples; y la unidad técnica de archivo y gestión documental del instituto electoral de Coahuila. |
| 08 | IEC/CG/085/2022 | 30-11-22 | Mediante el cual se resuelve sobre las modificaciones a los documentos básicos del partido político local Unidad Democrática de Coahuila; así como, lo relativo a la designación de la persona a ocupar la Secretaría de asuntos electorales del comité ejecutivo estatal para el periodo comprendido desde su aprobación al 3 de noviembre de 2024. |
| 09 | IEC/CG/088/2022 | 30-11-2022 | Mediante el cual se autoriza la facultad de atracción ejercida por el comité de paridad e inclusión, en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad de género en el proceso electoral local ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad. |
| 10 | IEC/CG/090/2022 | 23-12-2022 | Relativo a la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente DEAJ/POS/001/2022, iniciado por el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de diputado y representante propietario del partido Morena en contra del partido de la Revolución Democrática, y la cuarta regidora la c. Kenia Carreón. |
| 11 | IEC/CG/091/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual se determina el horario de labores para el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 12 | IEC/CG/092/2022 | 23-12-2022 | Relativo a la metodología para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género, para la etapa de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023. |
| 13 | IEC/CG/093/2022 | 23-12-2022 | Por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, respecto de los cuales se realizará el monitoreo en las etapas de precampañas, intercampañas, campañas, veda electoral y jornada electoral, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023. |
| 14 | IEC/CG/094/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual aboga el reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emitido en la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/066/2016 y se aprueba el nuevo reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 15 | IEC/CG/095/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual aboga el reglamento para el funcionamiento de las comisiones y comités del Instituto Electoral de Coahuila emitido en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de abril de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/028/2016, y se aprueba el nuevo reglamento para el funcionamiento de las comisiones y comités del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 16 | IEC/CG/097/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual se tiene a los partidos políticos nacionales y local, comunicando lo relativo a los procesos internos de selección de candidaturas |



| | | | |
|----|-----------------|------------|---|
| | | | a los cargos de elección popular para participar en el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 17 | IEC/CG/100/2022 | 23-12-2022 | Por el cual se aprueban los elementos que integran el paquete electoral postal (PEP) para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, para la elección de la gubernatura en el marco del proceso electoral local 2023. |
| 18 | IEC/CG/102/2022 | 23-12-2022 | Por el cual se aprueba el proceso técnico operativo para la instrumentación y operación del programa de resultados electorales preliminares (PREP), para el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 19 | IEC/CG/103/2022 | 23-12-2022 | Por el que se aprueba el proceso técnico operativo para el desarrollo, implementación y operación del sistema "candidatas y candidatos, conócelos", en el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 20 | IEC/CG/005/2023 | 04-01-23 | Mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada por el partido político Morena. |
| 21 | IEC/CG/007/2023 | 09-01-2023 | Por el que se aprueba el programa anual de desarrollo archivístico. |
| 22 | IEC/CG/013/2023 | 09-01-2023 | Se aprueba el plan anual de trabajo del órgano interno de control para el ejercicio fiscal 2023. |
| 23 | IEC/CG/014/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se ratifica el convenio de colaboración celebrado con el gobierno del estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Educación para instalar casillas electorales en las escuelas públicas el día de la jornada electoral, que se verificará el día cuatro de junio de 2023. |
| 24 | IEC/CG/015/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 25 | IEC/CG/016/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 26 | IEC/CG/017/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 27 | IEC/CG/018/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica de Archivo y Gestión Documental del Instituto Electoral de Coahuila. |

Así mismo, en el acuerdo controvertido se declaró la firmeza de 25 acuerdos emitidos por el Consejo General, en los cuales, si bien, fueron invocadas o se encuentran citadas como fundamento disposiciones normativas que a la fecha carecen de validez en virtud de la determinación de la Corte, sus efectos ya se consumaron de manera definitiva, o bien, solamente fueron mencionadas como marco referencial, antecedentes o con la finalidad de dar contexto a los acuerdos, sin que implicaran la aplicación de las reglas contenidas en las normas invalidadas, por tanto, a ningún fin práctico conlleva ordenar que se emitan nuevos acuerdos.

A mayor abundamiento, dichos acuerdos se refieren a actividades internas que deben ser aprobadas o ejecutadas por los distintos órganos del Instituto Electoral en el marco del PEL 2023, pero no trascienden o tienen un impacto directo en el mismo, esto es, no otorgan, modifican o eliminan algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales; por lo que, desde mi perspectiva, **resulta apegado a derecho que, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica**, no obstante lo resuelto por la SCJN, mantengan **su vigencia**, dado que no contienen una aplicación de reglas diversas a las contenidas en la norma cuya reviviscencia se ordenó, pues la determinación sería esencialmente la misma, los cuales se describen en la **tabla 2**:

| # | Acuerdo | Fecha | Tema del acuerdo | Artículos de los Decretos 270 y 271 | Efectos de los artículos en los acuerdos aprobados |
|----|-----------------|------------|--|---|---|
| 01 | IEC/CG/065/2022 | 18/10/2022 | Aprobación del calendario integral para el PEL 2023 | Art. 12, numeral 2 Art. 172, numeral 3 del Código Electoral. | Se citan como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en ellos. |
| 02 | IEC/CG/066/2022 | 18/10/202 | Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática de reintegro de remanentes en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales | Art. 58 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |

| | | | | | |
|----|-----------------|------------|---|--|---|
| | | | de ingresos y gastos del ejercicio fiscal 2018. | | #4 |
| 03 | IEC/CG/069/2022 | 26/10/2022 | Aprobación de la convocatoria para obtener acreditación con observadores/fas electorales para el PEL 2023. | Art. 12, 12 bis y 13 del Código Electoral. | Se citan como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en ellos. |
| 04 | IEC/CG/070/2022 | 26/10/2022 | Aprobación de la integración del COTAPREP para el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 05 | IEC/CG/071/2022 | 26/10/2022 | Aprobación del plan de trabajo para el desarrollo e implementación y operación del sistema candidatos y candidatas, conóceles, en el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 6 | IEC/CG/072/2022 | 26/10/2022 | Aprobación de criterio para la actualización de remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en el ámbito local en atención a la resolución INE/CG345/2022 | Art. 58 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 07 | IEC/CG/076/2022 | 04/11/2022 | Determinación de topes de gastos para obtención de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones de la gubernatura y diputaciones en el PEL 2023. | Art. 93, numerales 3 y 4 y 96, numeral 1 del Código Electoral. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 08 | IEC/CG/077/2022 | 04/11/2022 | Aprobación del modelo de distribución de pauta que será propuesto al INE para el acceso de partidos políticos a radio y televisión en precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de candidaturas independientes en campañas para PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 09 | IEC/CG/080/2022 | 30/11/2022 | Aprobación del manual de procedimientos para el monitoreo de espacios que difundan noticias en las etapas de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de veda y jornada electoral en el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 10 | IEC/CG/083/2022 | 30/11/2022 | Se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, desee participar en la elección de gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023. | Artículos 93 y 96 del Código Electoral. | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como los formatos. |
| 11 | IEC/CG/084/2022 | 30/11/2022 | Aprobación de la convocatoria de candidaturas independientes en la elección de las diputaciones en el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2, del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 12 | IEC/CG/086/2022 | 30/11/2022 | Cumplimiento al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a la gubernatura en el PEL 2023. | Art. 13, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 y 344, numeral 1, v) del Código Electoral. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. (Consumado) |
| 13 | IEC/CG/087/2022 | 30-11-2022 | Mediante el que se lleva a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG395/2022. | Artículo 33 de la Constitución | Se citan como marco referencial. |
| 14 | IEC/CG/089/2022 | 23-12-2022 | Relativo a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ/POS/006/2022, en relación con el procedimiento sancionador ordinario, interpuesto por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández. | Art. 296 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial. |
| 15 | IEC/CG/096/2022 | 23/12/2022 | Mediante el cual se aprueban los lineamientos para la formulación | Artículos 18; numeral 1, inciso | Fundamentan las determinaciones |



| | | | | | |
|----|-----------------|------------|---|--|--|
| | | | y respuesta a los requerimientos que los partidos políticos deberán de atender respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales ¹⁰ . | g), 71 y 358, inciso e) del Código Electoral. | aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. |
| 16 | IEC/CG/101/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de las vacantes generadas en los comités distrital electoral 01 y el comité municipal electoral con sede en Castaños, Coahuila de Zaragoza. | Artículo 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se cita como marco referencial. |
| 17 | IEC/CG/001/2023 | 01/01/2023 | Emisión de la convocatoria para la gubernatura en el PEL 2023. | Art. 33, 35 párrafos primero, segundo, incluyendo sus fracciones y tercero de la Constitución Local. Art 12, numeral 2, 12 bis, 13, 16, 17 numeral 6, 18, 344, numeral 1, v) del Código Electoral. | Se citan como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 18 | IEC/CG/003/2023 | 01-01-2023 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de la vacante generada en el Comité Municipal electoral con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza. | Artículo 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se cita como marco referencial. |
| 19 | IEC/CG/004/2023 | 01/01/2023 | Relativo a la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila. | Artículos 58 y 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral | Se citan como marco referencial. |
| 20 | IEC/CG/006/2023 | 04-01-2023 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de la vacante generada en el comité municipal electoral con sede en Múzquiz, Coahuila de Zaragoza. | Artículos 12, 12 bis, 13 y 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se citan como marco referencial. |
| 21 | IEC/CG/008/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza del ciudadano Juan Cristóbal Cervantes Herrera. | Artículos 93, 96, 118, 124 y 180 del Código Electoral | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. |
| 22 | IEC/CG/009/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza del ciudadano Fernando Rodríguez González. | Artículos 93, 94, 96, 97, 115 y 116 del Código Electoral | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. (etapa agotada) |
| 23 | IEC/CG/010/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza del ciudadano Roberto Quezada Aguayo. | Artículos 93, 94, 96, 115 y 116 del Código Electoral | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. (etapa agotada) |
| 24 | IEC/CG/011/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de la vacante generada en el comité municipal electoral con sede en Arteaga, Coahuila. | Artículo 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se cita como marco referencial. |
| 25 | IEC/CG/012/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se aprueban los calendarios de sesiones de sus órganos desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023. | Art. 169, numeral 1, inciso e) del Código Electoral. | Se cita como marco referencial. |

En cambio, en los 8 acuerdos que se enlistan en la **tabla 3**, el Consejo General sí tomó determinaciones con fundamento en reglas contenidas en las disposiciones de los Decretos 270 y 271, actualizándose con ello consecuencias o efectos jurídicos que inciden de manera directa en las etapas del PEL 2023, por lo que, desde mi perspectiva, deben dictarse nuevos acuerdos en los que se aplique la normatividad cuya reviviscencia fue ordenada, a fin de cumplir con la determinación

¹⁰ Se hace la aclaración que no se desconoce que en la actualidad se encuentran en trámite ante el Tribunal Electoral dos Juicios Electorales radicados con los números de expedientes TECZ-JE-013/2023 y TECZ-JE-14/2023 en los que se impugna la aprobación por parte del IEC de los convenios de coalición de los Partidos Políticos PRI-PAN-PRD y PVEM y UDC, por lo que al resolverse lo conducente deberán valorarse los posibles efectos de lo ordenado por la SCJN, así como lo resuelto en la sentencia aprobada por la mayoría.

gjh

de la SCJN, salvo en los casos de los acuerdos IEC/CG/074/2022 y IEC/CG/074/2022, en los que existen ciertas situaciones de excepción que serán abordadas más adelante en el presente voto.

| # | Acuerdo | Fecha | Tema del acuerdo | Artículos de los Decretos 270 y 271 | Efectos de los artículos en los acuerdos aprobados |
|----|-----------------|------------|--|--|--|
| 01 | IEC/CG/074/2022 | 04/11/2022 | Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes y límites del financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023. | Art. 58 del Código Electoral Local. | Fundamenta las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 02 | IEC/CG/075/2022 | 04/11/2022 | Determinación de topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones en el PEL 2023. | Art. 173, numeral 4 Art. 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 03 | IEC/CG/082/2022 | 30/11/2022 | Se reforma el reglamento de candidaturas independientes para el estado de Coahuila de Zaragoza. | Artículo 83, numeral 4, 93, numeral 4 y 96 del Código Electoral y 76 de la Constitución Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como los formatos al aplicar causas de inelegibilidad que no existían en la normativa anterior. |
| 04 | IEC/CG/098/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de los diseños del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional, como para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en modalidad postal, en el PEL 2023. | Art. 12, 12 bis y 13 del Código Electoral Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 05 | IEC/CG/099/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de la documentación electoral para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en su modalidad electrónica por internet, en el marco del proceso electoral local 2023. | Art. 17, numerales 2 y 3 del Código Electoral Local | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 06 | IEC/CG/104/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de lineamientos de paridad para renovación de 27 diputaciones en el PEL 2023 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, así como su anexo. | Art. 33, 35 párrafos primero, segundo, incluyendo sus fracciones y tercero de la Constitución Local. Art. 12 bis, 16, 17 párrafos segundo y tercero del numeral 1 y numerales 2 y 3 y 4, 18, incisos d) y e) del numeral 1, 184, numeral 1, incisos b) y d), transitorio segundo del Código Electoral Local | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 07 | IEC/CG/105/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el PEL 2023, para la integración del Congreso Local, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. | Art. 17 párrafos segundo y tercero del numeral 1 y numerales 2 y 3 y 4 del Código Electoral Local | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 08 | IEC/CG/002/2023 | 01/01/2023 | Emisión de la convocatoria para la elección de diputaciones al Congreso Local en el PEL 2023. | Art. 33 de la Constitución Local. Art. 12, 180, numeral 1, b) del Código Electoral Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |

Esto es, para la suscrita resulta incuestionable que en los acuerdos IEC/CG/082/2022, IEC/CG/098/2022, IEC/CG/099/2022, IEC/CG/104/2022, IEC/CG/105/2022 y IEC/CG/002/2023, en los cuales se emitieron modificaciones al reglamento de candidaturas independientes, lineamientos de paridad para las diputaciones, así como para la implementación de acciones afirmativas, autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad para las diputaciones y se aprobaron los diseños del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional como en el extranjero en sus modalidades postal y electrónica, así como la convocatoria para la elección de la renovación del Congreso Local, los efectos que éstos producen no se han consumado de forma irreparable; por el contrario, son de realización futura al regular aspectos del PEL 2023 que aún no tienen verificativo en virtud de que la etapa de registro de las candidaturas para ambas elecciones ni siquiera ha dado inicio, pues conforme al calendario integral del PEL 2023 será en el período



comprendido del 23 al 27 de marzo, por lo que **no existe ningún impedimento jurídico o situación de excepción para acatar la declaración de reviviscencia de la normatividad anterior ordenada por la SCJN.**

Considerar solamente algunos de ellos implica una incongruencia, debido a que hay aspectos como el diseño del material y documentación electoral que deben ajustarse a lo determinado respecto a normas sustantivas, como, por ejemplo, el número de curules que integrarán el Congreso del Estado, aunado a que la declaración de invalidez fue respecto la totalidad de los Decretos, sin que se hicieran excepciones como se señaló al inicio.

Con base en las anteriores consideraciones es que, desde mi punto de vista, **debe revocarse el acuerdo del Consejo General IEC/CG/021/2023**, mediante el cual se declaró la definitividad y firmeza de todas las actuaciones realizadas, para que, en los casos señalados anteriormente, se emitan nuevos acuerdos bajo las reglas electorales previas a la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271, **sin que ello implique una aplicación retroactiva de la norma**, toda vez que al ser actos que emanan de las normas declaradas inconstitucionales, los efectos de la invalidez los alcanzan, pues como ya se señaló, la razón para ordenar la reviviscencia de la normativa anterior fue evitar la aplicación de la norma considerada inconstitucional y, en consecuencia, hacer nugatoria de forma implícita la determinación de la SCJN.¹¹

Además, debe tenerse en cuenta que conforme a la "teoría de los derechos adquiridos", cuentan con dicha calidad todos aquellos derechos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquellos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

Por otro lado, la expectativa de un derecho es una pretensión o una esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Es decir, mientras el derecho adquirido constituye una realidad y es definible, la expectativa de derecho corresponde a un hecho incierto del futuro, una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente al momento.

Bajo tales consideraciones, la ley podrá ser considerada retroactiva si pretende aplicarse a una situación en curso que se generó con una ley anterior, en cambio cuando se refiere a hechos que pudieran efectuarse en el futuro, es claro que no puede ser retroactiva¹²; por lo tanto, dado que en los mencionados acuerdos las normas declaradas inválidas deberán aplicarse en etapas futuras que, a la fecha, no han acontecido, como son los registros de candidaturas, la elaboración de la documentación y material electoral o incluso la misma integración del congreso una vez que se tengan los resultados de la elección, es que considero que la reposición de los mismos no implica darle efectos retroactivos a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que lo que se pretende salvaguardar es la constitucionalidad de los acuerdos correspondientes, pues al estar fundados y pretender aplicar en etapas futuras normas tildadas de inconstitucionalidad, ello afectaría la constitucionalidad de las determinaciones que se tomen posteriormente con base en los mismos.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia P.J. 53/2010 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS" el Máximo Tribunal puede ordenar la invalidez de normas que derivan de otras declaradas inconstitucionales a fin de evitar una incertidumbre o inconstitucionalidad mayor, lo que aplicado al caso concreto, cambiando lo que se tenga que cambiar, aplica para los acuerdos descritos.

¹² Criterio sostenido por la SCJN en la Jurisprudencia de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el artículo 105¹³ de la Constitución Federal también contempla que, en caso de incumplimiento de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad emitidas por la SCJN (reguladas por la fracción II de dicho precepto normativo) se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107,¹³ relativos al incumplimiento de sentencias en materia de amparo.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal¹⁴ dispone que cuando una autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, puede ser denunciada por cualquiera las partes ante el Presidente de la SCJN para que le ordene que, en el plazo de 15 días, lo deje sin efectos o alegue lo que conforme a derecho corresponda.

En el supuesto de que las autoridades no dejen sin efectos los actos denunciados, el Pleno de la SCJN puede declarar que hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, en cuyo caso, puede ordenar que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tenor de lo hasta aquí manifestado, resulta procedente avocarse ahora al análisis de las situaciones de **excepción que deben contemplarse respecto de los acuerdos IEC/CG/074/2022 y IEC/CG/075/2022** de fecha 04 de noviembre de 2022, por tratarse de determinaciones cuyos efectos ya se han materializado, por lo que el cambio de situación jurídica ocasionado por la resolución de la SCJN podría generar una grave afectación a los actores políticos dada la etapa del PEL 2023 en que nos encontramos, ameritando tal aspecto un estudio pormenorizado.

1. Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes y límites del financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.

a) Monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

En el citado acuerdo tanto el monto, como la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, fueron definidos tomando en consideración las reglas desarrolladas por el artículo 58 del Código Electoral Local reformado mediante el Decreto 271.

Así, en lo que respecta al **monto del financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2023**, se tomó como base el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal con corte al 30 de septiembre de 2022, esto es dos millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y seis (2,338,556), por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁵ para dicho año, lo que dio como cantidad \$146,260,307.91 (ciento cuarenta y seis millones doscientos sesenta mil trescientos siete pesos 91/100 M.N).

¹³ Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

¹⁴ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf

¹⁵ En lo sucesivo UMA.



Lo anterior, no obstante que previo a la citada reforma el monto de dicho financiamiento se fijaba tomando en consideración al salario mínimo vigente en la entidad y no a la UMA.

Sin embargo, al margen de la discrepancia observada, a juicio de la suscrita en este supuesto **debe confirmarse la validez del cálculo y monto del financiamiento de actividades ordinarias permanentes conforme a la UMA** contenido en el acuerdo bajo análisis, en virtud de que el inciso a) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal¹⁶, que tiene supremacía jerárquica respecto del Código Electoral Local cuya reviviscencia se ordenó, se establece que dicho financiamiento debe fijarse conforme a la UMA, por lo que la invalidez declarada no genera una situación de falta de seguridad o certeza jurídica respecto al monto al que debe ascender el citado financiamiento.

Lo anterior porque, como previamente se sostuvo en el presente voto, la figura de la reviviscencia permite subsanar los vacíos legales cuando una norma es excluida del sistema jurídico; sin embargo, en el presente caso, aunque, la norma que regulaba en el decreto invalidado la distribución del citado financiamiento fue excluida del Código Electoral, no existe el vacío legal aludido, dado que el citado artículo constitucional establece la fórmula para el cálculo del financiamiento público y la autoridad válidamente aplicó de forma directa la fórmula contenida en la norma constitucional, razón por la cual resulta factible mantener la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en los mismos términos establecidos por el Instituto en el considerando vigésimo segundo del acuerdo IEC/CG/074/2022.

Además, es un hecho público y notorio que con fecha 16 de enero del año en curso, la SCJN emitió el comunicado de prensa 010/2023¹⁷, en el que con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2023 y sus acumuladas 54/2023, 55/2023 y 56/2023, promovidas por el Ejecutivo Federal, el Partido Político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Partido Político MORENA, respectivamente, se declaró la invalidez de diversos artículos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, entre otros aspectos, por haber contemplado al salario mínimo como base para calcular el financiamiento para los partidos políticos, porque el Congreso de dicha entidad violó el mandato de la Constitución Federal que exige utilizar el salario mínimo solo para determinar el sueldo diario de los trabajadores.

b) Monto del financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos.

El mismo supuesto se actualiza respecto del **monto fijado para el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos**, pues éste corresponde al tres por ciento de la cantidad otorgada como financiamiento para las actividades ordinarias en el mismo año, el cual asciende a la cantidad de \$4,387,809.24 (cuatro millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos 24/100 M.N.), por lo que, desde mi perspectiva, **resulta apegado a derecho el cálculo respectivo, pues fue realizado en aplicación directa de una norma constitucional que prevé la fórmula para el cálculo del financiamiento.**

Así, resulta apegada a derecho la sumatoria de las cantidades que por ambos conceptos (financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas) debe distribuirse entre los partidos políticos con derecho a ello, asentada en la tabla contenida en el acuerdo IEC/CG/074/2023.

¹⁶Artículo 41.

...
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

¹⁷ Consultable en la liga <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7196>

| RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO | MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO |
|---|---------------------------------|
| Para actividades ordinarias permanentes | \$146,260,307.91 |
| Para actividades específicas | \$4,347,809.24 |
| Total | \$150,608,117.15 |

c) Financiamiento para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por el contrario, respecto a los montos del financiamiento público para gastos de campaña, el cálculo respectivo deberá ajustarse a la normativa que la SCJN ordenó observar y aplicar, pues se encuentran fundamentados en disposiciones normativas que fueron materia de la declaratoria de invalidez, lo que implica, dejar sin efectos la distribución aprobada para que el Consejo General lo realice de nueva cuenta aplicando las disposiciones normativas atinentes.

Lo anterior, porque entre las disposiciones del Código Electoral que fueron invalidadas por la SCJN se encuentra el artículo 58, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, el cual resulta pertinente analizar para observar las implicaciones correspondientes, para lo cual se comparan ambos cuerpos normativos:

| Texto contenido antes de la reforma | Texto contenido en el Decreto 271 |
|---|---|
| <p>Artículo 58.</p> <p>1...</p> <p>a)...</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> | <p>Artículo 58.</p> <p>1...</p> <p>a)...</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Por lo que respecta a los partidos políticos locales se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta y cinco por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondan en ese año;</p> |

De lo anterior se advierte que la modificación del artículo consistía en un aumento al porcentaje otorgado a los partidos políticos locales para gastos de campaña, debido a que éste pasó de ser del 50% al 75%, lo que evidentemente se vio reflejado en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que realizó el Instituto, fundándose para ello en una norma que, al momento de su emisión era válida; mismo razonamiento que aplica para el caso de las candidaturas independientes, cuyo cálculo para gastos de campaña se funda en los porcentajes que reciben los partidos políticos locales.

Sin embargo, debido al cambio de situación jurídica de la disposición normativa con la que el Instituto realizó los cálculos correspondientes, misma que, en virtud de la sentencia de la SCJN fue excluida del orden jurídico en virtud de su inconstitucionalidad, **lo correcto es que la distribución se ajuste a la norma cuya reviviscencia fue ordenada.**

Lo anterior es factible, pues de conformidad con el calendario integral del PEL 2023¹⁸, el periodo de campañas¹⁹ comprende del 02 de abril al 31 de mayo, además de que, una vez ejercido el gasto de campaña correspondiente, los partidos políticos y candidaturas independientes deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones financieras por las cuales transita un concepto de ingreso o gasto²⁰ y deberán de presentar sus informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales están obligados a entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dentro de los

¹⁸ Emitido por el Consejo General, mediante acuerdo IEC/CG/065/2022 de fecha 18 de octubre de 2022. Consultable en: <http://iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2022/IEC.CG.065.2022.%20Acuerdo%20relativo%20al%20Calendario%20Integral%20PEL%202023.pdf>

¹⁹ Artículo 185, numeral 1 del Código Electoral.

²⁰ De conformidad con la tesis X/2018 de *Sala Superior*, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



siguientes tres días concluido cada periodo²¹, que para el PEL 2023, corresponde a los días 01 y 31 de mayo, fechas que evidentemente no se han consumado.

En tal virtud, es posible concluir que los recursos asignados a las campañas electorales son ejercidos durante esa etapa y fiscalizados una vez que haya concluido, por tanto, al no haber dado inicio al periodo de campañas electorales, **es posible material y jurídicamente que el Consejo General realice el ajuste correspondiente con base en el porcentaje establecido en el Código Electoral cuya última reforma data del 01 de octubre de 2020**, sin que la misma represente una afectación en los recursos que serán destinados para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, dado que aún nos encontramos en la etapa de precampañas electorales.

Además, difiero de la sentencia de la mayoría en la parte en la que sostiene que la naturaleza del financiamiento es anual y, por tanto, el acto de aplicación ocurrió desde la aprobación del acuerdo de mérito, así como que las ministraciones mensuales son una instrumentación inseparable del acuerdo primigenio, en primer término, porque esa afirmación es correcta en lo que se refiere al financiamiento ordinario y de actividades específicas, no así para los gastos de campaña que se ministran para ese período y se dejan de ministrar cuando concluye la etapa respectiva; además, aun tratándose del financiamiento permanente, las Salas del TEPJF, en diversas ocasiones, han ordenado ajustes a la distribución del mismo cuando ya se han ejercido algunas de sus ministraciones mensuales, impactando el ajuste en aquellas que restan en el ejercicio fiscal correspondiente.

Tal es el caso de lo sostenido en el SCM-JRC-46/2022, en el que la Sala Ciudad de México argumentó que los ajustes o redistribución del financiamiento no pueden traducirse en una afectación retroactiva, porque, aunque es incuestionable el derecho que tienen los partidos a recibir financiamiento, el acceso a dicha prerrogativa no implica derechos adquiridos, al estar sujeto a la legalidad de su distribución.

En tal sentido, si el acto mediante el cual se fijan los montos o porcentajes de su distribución se estima contrario a derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales (como ocurre en el presente caso en virtud de que la Corte declaró la invalidez de las normas conforme a las cuales fueron calculados los gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes), el hecho de que se hubiera realizado una planeación respecto a su ejercicio o, incluso, de que ya se hubieran ejercido algunas de las ministraciones que lo comprenden, no genera un impedimento legal para realizar los ajustes correspondientes en las ministraciones subsecuentes, como queda evidenciado en la transcripción de dicho fallo que a continuación se inserta.

" Por otra parte, no se comparte el razonamiento del partido actor, respecto a que se le generó una afectación porque ya había dispuesto del recurso asignado los meses de enero, febrero y marzo -en el pago de proveedores y servicios-; porque, la forma de distribución del financiamiento, por virtud del reajuste, no se traducían en alguna medida en la que se ordenara a Movimiento Ciudadano devolver o reintegrar el dinero excedente que recibió; sino únicamente la contabilización de dicho dinero en relación con el monto anual que efectivamente le corresponde.

Por las razones apuntadas no comparto la afirmación de que, de modificarse los acuerdos relacionados con el financiamiento para gastos de campaña en observancia a la reviviscencia ordenada, se estaría ante la aplicación retroactiva en perjuicio de los derechos adquiridos por los actores políticos, pues como se señaló, aún no se ha materializado la ministración de los recursos, ni ha surtido efectos la erogación de gastos de campaña, es decir, este derecho se efectiviza y es susceptible de fiscalizarse durante la etapa de campañas electorales, por lo que se trata de una expectativa de derecho (de recibir los montos determinados en el acuerdo IEC/CG/074/2022 para gastos de campaña), respecto de la que no es posible considerar la existencia de una aplicación retroactiva de la sentencia.²²

²¹ De conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la LGPP.

²² Ver SCM-JRC-046/2022, en la que se determinó que, si el cálculo se realizó de manera errónea, de forma tal que implica un incumplimiento o desnaturalización de las normas aplicables procede calcularlo o reajustarlo como corresponda.

Tal determinación no sólo dota de seguridad jurídica, legalidad y certeza al proceso electoral en curso, sino que, además, acata y cumple de manera cabal lo determinado por la SCJN, pues de lo contrario se estaría ante la inaplicación implícita de una norma formal y materialmente legítima, sin que los rubros restantes determinados en el acuerdo que se analiza, tales como los límites de las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidaturas en el PEL 2023, se vean afectados, en atención a que su cálculo parte del financiamiento para actividades permanentes y de los topes de gastos de las elecciones anteriores.

2. Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones en el PEL 2023.

a) Modificaciones al tope máximo de gastos de campaña.

En similares circunstancias se determinaron por parte del Instituto los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales dentro del PEL 2023, pues se fundaron en una disposición que, con posterioridad a la emisión del acuerdo en cita, fue declarada inválida, me refiero específicamente, al artículo 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral, contenido en el Decreto 271, siendo trascendental evidenciar las reformas correspondientes:

| Texto contenido antes de la reforma | Texto contenido en el Decreto 271 |
|--|--|
| <p>Artículo 186. 1... 2... 3. El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al <u>veinticinco por ciento</u> del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;</p> | <p>Artículo 186. 1... 2... 3. El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al <u>setenta por ciento</u> del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;</p> |

En este supuesto, el tope máximo de gastos de campaña para la gubernatura se incrementó al pasar de un 25% a un 70%, mientras que la disposición normativa que establece el tope correspondiente para la elección de diputaciones no sufrió modificaciones; no obstante, lo anterior, la determinación del límite de gastos para estos cargos se adquiere a través de una operación aritmética con base en el tope de gasto de campaña establecido para la elección de la gubernatura²³.

Es decir, que ambas disposiciones se encuentran estrechamente relacionadas, de manera que, al ajustar el tope correspondiente a la gubernatura, automáticamente deberá hacerse lo mismo para el caso de las diputaciones.

En ese sentido, resulta pertinente realizar el ajuste al tope máximo de gastos de campaña antes de la etapa respectiva, así como del proceso de fiscalización correspondiente, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la LGPP, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos comprende distintas etapas, el cual concluye con la resolución que contiene el dictamen consolidado en el que, entre otras cuestiones, se analiza la existencia o no de un rebase de tope de gastos de campaña.

En el caso del PEL 2023, la fiscalización del periodo de campaña se llevará a cabo del 02 de abril al 20 de julio²⁴, por lo que, al faltar más de dos meses para la etapa de campañas y para las fechas en que deberá auditarse el gasto respectivo, el

²³ Artículo 186, numeral 3, inciso b) del Código Electoral.

...

b) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de la Gubernatura entre el número de distritos electorales locales. Para el año en que solamente se renueve el Congreso, la cantidad a que se refiere este inciso será actualizada con el índice de inflación acumulado durante el periodo respectivo.

²⁴ De acuerdo con la calendarización del PEL 2023 publicada por el INE en el sitio: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/elecciones-locales-2023-etapas/#preparacion_eleccion.

El Instituto se encuentra en condiciones de emitir, material y jurídicamente, el acuerdo mediante el cual fije de nueva cuenta el tope de gastos de campaña aplicando la disposición normativa vigente con anterioridad a la invalidez del Decreto 271, en aras de dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN y de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir en el proceso electoral.

b) Permanencia del tope máximo de gastos de precampaña, a fin de brindar certeza a los actores políticos

En lo que respecta a este rubro, si bien, comparto la determinación de la mayoría respecto a que deben mantenerse en los términos aprobados por el Instituto los topes de gastos de precampaña fijados, me parece pertinente precisar que ello obedece a razones o argumentos diversos a los planteados en el fallo de este Tribunal, pues se sostiene que esto atiende al impedimento de aplicación retroactiva de los efectos del mismo; sin embargo, para la suscrita, tiene que ver con una situación de certeza jurídica en virtud de la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos en la entidad.

Respecto del citado principio, la Sala Superior²⁵ ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales, lo cual se traduce en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral.

Cabe señalar que, el artículo 173, numeral 1 del Código Electoral prevé que, a más tardar, 15 días antes del inicio de las precampañas, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña. El tope será el equivalente al 15% del resultado que se obtenga en el procedimiento establecido en la ley para fijar los topes de gastos de campaña, según la elección de que se trate y la autoridad puede realizar ambos cálculos, de precampaña y campaña, en un mismo acuerdo sin que se rebase el plazo fijado en el propio artículo.

Dicho precepto fue modificado en el Decreto 271, en lo relativo a las sanciones, respecto a lo cual se modificó la parte que se evidencia a continuación.

| Texto contenido antes de la reforma | Texto contenido en el Decreto 271 |
|--|---|
| <p>Artículo 173.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p> | <p>Artículo 173.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)</p> <p>4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto, serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>En el supuesto de una precandidatura única o designación directa, la sustitución recaerá en militancia activa del propio partido.</p> |

Es decir, la modificación se circunscribió a la forma de las sustituciones en caso de cancelación de su registro o pérdida de la candidatura que hayan obtenido, no así a la determinación del porcentaje que se fija como tope para gastos de precampaña.

²⁵ Véase SUP-REC-50/2016, SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 y SUP-REC-56/2016 ACUMULADOS



No obstante lo anterior, en virtud de que el monto para gastos de campaña y el tope correspondiente, conforme a lo analizado en los apartados anteriores, deberían reajustarse para dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN, lo lógico sería que los topes correspondientes a los gastos de precampaña también tuvieran el ajuste correspondiente; sin embargo, debe considerarse que, de conformidad con el Calendario Integral para el PES 2023 emitido por el Consejo General, el periodo de precampaña transcurre del 14 de enero al 12 de febrero de 2023, mientras que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía será del 10 de enero al 12 febrero, además de que las fechas para el proceso de fiscalización²⁶ respectivo se fijaron como a continuación se indica.

Anexo 1
Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023
Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de obtención del Apoyo de la ciudadanía y Precampaña

| Entidad | Categoría | Evento | Inicio | Fin | Días de Atención | Fecha de Inicio de la Fiscalización | Fecha de Cierre de la Fiscalización | Fecha de Inicio de la Fiscalización | Fecha de Cierre de la Fiscalización | Fecha de Inicio de la Fiscalización | Fecha de Cierre de la Fiscalización |
|------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Oaxaca | Gubernativa y Municipal | Apoyo de la ciudadanía | miércoles 10 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 14 | | | | | | |
| | | Precampaña | miércoles 14 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 31 | | | | | | |
| Estado de México | Gubernativa | Apoyo de la ciudadanía | viernes 10 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 06 | miércoles 10 de febrero de 2023 | viernes 23 de febrero de 2023 | miércoles 12 de febrero de 2023 | viernes 17 de marzo de 2023 | miércoles 17 de marzo de 2023 | viernes 23 de marzo de 2023 |
| | | Precampaña | miércoles 14 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 19 | | | | | | |

En ese sentido, a la fecha de notificación de los resolutive de la sentencia emitida, es decir, el 19 de enero ya se había iniciado el periodo de precampañas (14 de enero al 12 de febrero) y a esta fecha está por concluir, por lo que los partidos políticos han efectuado erogaciones que corresponden a los gastos de precampaña, así como las candidaturas independientes para la obtención del apoyo ciudadano, tomando en cuenta un tope que había sido válidamente fijado por la autoridad administrativa electoral, por lo que el cambio de situación jurídica que ha sido expuesta, no puede generarles un perjuicio y lo procedente es que subsista el tope establecido para las precampañas, pues no ha existido dolo alguno o mala fe de incumplir con la normatividad de la materia, máxime cuando la sanción correspondiente puede consistir en la cancelación de una candidatura.

Bajo tales consideraciones, no resulta incongruente que se sostenga que el tope de gastos de precampaña pueda mantenerse y, por el contrario, el correspondiente a gastos de campaña modificarse porque, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría respecto a que los topes de gastos de precampaña y campaña no pueden verse de forma separada, debido a que son un todo, me parece que dicha afirmación es incorrecta, pues considero que sí es posible considerar los topes de ambas etapas de manera separada e independiente, debido a sus evidentes diferencias, tal y como se muestran a continuación:

1) Se trata de etapas del proceso electoral con características y finalidades diferentes:

| Precampañas ²⁷ | Campañas ²⁸ |
|--|---|
| Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, las precandidatas y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político. Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas y precandidatos se dirigen a las y los afiliados o simpatizantes o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. | Son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigencias políticas, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. |
| Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo, darán inicio cuarenta días después de iniciado el proceso. No podrán | Las campañas en que se renueve el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tendrán una duración de 60 días y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral ³⁰ . |

²⁶ Véase Acuerdo INE/CG853/2022 de 14 de diciembre 2022.
²⁷ Artículo 168 y demás relativos del Código Electoral.
²⁸ Artículo 185 y demás relativos del Código Electoral
³⁰ Artículo 193 del Código Electoral.



| | |
|--|---|
| durar más de cuarenta días ²⁹ . | |
| Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate ³¹ . | Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas. |

a) El procedimiento de fiscalización se lleva a cabo con plazos diferenciados³².

| Precampañas | Campañas |
|---|--|
| Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas ³³ . | Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. |
| No existe esta revisión simultánea durante las precampañas | La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña |
| Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; | Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada; |
| La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes | En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; |
| Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación | Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días. |

b) El rebase de tope de gastos de precampaña y campaña tiene consecuencias jurídicas distintas.

| Precampañas | Campañas |
|---|---|
| Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido ³⁴ . | La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado ³⁵ . |

Atentos a lo anterior, se arriba a la conclusión de que las precampañas y campañas son etapas distintas e independientes; por tanto, la erogación y fiscalización que en cada una de ellas se realice no representa una afectación o consecuencia respecto de la otra, por ello sostengo que, **sí es material y jurídicamente posible que el Consejo General realice el ajuste al tope de gastos de campaña de conformidad con la norma válida, sin que se ponga en riesgo la legalidad y seguridad jurídica de la elección, pues dicha etapa aún ni siquiera ha iniciado³⁶.**

²⁹ Artículo 169 del Código Electoral.

³¹ Artículo 60 del Código Electoral.

³² Artículo 80 de la LGPP.

³³ Artículo 79, fracción III de la LGPP.

³⁴ Artículo 173, numeral 4 del Código Electoral.

³⁵ Artículo 41, fracción VI inciso a) de la Constitución Federal.

³⁶ De acuerdo con el calendario integral del PEL 2023, la etapa de campañas comprende del 02 de abril al 31 de mayo.

91

Tampoco comparto el argumento contenido en la sentencia aprobada, cuando se afirma que la modificación de los topes de campaña representaría una importante disminución de los recursos previamente destinados, pues estimo que la resolución parte de una premisa errónea, debido a que la determinación del tope de gastos de campaña es un acto diverso con el de la distribución del financiamiento, de manera que la modificación a los topes de gastos de campaña no implica, de ningún modo, la reducción de los recursos a los partidos, más bien establece el límite de gastos que pueden erogar en la etapa de campañas con el financiamiento otorgado con anterioridad, de ahí que estimo incorrecta dicha aseveración.

Establecido lo anterior, a criterio de la suscrita, debe revocarse la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción hacerse el análisis correspondiente, para: a) dejar subsistentes aquellos acuerdos en los que no se aplicaron las reglas invalidadas o no tuvieron un impacto fundamental en la emisión del acto; b) ordenar reponer aquellos acuerdos que implícitamente aplican las normas que fueron objeto de la declaración de invalidez, con excepción del cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, los topes de gastos de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano en el caso de las candidaturas independientes, por las razones asentadas en el presente voto, dado que la etapa correspondiente está por concluir.

Finalmente, me aparto de las consideraciones expuestas por la mayoría en el apartado de efectos de la sentencia consistentes en:

“Por las consideraciones expuestas se hace patente la necesidad de suplir la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, lo cual será materia de la resolución de los expedientes Tecz-Je-02/2023; Tecz-Je-03/2023; Tecz-Je-04/2023; Tecz-Je-05/2023; Tecz-Je-06/2023; Tecz-Je-07/2023; Tecz-Je-10/2023 y Tecz-Jdc-06/2023.

Por lo tanto, al encontrarse pendiente de resolución (sub iudice o sub iudice) los expedientes anteriormente descritos y con el objetivo de generar certeza en forma definitiva a las fuerzas políticas y a la ciudadanía se vuelve patente la necesidad que este Tribunal Electoral emita, en sede jurisdiccional, las directrices que habrán de seguirse para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso.

Por lo tanto, se vincula al Consejo General, Comisiones y Comités del Iec, que se abstengan de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos vulnerabilizados, pues será este órgano jurisdiccional el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determine las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.

De igual forma, se apercibe a las personas integrantes de las autoridades de referencia que en caso no acatar lo señalado se les impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

En primer término, porque, a juicio de la suscrita, en la sentencia de la mayoría se actualiza una incongruencia que impacta directamente en su apartado de efectos.

Lo anterior, pues en ninguna de las demandas relativas a los medios de impugnación TECZ-JE-011/2023 y su acumulado TECZ-JE-012/2023, los partidos actores solicitaron a este órgano electoral que ejerciera plenitud de jurisdicción en lo relacionado con la aprobación de las reglas o lineamientos de paridad e inclusión que habrán de regir el PEL 2023.

En este aspecto, debe resaltarse que dicha solicitud se hizo valer con motivo de la impugnación del Partido Verde Ecologista de México radicada bajo el número de expediente TECZ-JE-10/2023 en contra del acuerdo IEC/CG/021/2023, el cual, de forma indebida no fue acumulada a los medios de impugnación que hoy se resuelven, pues con independencia de que los agravios hechos valer en el mismo estén encaminados a controvertir de forma directa la legalidad de los lineamientos aprobados, lo cierto es que el acto impugnado no son los acuerdos



C/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2023 mediante las cuales se aprobaron, sino aquél mediante el cual el Instituto los dotó de definitividad y firmeza, lo que además no resulta apegado a derecho al estar *subjudice* su contenido en virtud de diversas impugnaciones que pendientes ante este Tribunal.

En tal sentido, en la sentencia se abordan en el apartado de efectos aspectos que no fueron solicitados por las partes actoras en los juicios que se resuelven, incurriendo en una *plus quam petitio*, debiendo limitarse su alcance a declarar la invalidez de los acuerdos IEC/CG/104/2023 y IEC/CG/105/2023, lo que tendría como consecuencia que, en el momento procesal correspondiente, quedaran sin materia el resto de las impugnaciones relacionadas con éstos.

Aunado a ello, en mi opinión, el Tribunal Electoral no puede sustituirse en la facultad reglamentaria que corresponde al órgano administrativo electoral, ni aún en ejercicio de plenitud de jurisdicción, pues estaría incurriendo en una indebida invasión de competencias, vulnerando la autonomía del Instituto, al carecer de atribuciones para emitir lineamientos en dicha materia, pues su facultad reglamentaria está acotada a regular la actuación del propio Tribunal y al funcionamiento interno del mismo³⁷, lo que priva de todo efecto legal a lo ordenado en el apartado de efectos al emanar de un órgano jurisdiccional que carece de competencia. Se explica.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE y los organismos públicos autónomos³⁸ de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y son autoridad en la materia electoral, en los términos previstos en la CPEUM, esa Ley, las Constituciones y leyes locales.³⁹

Por su parte, los artículos 310, 333, 343, 344 y 345 del Código Electoral y 12 del Reglamento Interior señalan que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, teniendo como atribuciones, entre otras, el dictado de normas y previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en materia de candidaturas independientes, así como la orientación a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el cumplimiento de sus deberes, además de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.⁴⁰

En consecuencia, del diseño Constitucional, legal y reglamentario se advierte que el Consejo General es la autoridad a la que le corresponde de forma originaria, el emitir acciones afirmativas para promover, respetar, proteger, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, para lo cual, en observancia al principio de *seguridad jurídica*, está facultado para emitir o actualizar los lineamientos que materialicen esos derechos, entre los que se encuentran los de paridad e inclusión.

En ese sentido, la competencia para establecer las disposiciones reglamentarias o lineamientos que contengan acciones afirmativas corresponde a las autoridades administrativas electorales, tal como lo sostuvo en el voto particular que emití en la opinión consultiva TECZ-OC-1/2022, en el que, además, consideré que los parámetros o limitaciones a las que se encuentra sujeta dicha facultad reglamentaria se rigen por el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México que ordena, precisamente, ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos

³⁷ Ello con sustento en Tesis aislada 2ª. CXC/2001, emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".

³⁸ OPLES

³⁹ Artículo 98, de la LGIPE.

⁴⁰ Artículo 344, numeral 1, inciso f del Código Electoral.

previamente reconocidos, en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, lo que implica, por un lado, la obligación de ampliar su tutela y, por otro, la prohibición de emitir actos que los limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan.⁴¹

Así lo contempla la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD", en la que partir de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se arribó a la conclusión de que **las autoridades administrativas electorales, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tienen la facultad de adoptar los lineamientos generales que estimen necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.**

Lo anterior porque, si bien, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado⁴², no cuenta con la facultad de expedir reglamentos que inciden en el proceso electoral, limitándose el ejercicio de su actuación a conocer y resolver en única instancia y de manera definitiva e inatacable, a través de los medios de impugnación en los que se haga valer como agravio, la legalidad de dichos lineamientos.⁴³

Lo anterior implica que las resoluciones que emita deben resolver casos concretos y no establecer determinaciones con efectos generales, como es la emisión de lineamientos que, además, deben estar sujetos a un control de legalidad, que sólo puede darse con el reconocimiento y respeto del sistema de distribución de facultades, pues una actuación como la que se propone, aún so pretexto de tutelar derechos fundamentales tiene como consecuencia que se produzcan efectos que atentan contra otros principios y derechos que también deben ser protegidos por las autoridades jurisdiccionales, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia.⁴⁴

Por lo tanto, desde mi perspectiva, la plenitud de jurisdicción con que pueden actuar las autoridades jurisdiccionales no es una atribución absoluta que permita al operador jurídico sustituirse siempre a otra autoridad, si no está debidamente justificado y, mucho menos, para realizar cualquier acto, cuya emisión es una atribución reservada para la autoridad que cuenta con competencia para su emisión, pues de otra manera, se estaría desnaturalizando la finalidad de esta institución jurídica y, eventualmente, invadiendo el ámbito de competencia de otras autoridades.

Dicho criterio también fue sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y ACUMULADOS, en el cual se impugnó la emisión por parte del INE de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 y se resolvió, entre otras cuestiones, que el TEPJF no podría, en plenitud

⁴¹ Criterio sostenido en el voto particular de la suscrita en la Consulta TECZ-OC-1/2022.

⁴² Artículo 423, numeral 1 del Código Electoral.

⁴³ Artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁴ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), cuyo rubro es "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".



jurisdicción, llevar a cabo una actuación oficiosa dirigida a instrumentar la ausencia de normas en que se regule la paridad en la postulación de candidaturas partidistas.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de la Sala Superior de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", en la que se asentó el criterio de que, respecto de actos administrativos electorales, dicha figura debe operar como excepción, esto es, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, lo que desde mi perspectiva no ocurre en el presente caso, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

En ese sentido, sólo se justifica la sustitución cuando exista el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, siendo que, contrario a lo sostenido en la sentencia de la mayoría, para la suscrita, esta hipótesis no se actualiza, pues aún faltan 53 días para que tengan verificativo los registros de las candidaturas, por lo que el Instituto se encuentra en aptitud de ejercer su facultad reglamentaria con plena autonomía.

Medida que debe de ser implementada y aprobada por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas,⁴⁵ temporalidad que ha sido sostenida por la Sala Superior y sus Salas Regionales en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-118/2021, SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, SM-JDC-299/2021 y Acumulado; ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 Acumulados.

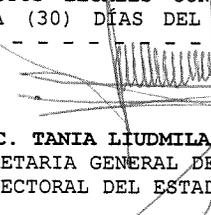
En ese sentido, la suscrita considera que respecto de los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, lo conducente es dejarlos sin efectos, de forma lisa y llana, como consecuencia de la declaración de invalidez decretada por la SCJN, dejando a la autoridad responsable en la libertad de determinar si procede, o no, la emisión de los lineamientos respectivos, a fin de que ejerza con plena autonomía su facultad reglamentaria, en el entendido de que el diseño de lineamientos o acciones afirmativas que en su caso se llegarán a emitir, tendría que estar sujetos a un control de legalidad a través de los medios de impugnación competencia de este órgano electoral.


MAG. KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA

⁴⁵ Otros dos elementos que, de acuerdo con la sentencia del SUP-JDC-12624/2011 tienen que cumplirse, son: No exceder el ejercicio de la facultad legislativa, ni el principio de reserva de ley y que sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan.



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 433, NUMERAL 2, INCISO J, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, **C E R T I F I C A:** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE COTEJO Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO TECZ-JE-11/2023 Y SU ACUMULADO TECZ-JE-12/2023, RELATIVO A LOS JUICIOS ELECTORALES, PROMOVIDOS POR PARTIDO MORENA Y PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA RESPECTIVAMENTE, Y VAN EN TREINTA Y DOS (32) HOJAS ÚTILES, Y SE AUTORIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CONSTE.-----


LIC. TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO Y TRÁMITE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDO
Y TRAMITE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; 02 de febrero de 2023
Oficio No. IEC/SE/350/2023

Asunto: Se realiza consulta sobre diseño de boletas con fotografía, derivado de Sentencia Definitiva dentro del expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente.-

Me refiero al punto resolutivo Quinto, de la Sentencia emitida el pasado 30 de enero de 2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ), dentro del Expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 (se anexa al presente), *por la cual se modifica el Acuerdo IEC/CG/021/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes, y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior; así como al artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local 2022-2023 para el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente a la actividad 15.1 Entrega a la Junta Local Ejecutiva del INE, de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, en medios impresos y electrónicos; y al oficio número INE/DEOE/0106/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibido el 25 de enero de 2023, por el cual se informa la respuesta con motivo de la consulta formulada por este Organismo Público Local Electoral mediante el oficio IEC/SE/231/2023.*

En ese sentido, y por instrucciones del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral, y con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones vigente, en concordancia con el diverso 367, numeral 1, incisos b), f), y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; me permito realizar una consulta en los siguientes términos:

Antecedentes:

1. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG634/2022, por el cual se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, para los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, en los cuales se establecieron las fechas en las que tendrían verificativo las diferentes etapas de los procesos electorales referidos.
2. El nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, ambas del Instituto Nacional Electoral, notificaron a este Organismo Público Local Electoral el oficio número



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

INEC/DEOE/1102/2022, el cual contiene una liga para acceder al repositorio digital en el cual, en fechas posteriores, han estado compartiendo, entre otra documentación, la *Guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2023* (en adelante *La Guía*); los Formatos Únicos y Especificaciones Técnicas de la Documentación y Material Electoral aprobados por las instancias directivas competentes de la autoridad administrativa electoral nacional, para utilizarse en el marco del Proceso Electoral Local 2023, para Coahuila de Zaragoza.

3. El veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se emitieron los Decretos 270 y 271, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.
4. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el oficio número IEC/SE/1506/2022, este Organismo Público Local Electoral planteó una consulta al Instituto Nacional Electoral, referente a las reformas emitidas para la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y para el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
5. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG826/2022; mismo que fuera notificado a este organismo público local electoral el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el oficio número INE/SCG/1185/2022.
6. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número IEC/CG/098/2022, aprobó los diseños y especificaciones del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional, como para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en modalidad postal, en el marco del Proceso Electoral Local 2023; en virtud de que las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, validaron los referidos; de acuerdo a los correos electrónicos emitidos por el Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL del INE.
7. El primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), dio inicio el Proceso Electoral Local 2023, por el cual se renovará la Gubernatura y las Diputaciones Locales que integran el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
8. El cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Sentencia recaída con motivo de la Acción de inconstitucionalidad dentro del expediente número 142/2022 y sus acumulados, cuyos punto resolutive Segundo establece que, *se declara la invalidez de los decretos impugnados (270 y 271), la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila*; mientras que punto resolutive Tercero refiere que, *se*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

declara la reviviscencia de la legislación derogada mediante los decretos impugnados.

9. El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número IEC/CG/021/2023, por el cual *en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; por el cual se determinó, entre otras cosas, que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario* mismo que se anexa a la presente consulta para su consideración.
10. El veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio sin número, de la misma fecha, informó a este Organismo Público Local Electoral, sobre la notificación que fuera realizada al Congreso del Estado, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), del oficio número 823/2023, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el diverso 90/2023, de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitidos por el Secretario de Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza y por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; mediante los cuales se acompañó el oficio SGA/HMS/14/2023, de fecha cinco (05) de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contiene la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022.
11. El veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE/DEOE/0106/2023, por el cual dio respuesta sobre el proceder de este organismo electoral, referente a los diseños de la documentación electoral, incluyendo los correspondientes a los diseños de las boletas electorales de la elección de Gubernatura en sus diferentes modalidades.
12. El treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ), emitió Sentencia Definitiva dentro del Expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, *por la cual se modifica el Acuerdo IEC/CG/021/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes, y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin*

efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior; cuyos numerales 102 y 103, del apartado 3.3 Caso Concreto, apartado b. Conclusiones, y su resolutive Quinto, son del siguiente tenor:

[...]

102. Por último, para ejemplificar la irretroactividad de la invalidez decretada por la SCIN, nos referiremos a los acuerdos del INE relativos al diseño del material y documentación electoral para el voto de la ciudadanía que reside en territorio nacional como a los residentes en el extranjero, así como la modalidad virtual.

103. Estos son actos consumados que deben permanecer firmes, pues el diseño se hizo la aplicación de una norma vigente y, por lo tanto, la Jurisprudencia 5/2021 de la Sala Superior, de rubro "Boletas electorales. La inclusión de la figura o imagen candidatos implica un acto de propaganda prohibido, salvo que a nivel local "el legislador lo autorice", expresión que es aplicable de forma armónica, pues al momento en que se aprobaron los acuerdos de referencia, la norma vigente incluía la fotografía de la candidatura respectiva en el diseño de la boleta electoral.

[...]

QUINTO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que realice todas las gestiones que sean necesarias con el Instituto Nacional Electoral para acatar el criterio desarrollado en el presente fallo, especialmente en lo tocante al material y documentación electoral.

[...]

Consulta:

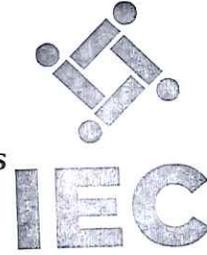
1. Tomando en consideración la sentencia emitida dentro de los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023: ¿Se deberán enviar por parte del INE, únicamente los Formatos Únicos del diseño de la boleta electoral de Gubernatura, el correspondiente a la Guía para la Clasificación de los votos y del Clasificador de votos de Gubernatura, todos los anteriores con fotografía, a este organismo público local para realizar su personalización para una nueva revisión, eventual validación y aprobación?
2. En su caso, ¿Se habilitará el Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL del INE, para la carga de los diseños y especificaciones técnicas de los Formatos Únicos de las boletas de la elección de Gubernatura con fotografía?
3. Derivado de lo anterior, en su caso, ¿Será posible el ajuste en las fechas consideradas en el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local 2022-2023 para Coahuila de Zaragoza, relativas a las actividades de entrega, revisión, validación y aprobación de la documentación y material electoral?

Finalmente, por este medio se realiza la atenta solicitud de que se solicite al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral que, los Formatos Únicos, además de ser remitidos a este organismo electoral local, sean cargados al Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De antemano agradezco la respuesta a la consulta presentada y, sin otro particular por el momento, aprovecho este medio para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Jorge Alfonso de la Peña Contreras
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral de Coahuila

Por el Instituto Nacional Electoral:

C.c.p.: Dr. Lorenzo Córdova Vianello/ Consejero Presidente del Consejo General.
C.c.p.: Mtro. José Martín Fernando Faz Mora/ Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.
C.c.p.: Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas/ Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
C.c.p.: Lic. Edmundo Jacobo Molina/ Secretario Ejecutivo.
C.c.p.: Mtro. Sergio Bernal Rojas/ Director Ejecutivo de Organización Electoral.
C.c.p.: Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto/ Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
C.c.p.: Ing. René Miranda Jaimes / Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.
C.c.p.: Lic. José Luis Vázquez López/ Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.
C.c.p.: Lic. Miguel Castillo Morales/ Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.
C.c.p.: Licda. Itzel Aguilar Ambrocio/ Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.

Por el Instituto Electoral de Coahuila:

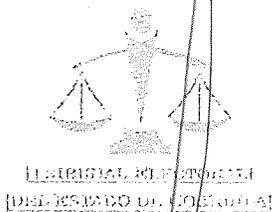
C.c.p.: Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano/ Consejero Presidente.
C.c.p.: Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva/ Consejera Electoral.
C.c.p.: Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza/ Consejero Electoral.
C.c.p.: Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz/ Consejero Electoral.
C.c.p.: Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez/ Consejera Electoral.
C.c.p.: Mtra. Leticia Bravo Ostos/ Consejera Electoral.
C.c.p.: Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes/ Consejero Electoral.
C.c.p.: Patricia Linett Guel Dávila / Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración.
C.c.p.: Sofía Yesenia Hamze Sabag / Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES.
C.c.p.: Jorge Gallegos Valdés/ Director Ejecutivo de Innovación Electoral.
C.c.p.: Julio César Lavenant Salas/ Director Ejecutivo de Organización Electoral.
C.c.p.: Archivo.

| | | |
|---------|-------------------------------------|--|
| Aprobó | Jorge Alfonso de la Peña Contreras. | |
| Revisó | Julio César Lavenant | |
| Elaboró | Salas. | |

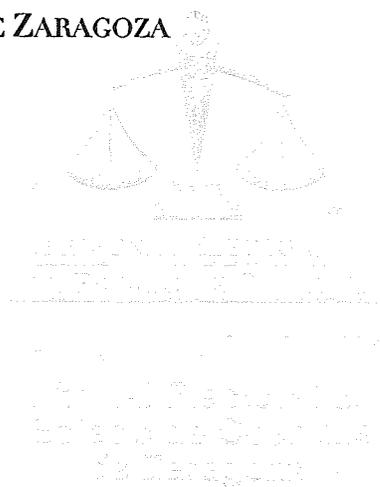
La presente es la foja final del Oficio No. IEC/SE/350/2023.



d



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



JUICIOS ELECTORALES

TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

30 de enero de 2023

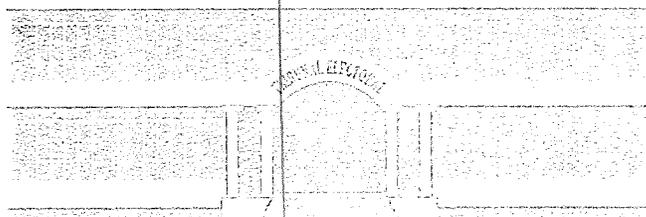


Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Glosario | 3 |
| I. Antecedentes. | 5 |
| II. Consideraciones | 7 |
| 1. Competencia..... | 7 |
| 2. Acumulación. | 7 |
| 3. Causales de improcedencia. | 8 |
| 3.1 Litispendencia. | 8 |
| 3.2 Materia de otro medio de impugnación..... | 8 |
| 4. Requisitos de procedencia. | 9 |
| III. Estudio de Fondo | 9 |
| 1. Materia de la controversia. | 9 |
| a. MORENA | 10 |
| b. UDC..... | 10 |
| 2. Decisión..... | 11 |
| 3. Justificación de la decisión..... | 12 |
| 3.1 Retroactividad e Irretroactividad de las normas. | 12 |
| 3.2 La irretroactividad en las declaratorias de invalidez de normas. | 13 |
| a. Alcances de la declaratoria de invalidez de normas de una Acción de Inconstitucionalidad. | 13 |
| b. Consideraciones doctrinales. | 15 |
| 3.3 Caso concreto..... | 17 |
| a. Contexto de la controversia..... | 17 |
| b. Conclusiones | 18 |
| 3.4 Invalidez directa de los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, en virtud de que contemplaban situaciones que ya no se encuentran vigentes, pues de la discusión del Tribunal Pleno de la SCJN, así como de los puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, se advierte que la invalidez tuvo materialmente efectos retroactivos sobre las normas que dieron sustento a los lineamientos de mérito..... | 28 |
| IV. Efectos..... | 30 |
| V. Resolutive | 31 |
| Anexo..... | 33 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| <i>Acuerdo IEC/CG/105/2022 o Acuerdo de Grupos Vulnerabilizados.</i> | Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. |
| <i>Acuerdo IEC/CG/104/2022 o Acuerdo de Paridad</i> | Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. |
| <i>Código Electoral</i> | Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>Congreso del Estado</i> | Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>Decreto 270</i> | Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 29 de septiembre de 2022. |
| <i>Decreto 271</i> | Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral de fecha 30 de septiembre de 2022. |
| <i>IEC o Instituto</i> | Instituto Electoral de Coahuila. |
| <i>Ley de Medios de Impugnación</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| <i>UDC</i> | Partido político estatal Unidad Democrática de Coahuila. |
| <i>PEL 2023</i> | Proceso Electoral Local 2023. |
| <i>Sala Monterrey</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>SCJN</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| <i>TEPJF</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

| |
|---|
| <p>TABLA DEL CASO</p> <p>Asunto: TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023</p> <p><i>MORENA Y UDC</i></p> <p><i>vs</i></p> <p><i>Consejo General de IEC</i></p> |
| <p>PONENTE</p> <p>MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN</p> <p>SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA</p> <p>GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO, MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ Y ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA</p> <p>COLABORÓ</p> <p>AMINDA GABRIELA TREVIÑO AGUIRRE</p> |
| <p>ACTO IMPUGNADO</p> <p>Acuerdo IEC/CG/21/2023 emitido por el Consejo General del IEC, por el cual, en virtud de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por dicho órgano electoral, al amparo de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> |
| <p>PRETENSIÓN</p> <p>La revocación del acuerdo impugnado y la determinación por parte de este Tribunal Electoral de que todos los acuerdos aprobados por el IEC, durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, deben ajustarse de forma retroactiva al marco jurídico que fue materia de reviviscencia ordenada por la SCJN.</p> |
| <p>CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER</p> <p>Determinar si el Acuerdo IEC/CG/21/2023 aprobado por el Consejo General es conforme a derecho, a partir de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas.</p> |
| <p>DECISIÓN</p> <p>Se MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior.</p> |
| <p>TEMAS CLAVES</p> <p>Principio de certeza Principio de legalidad Retroactividad Ultraactividad Principio de igualdad y no discriminación Acciones afirmativas</p> |

Saltillo, Coahuila a 30 de enero de 2023.

SENTENCIA DEFINITIVA que MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior.

I. ANTECEDENTES¹.

1. Emisión de los Decretos 270 y 271.

- 1 El 29 y 30 de septiembre de 2022 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 270 y 271, por los cuales se reformaron e incorporaron diversas disposiciones a la Constitución Local y al Código Electoral de la entidad, respectivamente.

2. Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022.

- 2 El 23 de diciembre de 2022, el Consejo General emitió los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, mediante los cuales, se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género y de Implementación de Acciones Afirmativas en favor de Grupos Vulnerabilizados, respectivamente.

3. Inicio del Proceso Electoral Local.

- 3 El 1º de enero inició el PEL 2023, mediante el cual se elegirá al Titular de la Gubernatura del Estado, así como la renovación de las diputaciones locales del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Demandas.

- 4 Respecto a los diversos medios de impugnación presentados ante la autoridad responsable, estos fueron presentados durante los días 16 y 17 de enero, y posteriormente se turnaron a la ponencia del Magistrado Presidente, por así corresponderle, tal como se detalla a continuación:

| No. | Expediente | Fecha de Presentación | Fecha de turno |
|-----|-----------------|-----------------------|----------------|
| 1 | TECZ-JE-11-2023 | 17 de enero | 23 de enero |
| 2 | TECZ-JE-12-2023 | 16 de enero | 23 de enero |

¹ Todas las fechas se entenderán del 2023, salvo precisión en contrario.

5. Resolución de la SCJN.

- 5 En fecha 5 de enero, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, en la que determinó la invalidez de los decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada tanto de la Constitución Local como del Código Electoral.

6. Sentencia de Sala Superior.

- 6 El 18 de enero la Sala Superior emitió la sentencia del expediente SUP-JDC-1469/2022, en el que desechó de plano la demanda presentada por la actora², toda vez que consideró que por ser un hecho notorio lo resuelto por la SCJN y al haberse declarado la invalidez de los Decretos mencionados, no tendría ningún fin práctico estudiar los argumentos formulados, pues es evidente el cambio de situación jurídica en aquel asunto.

7. Desistimiento de la parte actora.

- 7 Derivado de las constancias remitidas por Sala Superior respecto al desistimiento del actor ante aquella autoridad, se agregan al expediente TECZ-JE-12/2023 y mediante proveído de fecha 25 de enero se ordenó practicar la ratificación del desistimiento aludido.
- 8 Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia la actora no ha acudido a realizar dicha diligencia, por lo cual, en términos del artículo 43 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al no ratificar dicho desistimiento, el trámite del medio de impugnación debe seguir su curso normal, y por tal motivo, se estudiará en conjunto para los efectos de la presente resolución.

8. Requerimiento al Congreso del Estado.

- 9 El 27 de enero, el Magistrado instructor requirió, dentro del expediente TECZ-JE-11/2023, al Congreso del Estado de Coahuila, que informara en un término de 24 horas, lo siguiente:
 - Si la SCJN le notificó los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumulados; y de ser afirmativa su respuesta, exhibiera, en copia certificada, las documentales que contuvieran los puntos resolutivos.

² El 11 de noviembre de 2022, Sandra Elizabeth Gallegos Oyervides presentó ante este Tribunal el Recurso de Queja identificado como TECZ-RQ-2/2022, para controvertir el deficiente cumplimiento por parte del Congreso de la entidad a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia dictada en los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y acumulado.

- Si la SCJN le notificó el engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumulados; de ser afirmativa su respuesta, se exhibieran, en copia certificada, las documentales que contengan el engrose respectivo.
- 10 En la misma fecha, el Congreso del Estado mediante oficio signado por Katy Villarreal Saucedo, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, remitió copia certificada de la documentación requerida y manifestó que, a la fecha de la suscripción del oficio, esa autoridad no había sido notificada del engrose de la Acción de Constitucionalidad referida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 11 Este Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los Juicios Electorales, pues las impugnaciones planteadas tienen como objeto controvertir la determinación del Consejo General emitida dentro del Acuerdo IEC/CG/21/2023, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el PEL 2023³.
- 12 Esto fue refrendado por la Sala Superior al reencausar el expediente SUP-JRC-01/2023, pues en tal ocasión determinó que lo procedente era que este Tribunal Electoral resolviera el asunto en plenitud de atribuciones, pues *“la legislación electoral adjetiva en Coahuila establece que el juicio electoral procede contra actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto local que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados”*.

2. Acumulación.

- 13 De la lectura de las demandas presentadas por los partidos actores se aprecia que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, así como una coincidencia en su pretensión final; por ello, con el objeto de no emitir sentencias contradictorias y en atención al principio de economía procesal que permite resolver los juicios de manera conjunta, se procede a acumular el expediente TECZ-JE-12/2023 al TECZ-JE-11/2022, por ser éste el primero que se radicó; lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 41 y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Federal; 1, 3, 8, 27 numeral 6 y 154 de la Constitución Local; 2 fracción I, 6, 10, 84 y 85, Fracción II, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación y 423 y 427, apartado 1, incisos c); e); del Código Electoral.

3. Causales de improcedencia.

3.1 *Litispendencia.*

- 14 En los informes circunstanciados la autoridad responsable señaló como cuestión previa que, Evaristo Lenin Pérez Rivera, en su carácter de Presidente del partido Unidad Democrática de Coahuila, promovió ante la Sala Superior, el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-1/2023 contra el Acuerdo impugnado.
- 15 Por lo cual, estima que al existir litispendencia con la causa que hoy se analiza, solicita que sea la Sala Superior quien determine la competencia para resolver ambos asuntos, para evitar dilaciones innecesarias o sentencias contradictorias que pudieran trascender sobre la organización del PEL 2023.
- 16 Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior reencausó el Juicio antes referido a este órgano jurisdiccional para su resolución, por estimar que no se acreditó el *per saltum* solicitado por el actor, toda vez que no se demostró que la instancia previa sea formal y materialmente ineficaz para reparar la violación alegada, o bien, que su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, por lo que estimó necesario privilegiar el agotamiento de las instancias locales para dotar de racionalidad la cadena impugnativa y favorecer el principio de federalismo judicial.
- 17 Razón por la cual no existe litispendencia ni tampoco es procedente la solicitud de enviar los autos para el conocimiento de la Sala Superior, pues no subsisten las condiciones que provocarían posibles sentencias contradictorias, principalmente porque será este Tribunal Electoral el órgano jurisdiccional que resuelva ambos medios de impugnación.

3.2 *Materia de otro medio de impugnación.*

- 18 Del análisis del informe circunstanciado sobre el expediente TECZ-JE-II/2023 se advierte que la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia: *“la recurrente mediante interposición de los medios de impugnación TECZ-JE-02/2023 y TECZ-JE-03/2023, el mismo partido político ya acudió a este Tribunal a quejarse de la misma autoridad responsable, por los mismos actos reclamados, esencialmente esgrimiendo los mismos agravios. Tan es así que la recurrente misma acepta que esta impugnando la reiteración de un acto impugnado”*.
- 19 Esto es, la autoridad hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, fracción I, numeral 5 de la multicitada Ley de Medios consistente en que el medio de impugnación no sea materia de algún otro medio de impugnación que conozca el propio Tribunal, promovido por la misma parte actora, contra las mismas autoridades, y que versen sobre el mismo acto reclamado y agravios.



- 20 Además, dicha autoridad agregó: *“Como este Tribunal podrá advertir de la lectura que realice a sendos escritos, las pretensiones de fondo del recurrente, vuelve a solicitar como ya lo hizo en sus demandas de fecha 01 de enero de 2023 que se revise la legalidad de los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 por los cuales se aprueban los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral 2023, para la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo; actualizando así la causal de improcedencia que se invoca”*.
- 21 En ese sentido, se estima que es improcedente la causal que hizo valer la autoridad responsable, toda vez que el actor no interpuso otro medio de impugnación contra el Acuerdo impugnado materia de la presente sentencia, además de que dicho acuerdo no versa sobre la legalidad de los Lineamientos antes señalados, por lo cual es evidente que la autoridad expuso situaciones ajenas a las que se analizan.
- 22 Esto es así, pues la autoridad responsable parte de la premisa que MORENA fue actora en los expedientes de referencia; sin embargo, como obra en las constancias respectivas, las demandas fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante legal.

4. Requisitos de procedencia.

- 23 Los Juicios Electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, fracción I; 19 fracción I, numeral 1; 23; 39; 40; 84 y 85 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo establecido en los autos de admisión de fecha 27 de enero.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1 Acuerdo impugnado.

- 24 El acto combatido tiene su origen en una consulta realizada por UDC al Consejo General, en la que se le planteó lo siguiente: *“En aras del principio constitucional de certeza de consulta: ¿cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?”*.
- 25 Al aprobar el acuerdo IEC/CG/21/2023 el Consejo General, en esencia, determinó que *“todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario”*.

1.2 Pretensión y planteamiento.

- 26 Inconformes con tal determinación, los partidos actores pretenden la revocación del acuerdo impugnado y que este Tribunal Electoral determine que todos los acuerdos aprobados por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, deben ajustarse de forma retroactiva al marco jurídico que fue materia de la reviviscencia ordenada por la SCJN; sustentan los anterior con los siguientes razonamientos:
- a. MORENA
- 27 **Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica.** En concepto de MORENA la determinación extiende los efectos jurídicos y, por ende, la vigencia de los Decretos 270 y 271, los cuales fueron declarados inválidos, por lo que, se contraviene la ejecutoria de la SCJN.
- 28 **Incongruencia del acuerdo impugnado.** El partido accionante estima que, si los efectos jurídicos de los Decretos fueron declarados inválidos, es ilógico que sus efectos permanezcan en las siguientes etapas del proceso electoral actual, pues ello implicaría que este PEL se desarrolle aplicando normas inválidas, dado que los efectos de la ejecutoria de la SCJN deben impactar en todas las determinaciones que ya haya aprobado el Consejo General del Instituto.
- b. UDC
- 29 **Violación a los principios de certeza y autoridad formal de la ley.** En concepto del partido actor, la actuación del Consejo General genera incertidumbre sobre las normas aplicables en el PEL 2023; además, hace nugatoria la invalidez decretada respecto a los Decretos 270 y 271. También señala que la aplicación de normas diferentes a las afectadas por la reviviscencia debe seguir el proceso legislativo correspondiente.
- 30 **Exceso en el ejercicio de las facultades del IEC.** Bajo su óptica, el acuerdo impugnado genera una interpretación de los alcances de la sentencia de la SCJN, para lo cual no cuenta con atribuciones legales.
- 31 **Contradicción interna.** El partido actor estima que existe una incongruencia porque, en primer momento, el Consejo General estableció que los acuerdos tomados por el IEC con observancia a los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surtirán sus efectos durante el PEL 2023 y después refiere que, a partir de la notificación de la sentencia al Congreso, las actuaciones tendrán como fundamento la legislación cuya reviviscencia fue declarada por la SCJN, esto es la que invalidó los Decretos 270 y 271.

1.3 Cuestión jurídica por resolver.

32 A partir de los anteriores motivos de inconformidad, este Tribunal Electoral considera que la materia del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo IEC/CG/21/2023 aprobado por el Consejo General es conforme a derecho a partir de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas⁴.

2. Decisión.

33 Se MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, porque es parcialmente fundado el planteamiento respecto a las determinaciones del Consejo General identificadas como Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, pues éstas sí han perdido su vigencia a partir de lo resuelto por la SCJN en la multicitada Acción de Inconstitucionalidad.

34 Lo anterior es así pues, a pesar de que, las normas que previeron que la conformación del Congreso del Estado sería con 27 diputaciones, tuvieron diferentes actos de aplicación en la etapa de preparación de la elección y esto generó un derecho adquirido para los diferentes grupos vulnerabilizados previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos⁵, de la discusión del Tribunal Pleno de la SCJN se advierte que existió un pronunciamiento expreso por eliminar el modelo de inclusión de estos grupos al Congreso del Estado en razón de no haberse cumplido con el estándar de consulta previa.

35 Ello implica que la reviviscencia de la norma tenga como propósito que la conformación del Poder Legislativo Local fuera con las reglas anteriores a la aprobación de los Decretos 270 y 271, esto es, que el Congreso del Estado se integre excluyendo las 2 diputaciones para grupo vulnerabilizados en 2 circunscripciones especiales.

36 Adicionalmente, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1469/2022, determinó que *“si los Decretos 270 y 271 fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que las diversas reformas a la Constitución y al Código Electoral locales que la parte actora considera insuficientes para garantizar el acceso de las personas que integran la referida comunidad han dejado de existir”*.

37 Sin embargo, fue conforme a derecho la determinación del Consejo General respecto a que los acuerdos aprobados previo a la notificación de los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas al Congreso

⁴ Con sustento en la Jurisprudencia 4/200 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Sala Superior. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

⁵ Artículo 81. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes: I. La edad; II. La discapacidad; III. La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías; IV. La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes; V. La migración y el desplazamiento interno; VI. La pobreza; VII. El sexo o género; VIII. La orientación sexual; IX. La privación de libertad.

del Estado, deberán permanecer firmes y seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del PEL 2023. Lo anterior es así, porque:

- Dichas determinaciones constituyeron actos de aplicación de buena fe a una norma vigente.
- Existen derechos adquiridos tanto para las fuerzas políticas que participan en el proceso electoral como para las personas que aspiran a una candidatura y para la ciudadanía en general.
- Por la naturaleza de los procesos electorales, al cierre de alguna de sus etapas, las determinaciones deben quedar consumadas en aras de respetar el principio de certeza y dar efectividad a las etapas subsecuentes.

3. Justificación de la decisión.

3.1 Retroactividad e irretroactividad de las normas.

- 38 En el caso concreto, se debe considerar que la SCJN, en la referida Acción de Inconstitucionalidad, realizó un análisis de las reglas del PEL 2023; lo que tiene incidencia directa en los acuerdos que el Consejo General aprobó, aplicando las normas de los invalidados Decretos 270 y 271.
- 39 Los efectos de la invalidez decretada inciden de forma diferenciada en todas las determinaciones del Consejo General, pues la hipótesis y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato sino fragmentada en el tiempo; por ello, para que se pueda estudiar la retroactividad o irretroactividad de las normas jurídicas, es necesario analizar los siguientes escenarios:
- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, no se puede variarlos, suprimirlos o modificarlos sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, lo que implica que se tengan derechos adquiridos o se presenten actos consumados.
 - b) Por el contrario, cuando no se hayan actualizado ni la hipótesis ni la consecuencia, la vigencia de la norma jurídica que prevalece es la actual, al no haberse materializado ninguno de los componentes de la ley anterior, como sucede con los Acuerdos 104 y 105, tal como más adelante se explicará.
- 40 A este respecto, es preciso señalar que el Consejo General, bajo la vigencia de los Decretos 270 y 271, aprobó 60 acuerdos, los cuales, a partir del análisis de las determinaciones contenidas en cada uno de ellos, pueden dividirse en tres grandes rubros: (i) aquellos relativos a la administración interna del IEC, (ii) los no vinculados a proceso electoral y (iii) los acuerdos vinculados al proceso comicial.

3.2 La irretroactividad en las declaratorias de invalidez de normas.

a. Alcances de la declaratoria de invalidez de normas de una Acción de Inconstitucionalidad.

- 41 El artículo 105, fracción II de la Constitución Federal prevé que la SCJN conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal.
- 42 Además, se establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante este no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- 43 Finalmente, dicha norma establece que las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.
- 44 El penúltimo párrafo del citado artículo 105 establece que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
- 45 Esos principios constitucionales son replicados en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, específicamente el artículo 45 establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la SCJN y la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
- 46 Si bien, en principio, tal disposición es aplicable a las controversias constitucionales, el artículo 73 se dispone que las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
- 47 Incluso, a partir de la lectura del artículo 72, de la ley en comento, se advierte que, si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria de invalidez de la norma se aplicara la norma general declarada inválida, la persona afectada podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.
- 48 Es decir, la norma reglamentaria contempla como punto de partida para la actualización de la consecuencia jurídica -esto es, la denuncia por incumplimiento- el momento *posterior a la entrada en vigor de la declaratoria de invalidez*, no así la fecha de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad.

- 49 En este sentido, el Tribunal Pleno de la SCJN ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL⁶. Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.", es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.”

“DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL⁷. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, el cual también está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 56 y 117 del

⁶ Jurisprudencia P./J. 104/2008. Pleno. Novena Época. SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 587. Registro digital: 169017.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 78/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 266. Registro digital: 2021161.

Código Penal Federal. Ahora bien, uno de los supuestos en que se actualiza la aplicación de dicho principio es cuando el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior, o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, lo que da lugar a eximir de toda pena a su autor. A partir de lo anterior, la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a partir del 1 de enero de 2014, no implica que se haya actualizado el supuesto de supresión del tipo penal de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, ni que el legislador haya renunciado a sancionar la defraudación fiscal equiparada, ya que el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el que se abroga la ley referida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, prevé expresamente que las obligaciones y los derechos que hubieran nacido durante su vigencia deberán cumplirse conforme a los montos, las formas y los plazos establecidos en la ley abrogada y demás disposiciones aplicables, lo que se traduce en que las obligaciones de los contribuyentes en relación con el citado impuesto, entre las que se encuentran las de presentar declaración y las de pago no cubiertas, continúan siendo exigibles por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho que hayan dado lugar al surgimiento de obligaciones durante la vigencia de la ley abrogada. Así, la inexistencia del impuesto no tiene el alcance de establecer que hayan cesado las obligaciones de ese tributo nacidas bajo su vigencia, incluidas la presentación de la declaración y su pago en los plazos respectivos y que, por tanto, ya no haya delito que perseguir por la omisión de cumplir con las obligaciones que nacieron durante la vigencia de la norma, pues subsisten no obstante la abrogación de la ley. De ahí que la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no actualiza la aplicación del principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado por supresión del tipo penal”.

b. Consideraciones doctrinales.

- 50 Siguiendo lo postulado por Botero⁸, es importante determinar los efectos que tienen las declaratorias de inconstitucionalidad realizadas por un Tribunal Constitucional, distinguiendo la existencia de 2 tipos: 1. Que los efectos de la invalidez deban retrotraerse al momento de la entrada en vigor de la norma declarada inválida (*efecto ex tunc*); 2. La declaratoria surte efectos únicamente hacia el futuro (*efecto ex nunc*). En el primero de los casos, “*si la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, ello significa que las situaciones consolidadas y realizadas en vigencia de la norma deben retrotraerse, es decir, debe*

⁸ Botero, María Paula (2008). “Efectos retroactivos de las sentencias de inconstitucionalidad: consecuencia necesaria de la supremacía constitucional”. *Red socio jurídica*. Disponible en: <https://www.redsociojuridica.org/red/wp-content/uploads/2017/05/Efectos-retroactivos-sentencias-de-inconstitucionalidad.pdf>

procurarse que las situaciones vuelvan al estado anterior a la entrada en vigencia de la norma que adolece el vicio de inconstitucionalidad. Por el contrario, si los efectos del fallo son hacia el futuro, la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta las situaciones consolidadas durante la vigencia de la disposición, pues éstas “tendrán pleno reconocimiento en el orden jurídico” por ser previas al fallo de la Corte”⁹.

- 51 Aportes como los de Javier Tudela Guerrero¹⁰ y María Dolores Mas Badía¹¹ respecto al análisis sobre los efectos temporales que tienen las determinaciones de inconstitucionalidad de normas, concluyen que ésta es una potestad del Tribunal Constitucional para determinar los efectos del fallo, este debe leerse a partir de los fines que busca el órgano jurisdiccional, pues dependiendo de la forma en que estructura su resolución se presentan diferentes modelos de vigencia, como los explicados en el párrafo pasado.
- 52 Es de especial interés revisar lo postulado por Rubén Hernández Valle respecto a los efectos de las sentencias en los procesos constitucionales, pues el autor distingue diferentes límites a los efectos retroactivos a una declaratoria de invalidez de una norma, a saber:
- **Derechos adquiridos de buena fe.** Hernández Valle¹² señala que “este principio se encuentra implícito en todas las constituciones, pues las relaciones humanas y, en particular, la mayoría de las instituciones jurídicas, se fundamentan en él. Por tanto, una sentencia estimatoria no puede desconocer los derechos adquiridos de buena fe por terceros al amparo de la norma o actos declarados inconstitucionales”.
 - **Relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción o caducidad,** cuyo fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica. Por ejemplo, si una obligación legal se extingue por prescripción, el deudor no podría repetir lo pagado si posteriormente la ley en que fundó el cobro es declarada inconstitucional.
 - **Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada material,** las cuales no pueden ser afectadas por una declaratoria de inconstitucionalidad, pues se violaría el principio constitucional de seguridad jurídica.
 - **Principio constitucional de seguridad jurídica.** En este principio se prevé otro límite para no afectar las relaciones o situaciones jurídicas extinguidas por consumación material de los hechos cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles; verbigracia, no se podría alegar la nulidad de las

⁹ Ídem.

¹⁰ Tudela Guerrero, Javier (2000). “Los efectos de las sentencias dictadas en procesos de control de constitucionalidad”. *Dialnet*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78668>

¹¹ Mas Badía, María Dolores (2017). “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 317-386.

¹² Hernández Valle, Rubén (2021). “Derecho procesal constitucional y derecho convencional”. *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*. PP. 271-272.

relaciones jurídicas extinguidas por el cumplimiento voluntario de las obligaciones recíprocas derivadas de un contrato, si posteriormente la norma legal que fundamentaba la celebración de aquel fuere declarada inconstitucional.

3.3 Caso concreto.

a. Contexto de la controversia

53 El 1 de enero, dio inicio al Proceso Electoral en el Estado de Coahuila, para elegir la Gubernatura del Estado, así como las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el IEC emitió diversos acuerdos y lineamientos para efecto de garantizar a la ciudadanía coahuilense, candidaturas, partidos políticos y coaliciones, el derecho de contar con información sobre las bases que deberán regir dicho proceso electoral.

54 Lo anterior, pues los procesos electorales se ordenan conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular y permiten que las elecciones sean libres y auténticas¹³.

55 Así, entre los acuerdos emitidos por el IEC, se encuentran los relacionados con la aprobación del calendario integral para el PEL 2023, en el que se fijaron diversas fechas como el plazo para recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes; plazo para que partidos políticos definieran e informaran las reglas que aplicarían para cumplir con la paridad sustantiva en la Gubernatura; aprobación de documentación electoral, entre otros.

56 Aunado a lo anterior, el IEC, determinó la distribución del financiamiento público y privado al que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña; los toques de gastos de precampaña y campaña, el acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad sustantiva en el cargo de la Gubernatura, en el que se fijaron reglas y plazos para su cumplimiento, así como también, emitió diversos lineamientos que hacen posible la incorporación a cargos públicos de mujeres y grupos vulnerabilizados.

57 Así, tales acuerdos integran cada una de las etapas del proceso electoral, que, hasta ese momento, eran indispensables que el IEC determinara, para efecto de garantizar la legalidad y constitucionalidad de éste, los cuales tuvieron sustento en los Decretos 270 y 271. Razón por la cual, el Consejo General aprobó el acuerdo combatido en el presente asunto, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se insertan los acuerdos que se estimaron deberían permanecer firme como anexos a esta sentencia.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-68/2021.

58 Sin embargo, el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas determinó, según consta en la notificación realizada al Congreso del Estado el 19 de enero, lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los apartados penúltimo y último de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos referidos en el resolutiveo anterior, como se precisa en el último apartado de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

b. Conclusiones

- 59 Este Tribunal Electoral estima que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a que el acuerdo es contrario a derecho, pues el mismo no genera un criterio que se aparte de lo dispuesto por la SCJN; por el contrario, con la aprobación del Acuerdo IEC/CG/21/2023, el Consejo General instrumentalizó lo ordenado por el Alto Tribunal.
- 60 Esto es así, pues de la lectura tanto del marco normativo respecto a los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad, pero sobre todo de la redacción de los propios resolutiveos se advierte que la invalidez es irretroactiva, es decir, siguiendo la teoría de los *efectos ex nunc*, la declaratoria surtirá sus efectos hacia el futuro.
- 61 Del análisis detallado del resolutiveo segundo se advierte que la redacción es clara al señalar: *“Se declara la invalidez de los (...), la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los apartados penúltimo y último de esta sentencia”*. Como obra en las constancias que integran el expediente, esta notificación fue practicada el 19 de enero.
- 62 Lo anterior constituye un problema aparente de vigencia de normas, sin embargo, esto solo es aparente, porque la clara redacción del Tribunal Pleno lleva a concluir

que aquellas actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral deberán seguir surtiendo sus efectos, de las cuales se hará un análisis detallado.

- 63 En ese sentido, los acuerdos emitidos por el IEC deben quedar firmes por el transcurso del tiempo sin que se hubieran impugnado, o de ser así, por la resolución que en su momento se emitió por la autoridad jurisdiccional correspondiente, creando así, certeza de lo resuelto en ellos y, por tanto, generaron expectativas de derechos a las personas destinatarias.
- 64 Al respecto, el Pleno de la SCJN ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas¹⁴.
- 65 Además, implica que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público¹⁵.
- 66 Por su parte, la Sala Superior, reiteró su línea jurisprudencial¹⁶, en torno a la cual ha sostenido que:
- El principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
 - El principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable y, por ende, el principio de certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.
 - El principio de certeza se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en un procedimiento electoral y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

¹⁴ Sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

¹⁵ Véase, tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

¹⁶ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017

- 67 Por otra parte, cabe señalar que los acuerdos emitidos por el IEC adquirieron definitividad al término de cada una de las etapas del proceso electoral, por lo cual no son susceptibles de cambio, ello con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a las partes.
- 68 Así, al haber concluido cada una de las etapas del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de cada etapa se hayan llevado a cabo, no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
- 69 La consecuencia es que, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surtan efectos plenos y se vuelvan definitivos y firmes. Además, conforme al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme⁷.
- 70 Es por lo anterior, que se confirma el criterio sostenido por el IEC en el acuerdo impugnado, en el sentido de que algunos de los acuerdos emitidos durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surten sus efectos durante el PEL 2023.
- 71 Ahora bien, si se observa detalladamente a la naturaleza de cada acuerdo, podrá observarse que, aun y cuando se argumentara que la sentencia de la SCJN debería tener *efectos ex tunc*, es decir, de forma retroactiva hasta antes de la aprobación de las normas invalidadas, dichos efectos no podrían tener la entidad suficiente como para modificar la vigencia de dichos acuerdos.
- 72 En primera instancia, porque cada uno de ellos se aplicó con norma vigente de buena fe, es decir, de los 60 acuerdos emitidos por el Consejo General previo a la emisión del acto impugnado, 48 de ellos se dieron de forma previa a la sesión de la SCJN, lo que deja en evidencia que existió una aplicación directa de norma vigente; sin embargo, los restantes 12 acuerdos que fueron aprobados de forma posterior a la sesión, fue consecuencia -en lo tocante a los relacionados con la organización del proceso electoral- de concluir etapas que ya habían comenzado.
- 73 En segundo lugar, si se adopta el criterio sobre el cierre de etapas y la definitividad de estas podremos observar que, para dotar de certeza a las siguientes etapas del proceso electoral, no es aplicable de forma retroactiva la invalidez de la norma a la forma en que se determinó el financiamiento a los partidos políticos (acuerdo IEC/CG/074/2022), así como la determinación de los topes de gasto para precampaña y campaña (Acuerdo IEC/CG /075/2022).

⁷ Véase SUP-RAP-68/2021.

- 74 Esto es así, pues el 4 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para gasto ordinario, actividades específicas y gastos de campaña en el PEL 2023 y los partidos políticos ya se encuentran ejerciendo las ministraciones de financiamiento públicos correspondientes.
- 75 Además, cabe resaltar que la naturaleza del financiamiento es anual, por lo tanto, el acto de aplicación ocurrió desde la aprobación del acuerdo de mérito, y las ministraciones mensuales son una instrumentación inseparable del acuerdo primigenio. Además de que la información ya ha sido remitida al INE a efecto de iniciar los procedimientos de fiscalización anualizado, con base en el presupuesto que les fue asignado.
- 76 Por lo tanto, a este acuerdo también le son aplicables los razonamientos de consumación material y derechos adquiridos, pues todas las fuerzas políticas han estructurado sus estrategias financieras a partir de la certidumbre que brinda conocer cuál será su capacidad presupuestaria a lo largo del PEL 2023.
- 77 Incluso, el hecho de que actualmente se encuentren ejerciendo el recurso bajo la lógica de un derecho adquirido y que después fuese invalidado, se traduciría en aplicar retroactivamente una norma en perjuicio de su esfera de derechos.
- 78 A mayor abundamiento, puede observarse que la reforma local de septiembre de 2022 previó cambios en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, aumentando (en relación a la normativa anterior a ésta) los porcentajes correspondientes a los partidos políticos locales, bajo la lógica de que estos partidos no tenían acceso a mayores prerrogativas como los partidos nacionales, lo que los colocaba en un plano de inequidad, quedando en los términos siguientes:

| Tipo de elección | Porcentaje previsto el Código Electoral previo a la reforma de septiembre de 2022 | Porcentaje contemplado con motivo de la reforma de septiembre de 2022. |
|---|---|--|
| Renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos | 80% | 100% |
| Renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo | 50% | 75% |
| Renovación del poder Legislativo o los Ayuntamientos | 30% | 50% |

- 79 Este aumento evidentemente impactó en la distribución general del financiamiento en la que se contemplan a los partidos políticos nacionales con registro local, pues si bien, los porcentajes previstos para ellos no sufrieron modificación alguna, lo cierto es que al participar todos en una misma "bolsa" o cantidad determinada de financiación pública, los montos asignados para todos se ven afectados.

- 80 De esta manera, a partir de las cantidades aprobadas por el Consejo General mediante el acuerdo IEC/CG/074/2022, las cuales ya han sido ministradas mensualmente, los partidos políticos diseñaron sus estrategias y programaron los gastos a erogarse en cada etapa del proceso electoral, conforme a los topes previstos para tal efecto y en observancia a las normas y procedimientos en materia de fiscalización a cargo del INE, actividad que actualmente se encuentra en curso.
- 81 Por lo que, de optar por dejar sin efectos esta determinación pondría en riesgo la equidad en la contienda, pues ordenar la redistribución del financiamiento por este concepto, implicaría un cambio en el manejo de los recursos y la reprogramación de los gastos definidos para las precampañas y campañas con la eventual posibilidad de que los topes previstos ya se hayan superado y se traduzca en la imposición de alguna sanción, como lo es la *pérdida del derecho a registrar la candidatura*, lo que incluso, llegaría al extremo de obstaculizar la participación de las actuales precandidaturas dentro del proceso electoral.
- 82 En este sentido, se considera que la distribución realizada por la autoridad administrativa debe continuar vigente, partiendo de que el financiamiento público es una prerrogativa reconocida a nivel Constitucional que se traduce en el medio para que la ciudadanía, a través de los partidos, participe en los procesos electorales y ejerzan sus derechos político-electorales dentro de una democracia representativa¹⁸.
- 83 Bajo esta misma lógica se encuentra el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña, pues además de que no puede verse de forma separada la campaña y precampaña, pues para las fuerzas políticas son un todo, respecto del cual se establecieron rutas presupuestarias según los intereses de cada partido y por tanto, hacer una modificación retroactiva devendría en la afectación de esos derechos adquiridos y ubicarlos en un estado de indefensión, lo cual se ejemplifica con la siguiente tabla.

| | Reforma 2022 | Reviviscencia |
|---|---|--|
| Tope de Gastos de Campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023 | Elección de Gubernatura: \$56,540,066.60 | Elección de Gubernatura: \$ 19,379,490.79 |
| | Elección de Diputaciones: 3,533,754.16 | Elección de Diputaciones: \$1,211,218.17 |
| Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023 | Elección de Gubernatura: \$8,481,009.99 | Elección de Gubernatura: \$2,906,923.62 |
| | Elección de Diputaciones: \$530,063.12 | Elección de Diputaciones: \$181,682.73 |

¹⁸ Véase SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

| | | |
|--|--|--|
| Límite de Financiamiento Privado de Candidaturas Independientes | Elección de Gubernatura: \$28,270,033.29 | Elección de Gubernatura: \$9,689,745.39 |
| | Elección de Diputaciones \$1,766,877.08 | Elección de Diputaciones: \$605,609.08 |

- 84 Como puede verse, existe una diferencia sustancial entre los modelos de ejercicio del gasto, por lo tanto, si las fuerzas políticas han diseñado y aplicado sus estrategias financieras bajo el amparo de la aplicación de norma vigente, éstas deberán permanecer firmes por lo que resta del PEL 2023, ya que, de lo contrario, se generaría una pérdida de derechos adquiridos de los partidos y de candidaturas independientes.
- 85 En este contexto, la modificación de los topes de precampaña y campaña no sólo representaría una importante disminución de los recursos previamente destinados, sino que además crearía, de *facto*, un vacío normativo que impide el cabal funcionamiento¹⁹ del proceso electoral, ya que modifica de manera sustancial las reglas de la contienda electoral en sus primeras etapas.
- 86 Bajo estas circunstancias, considerando que las precampañas se encuentran en curso, existe el riesgo de que, *por lo menos*, el tope fijado para esta etapa pueda ser superado, lo cual evidentemente atiende a una situación ajena a los partidos políticos y precandidaturas, pues a la fecha del inicio de esta fase, los porcentajes previstos en la ley eran otros totalmente diferentes.
- 87 Además, este hecho traería una serie de complicaciones en el tema de fiscalización a cargo del INE y eventualmente para las precandidaturas pues, según se dispone en el artículo 179, numeral 3 del Código Electoral, el rebase de los topes de precampaña trae como consecuencia directa la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata.

¹⁹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN con número de registro digital: 174536, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Y Jurisprudencia del Pleno de la SCJN con número de registro digital: 170878, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

- 88 Por tanto, con base en la determinación relativa a los topes de precampaña y campaña tomando como base normativa las disposiciones previstas en los artículos declarados inválidos, **deben mantenerse vigentes para este proceso electoral en específico**, pues de lo contrario, ello implicaría una grave afectación al sistema de financiamiento público con impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de los contendientes.
- 89 Ahora bien, **respecto al modelo de paridad para la renovación de la gubernatura del Estado** también constituye una etapa que ha quedado materialmente consumada, pues ha tenido diferentes actos de aplicación, comenzado por la aprobación del acuerdo IEC/CG/086/2022 de 30 de noviembre de 2022, en el cual se vinculó a los partidos a definir el modelo que utilizarían para elegir su candidatura al ejecutivo del Estado.
- 90 Ello generó una serie de actos que han quedados consumados materialmente, incluso la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, determinó que la aplicación de los modelos por los cuales la legislatura local procuró la paridad para la gubernatura era suficiente para tener colmada la omisión respecto al segundo transitorio de la reforma “paridad en todo”, específicamente se determinó lo siguiente:
- “(130) Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.*
- (131) En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que ya no existe dicha omisión legislativa, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.*
- (132) Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.*
- (133) En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas”.*
- 91 Así, se ve que los actos de aplicación también se dieron por la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, lo que generó un escenario de reglas claras y definidas para que los partidos planearan y ajustaran sus estrategias políticas.

- 92 Además, de la discusión que se dio en el Pleno de la SCJN se advierte que los efectos ordenados no tienen la entidad suficiente para retrotraer las actuaciones hasta antes de que se adoptara el modelo de paridad, incluso de la intervención del Ministro Pérez Dayán se advierte lo siguiente:
- “Sí, señora Ministra, muchas gracias, precisamente en los términos que lo ha expresado el señor Ministro Aguilar. Dada la modificación sustancial que se ha hecho en la votación al decretar la invalidez de todos los decretos, esto modifica de modo determinante los efectos propuestos. Bajo esa consideración, yo también no estaría por aceptar esos efectos, sino los que ha referido el señor Ministro Aguilar, que es la invalidez absoluta de los decretos y la reviviscencia de las normas, sin obligar a ninguna otra circunstancia al Congreso, porque no estamos ante una omisión legislativa. Gracias, señora Ministra Presidenta”.
- 93 Así, es evidente que el máximo órgano constitucional estimó que los efectos serían irretroactivos, pues de haber considerado lo contrario hubiese ordenado medidas para suplir la omisión, pues una invalidez retroactiva generaría de forma automática un incumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma “Paridad en Todo”.
- 94 En este sentido, los partidos políticos, bajo el modelo previsto en los Decretos 270 y 271, podían optar por 4 modalidades: (i) prever la regla de paridad en el convenio de coalición, (ii) realizar elecciones internas o sondeos para determinar cuál es el género más competitivo, debiéndose precisar estas actividades en la convocatoria respectiva al proceso interno, (iii) coordinar la estrategia política con las entidades que celebren elecciones el mismo año electoral al de Coahuila para postular candidaturas del mismo género, en por lo menos la mitad de ellas y (iv) modificar los documentos básicos para que se establezcan criterios mínimos de competitividad en las convocatorias internas respectivas.
- 95 En términos generales, estos criterios o reglas de paridad, conforme a la legislación entonces vigente, debieron hacerse del conocimiento del Consejo General, 90 días antes del inicio del proceso electoral o al momento de la presentación del convenio de coalición, etapas que ya transcurrieron, considerando que el 23 de diciembre de 2022, se informaron los métodos de selección de candidaturas contemplado el cumplimiento de este principio, que el 14 de enero fue la fecha límite para la presentación de los convenios y el 19 de enero se aprobaron las coaliciones.²⁰
- 96 Del mismo modo, las precampañas se encuentran en curso, mismas que se están desarrollando precisamente conforme a los métodos y criterios antes establecidos por los partidos políticos y respecto de los cuales, existe la presunción de que las precandidaturas conocen y aceptaron al momento de manifestar su intención de participar; es decir, los contendientes en esta etapa tienen una expectativa de

²⁰ Conforme al calendario del proceso electoral en curso.

- derecho que, de cumplir con los requisitos legales y, en su caso, con la aprobación del órgano partidista facultado, adquieran la calidad de candidaturas.
- 97 Considerar lo contrario y optar por dejar sin efectos las disposiciones en materia de paridad materializadas en el Acuerdo IEC/CG/086/2022 referido en el acto impugnado, se traduciría en un retroceso para la participación política de las mujeres, así como el incumplimiento del mandato constitucional de paridad de 2019, pues se dejaría de lado la obligación que el legislador federal le impuso a las entidades de homologar en la normativa estatal criterios o reglas para hacer procurar la observancia de este principio para este proceso electoral.
- 98 Situación que, por ejemplo, previo a la incorporación de estas disposiciones, en el Código Electoral local no se establecía regla alguna para garantizar la paridad en la renovación del cargo de la gubernatura en Coahuila, de tal forma que nos encontraríamos frente a una omisión legislativa *de facto*.
- 99 Con base en lo expuesto, lo conducente es que los acuerdos paritarios emitidos por el Consejo General respecto a los procesos de selección interna deben mantener su validez a fin de privilegiar la observancia de este principio constitucional en el proceso electoral en curso, de otra manera, para materializar este mandato fundamental los actores políticos y el electorado en general tendrían que esperar hasta el siguiente proceso electoral en el que se renueve la Gubernatura del Estado.
- 100 En el caso de las reglas establecidas para las candidaturas independientes debe destacarse que para este proceso electoral no se registraron personas aspirantes a una candidatura independiente para el Congreso del Estado, pero sí lo hicieron para la gubernatura. En este contexto, se advierte que la ciudadanía ha adquirido de forma directa e indirecta derechos; de forma directa para las personas que actualmente se encuentran recabando el apoyo ciudadano y de forma indirecta, porque las candidaturas independientes también constituyen un derecho en favor de la ciudadanía como una alternativa de acceso al poder diferente a la de los partidos políticos.
- 101 Específicamente, aplicar de forma retroactiva los efectos de la invalidez conllevaría a la modificación de los plazos para recabar el apoyo ciudadano, dejando en estado de indefensión a los aspirantes; además, existió una convocatoria pública y se instrumentaron reglas y plazos para potencializar la eficacia de esta modalidad del voto pasivo. Por tales razones, los acuerdos IEC/CG/65/2022, IEC/CG /82/2022 e IEC/CG /83/2022 seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del proceso electoral, en aras de dar garantizar los derechos adquiridos de la ciudadanía.
- 102 Por último, para ejemplificar la irretroactividad de la invalidez decretada por la SCJN, nos referiremos a los acuerdos del IEC relativos al diseño del material y documentación electoral para el voto de la ciudadanía que reside en territorio nacional como a los residentes en el extranjero, así como la modalidad virtual.

- 103 Estos son actos consumados que deben permanecer firmes, pues el diseño se hizo bajo la aplicación de una norma vigente y, por lo tanto, la Jurisprudencia 5/2021 de la Sala Superior, de rubro “Boletas electorales. La inclusión de la figura o imagen de candidatos implica un acto de propaganda prohibido, salvo que a nivel local “el legislador lo autorice”, expresión que es aplicable de forma armónica, pues al momento en que se aprobaron los acuerdos de referencia, la norma vigente incluía la fotografía de la candidatura respectiva en el diseño de la boleta electoral.
- 104 Así, al ser una etapa que materialmente ha concluido, el Consejo General y demás órganos del IEC se encuentran vinculados a seguir sus propias determinaciones y que las modificaciones a esta documentación solo se hagan por mandamiento jurisdiccional.
- 105 Todas estas consideraciones permiten concluir que, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, todos aquellos acuerdos que fueron emitidos con base en los Decretos 270 y 271, permanecerán firmes y seguirán surtiendo sus efectos legales para el resto del PEL 2023, pues, por regla general, los efectos de las sentencias de Acción de Inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.
- 106 Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad deben evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica, que la ocasionada por las normas declaradas inválidas, sobre todo en el ámbito electoral.
- 107 Es decir, la propia SCJN ha reconocido que el riesgo de intersección de las facultades del tribunal constitucional de expulsar normas y ordenar la reviviscencia de otras, en ocasiones, “*termina por reconfigurar el sistema jurídico de una manera que no había previsto el legislador democrático*”²¹.
- 108 Aunado a lo anterior, los actos de aplicación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en tópicos como los que han quedado antes explicados, podría afectar derechos que los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general, ya han adquirido (principio de irretroactividad), desde antes que iniciara el proceso electoral; esto, bajo la lógica de que las estrategias políticas no comienzan el primero de enero, en tanto que la legislación obliga a los partidos políticos a comunicar con la debida anticipación, al menos, el método interno de selección de candidaturas, lo que a su vez, conlleva el despliegue de actividades al interior de los partidos políticos.
- 109 En este sentido, las determinaciones sustentadas en la normativa declarada inválida que deben mantenerse firmes y han de seguir surtiendo sus efectos hasta que finalice el proceso electoral en curso, son aquellas cuya inobservancia

²¹ Véase la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional.

provocaría un inconveniente mayor en función de las etapas del proceso electoral en curso.

- 110 La única excepción a lo anterior, son los Lineamientos de Paridad y de Implementación de Medidas Afirmativas en favor de Grupos Vulnerabilizados, contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, por los motivos que más adelante se exponen.

3.4 Invalidez directa de los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, en virtud de que contemplaban situaciones que ya no se encuentran vigentes, pues de la discusión del Tribunal Pleno de la SCJN, así como de los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, se advierte que la invalidez tuvo materialmente efectos retroactivos sobre las normas que dieron sustento a los lineamientos de mérito.

- 111 Los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 relativos a la implementación de medidas afirmativas en materia de paridad y grupos vulnerabilizados fueron decretados el 23 de diciembre de 2022, con base en los Decretos 270 y 271.
- 112 En el primero de los Acuerdos, relacionado con la paridad, se contempló, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso las candidaturas a diputaciones locales, además, establecen que, para la determinación de sus procesos y métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, deben garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.
- 113 Por lo que hace al relacionado con medidas afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados, establece las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y las coaliciones en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de candidaturas de personas vulnerabilizadas, además, establece dos diputaciones de representación proporcional reservadas para las personas pertenecientes a dichos grupos.
- 114 Así, del análisis de ambos lineamientos se advierte que contemplan hipótesis que no se encuentran regidas actualmente en la normatividad cuya reviviscencia fue decretada por la SCJN, relacionadas con la paridad transversal y con acciones afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados.
- 115 Sin embargo, a pesar de existir actos de aplicación como la convocatoria previa relativa a la elección de 27 diputaciones y los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, que instrumentaron e implementaron medidas para la elección de dichas diputaciones, los cuales son materia de otros medios de impugnación que resolverá este Tribunal Electoral, debe destacarse que las normas que previeron el sistema de inclusión previsto en los Decretos 270 y 271 fueron las que estuvieron sometidas al parámetro de control constitucional por la SCJN.
- 116 A pesar de que el análisis no fue sobre el contenido material de las normas, pues la invalidez obedeció a que el Congreso del Estado dejó de cumplir con sus

- obligaciones constitucionales y convencionales de consulta previo a las comunidad indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, ello fue de la entidad suficiente para ordenar la invalidez; por tal motivo, se estima que la reviviscencia permea de forma directa en la conformación del Congreso, la cual será prescindiendo de las 2 diputaciones de representación proporcional reservadas a grupos vulnerabilizados.
- 117 Adicionalmente, la Sala Superior tuvo ocasión de resolver el Juicio para la Ciudadanía SUP-JDC-1469/2022 contra una determinación de este Tribunal; dicho medio de impugnación buscaba contravenir el criterio que sostuvo el Pleno de este órgano jurisdiccional respecto a diversos planteamientos que tenían como punto en común, el análisis de las 2 diputaciones por el principio de representación proporcional destinados a grupos vulnerabilizados.
- 118 De lo anterior, la Sala Superior señaló que en atención a que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271, resulta evidente que han dejado de existir las diversas reformas a la Constitución y al Código Electoral local, por lo que se considera que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos de la parte accionante.
- 119 A partir de lo anterior, el Pleno de este tribunal determina que al existir un pronunciamiento expreso sobre las normas del Decreto 270 y 271 respecto a las 2 diputaciones, tanto por la SCJN como por la Sala Superior, es dable determinar que para el PEL 2023, no se elegirán las 2 diputaciones previstas en las normas de los citados Decretos, por las siguientes razones.
- 120 En primer lugar, porque lo que motivó la invalidez de los Decretos 270 y 271 fue justamente que el Congreso del Estado no respetó el estándar respecto a la consulta previa para las personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad, razón por la cual, determinó declarar la invalidez.
- 121 En segundo lugar, la Sala Superior adoptó este criterio en el expediente SUP-JDC-1469/2022, pues explícitamente señaló que la impugnación perdió la materia ya que dichas diputaciones quedaron inexistentes.
- 122 Por tal razón, es parcialmente fundado el agravio de los partidos accionantes y suficiente para modificar el acuerdo impugnado para establecer que, a excepción de los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, todos los demás se encuentran vigentes y seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del PEL 2023.
- 123 Lo anterior, porque los 2 acuerdos de mérito, a pesar de haber tenido diversos actos de aplicación de buena fe, no puede obviarse que los fallos analizados de la SCJN y de la Sala Superior son coincidentes en excluir las 2 diputaciones para grupos vulnerabilizados por el sistema de circunscripciones especiales; de ahí lo parcialmente fundado del planteamiento, pues estas consideraciones no son aplicables a los demás acuerdos.

- ¹²⁴ Además, tampoco les asiste la razón a los partidos accionantes respecto a que el acuerdo impugnado adolece de congruencia interna, pues como quedó demostrado, los efectos de acción de inconstitucionalidad no son retroactivos, por ello, las determinaciones previas a la notificación de la sentencia deben quedar firmes.
- ¹²⁵ Adicionalmente, por la propia naturaleza de los procesos electorales, existen actos que son de tracto sucesivo que, por ser derechos adquiridos para la ciudadanía y fuerzas políticas, deben permanecer vigentes; así, los accionantes parten de una premisa equivocada al estimar que el Consejo General debe reajustar todas sus actuaciones, incluso aquellas que han quedado consumadas por el cierre de las etapas, pues eso no es lo que se previó en los resolutivos de la SCJN.
- ¹²⁶ De ahí que no exista incongruencia, pues lejos de desacatar lo ordenado por el Tribunal Pleno de la SCJN, lo instrumentaliza para dotar de certeza sobre cuáles son aquellas actuaciones que continúan vigente y en todo lo que no sea contrario a la firmeza de estos acuerdos; por ende, aquellas otras decisiones que se encuentren vinculadas a los mismos deberán aplicarse las normas cuya reviviscencia se ordenó.
- ¹²⁷ De igual manera, tampoco existe un exceso en el ejercicio de facultades legales, pues este acuerdo se circunscribe en el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 344 del Código Electoral, el cual prevé que el Consejo General tendrá la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.
- ¹²⁸ Por tanto, en el presente caso, nos encontramos frente a una determinación administrativa que se enmarca en el ejercicio de potestades previstas en el marco jurídico y que, el criterio adoptado, es conforme a derecho por las razones antes brindadas.

IV. EFECTOS

- ¹²⁹ Por las consideraciones expuestas se hace patente la necesidad de suplir la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, lo cual será materia de la resolución de los expedientes TECZ-JE-02/2023; TECZ-JE-03/2023; TECZ-JE-04/2023; TECZ-JE-05/2023; TECZ-JE-06/2023; TECZ-JE-07/2023; TECZ-JE-10/2023 y TECZ-JDC-06/2023.
- ¹³⁰ Por lo tanto, al encontrarse pendiente de resolución (*sub judice o sub iudice*) los expedientes anteriormente descritos y con el objetivo de generar certeza en forma definitiva a las fuerzas políticas y a la ciudadanía, se vuelve patente la necesidad que este Tribunal Electoral emita, en sede jurisdiccional, las directrices que habrán de seguirse para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso.

- 131 Esto es así, pues nos encontramos frente a un escenario atípico que requiere dotar de certeza tanto a las autoridades electorales, así como a los partidos políticos y la ciudadanía, por ello, se evitarán reenvíos innecesarios que extiendan las cadenas impugnativas y que se traduzcan en una demora para tener un criterio claro y determinante sobre las reglas para postular candidaturas y realizar las asignaciones de diputaciones que permitan integrar al Congreso del Estado a partir del principio de igualdad y no discriminación.
- 132 De esta forma, se evita el posible dictado de resoluciones contradictorias, pues la continencia final de la causa quedará resuelta por este órgano jurisdiccional y, en su caso, se controvierta de forma directa y definitiva ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 133 Por lo tanto, se vincula al Consejo General, Comisiones y Comités del IEC, que se abstengan de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos vulnerabilizados, pues será este órgano jurisdiccional el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determine las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.
- 134 De igual forma, se apercibe a las personas integrantes de las autoridades de referencia que en caso no acatar lo señalado se les impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ACUMULA el expediente TECZ-JE-12/2023 al expediente TECZ-JE-11/2022. Glóse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/21/2023, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral de Coahuila durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral 2023. Sin embargo, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedaron sin vigencia por el control directo de normas que realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se ORDENA a la Secretaría General de Acuerdo y Trámite que notifique al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la presente resolución para su debido conocimiento, a través del Ministro Instructor de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas.

CUARTO. Se VINCULA al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y a las autoridades referidas para que procedan de conformidad con el apartado de efectos de esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de incumplir con esta determinación podrán imponérseles las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

QUINTO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que realice todas las gestiones que sean necesarias con el Instituto Nacional Electoral para acatar el criterio desarrollado en el presente fallo, especialmente en lo tocante al material y documentación electoral.

Notifíquese conforme a derecho y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por MAYORÍA de votos lo resolvieron y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el voto discrepante de la Magistrada Karla Verónica Félix Neira, ante la Licenciada Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria General de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe.



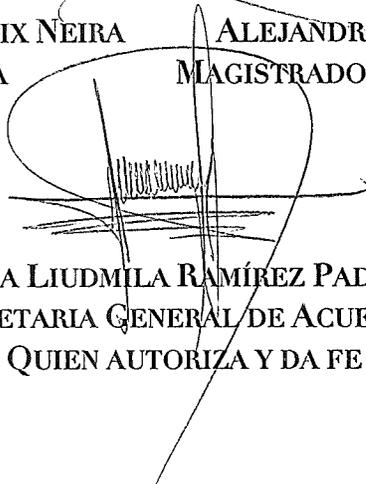
SERGIO DÍAZ RENDÓN
MAGISTRADO PONENTE



KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA
MAGISTRADA



ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
QUIEN AUTORIZA Y DA FE

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. Conste 

ANEXO

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|-----------------|-----------|---|
| IEC/CG/064/2022 | 18-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. GUSTAVO TOVAR TORRES. |
| IEC/CG/065/2022 | 18-oct-22 | RELATIVO AL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/066/2022 | 18-oct-22 | POR EL CUAL SE LE REQUIERE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL REINTEGRO DE LOS REMANENTES SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN INE/CG465/2019, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO. |
| IEC/CG/067/2022 | 26-oct-22 | RELATIVO AL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022. |
| IEC/CG/068/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA PLAZA DE TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PERTENECIENTE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |
| IEC/CG/069/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA ACREDITACIÓN COMO OBSERVADORES/AS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023. |
| IEC/CG/070/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (COTAPREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023. |
| IEC/CG/071/2022 | 26-oct-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/072/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO QUE SE DEBERÁ DE OBSERVAR PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REMANENTES DEL |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|---|
| | | <i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO LOCAL, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN INE/CG345/2022.</i> |
| <i>IEC/CG/073/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS 54 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE INSTALARÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023, ASÍ COMO LA LISTA DE SUPLENTE.</i> |
| <i>IEC/CG/074/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/075/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, Y DIPUTACIONES LOCALES, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/076/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LAS ELECCIONES DE LA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/077/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN DE PAUTADO QUE SERÁN PROPUESTOS AL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/078/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "MOVIMIENTO LIBERAL DE COAHUILA"</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|---|
| <i>IEC/CG/079/2022</i> | <i>04-nov-22</i> | <i>RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.</i> |
| <i>IEC/CG/080/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO DE ESPACIOS QUE DIFUNDAN NOTICIAS EN LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, PERIODO DE VEDA Y JORNADA ELECTORAL, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/081/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>POR EL QUE SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA INTERNA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y LOS OPLES; Y LA UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/082/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/083/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE, DESEE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/084/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE, DESEE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/085/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA; ASÍ COMO, LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A OCUPAR LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE SU APROBACIÓN AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2024.</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| <i>IEC/CG/086/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD SUSTANTIVA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/087/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL QUE SE LLEVA A CABO EL EJERCICIO DE EQUIVALENCIAS ENTRE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SUS ACUERDOS INE/CG990/2015, E INE/CG395/2022.</i> |
| <i>IEC/CG/088/2022</i> | <i>30-nov-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EJERCIDA POR EL COMITÉ DE PARIDAD E INCLUSIÓN, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ASÍ COMO PARA EMITIR DETERMINACIONES Y CRITERIOS QUE GARANTICEN LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</i> |
| <i>IEC/CG/089/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/006/2022, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA", PUES ESTIMA QUE EN UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "EN LA MIRA", TRANSMITIDO POR LA TELEVISORA RCG MEDIA, REALIZA MANIFESTACIONES DE NATURALEZA PROSELITISTA, LO QUE TAMBIÉN CONSTITUYE ACTOS ANTICIPADOS PARA EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO MORENA PARA DESIGNAR A SU CANDIDATURA, AL NO EXISTIR UNA CONVOCATORIA, DE IGUAL MANERA, PORQUE EN LA ENTREVISTA ALUDIDA NO NIEGA HABER INVERTIDO EN MERCADOTECNIA PARA EL POSICIONAMIENTO DE SU IMAGEN.</i> |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|-----------------|-----------|--|
| IEC/CG/090/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/001/2022, INICIADO POR EL C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LA CUARTA REGIDORA LA C. KANJA CARREÓN, POR LA PRESUNTA "PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LA QUE SE OBSERVA A LA 4TA REGIDORA KENIA CARREÓN OFRECIENDO UN PROGRAMA DE CEMENTO A BAJO COSTO" (SIC); LO QUE PODRÍA APAREJAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE FAVORECERLO EN EL PROCESO ELECTORAL EN COAHUILA, (ASÍ DENUNCIADO). |
| IEC/CG/091/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/092/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/093/2022 | 23-dic-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, RESPECTO DE LOS CUALES SE REALIZARÁ EL MONITOREO EN LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, VEDA ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/094/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL ABROGA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/066/2016 Y SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| <i>IEC/CG/095/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EMITIDO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2016, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/028/2016, Y SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/096/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE ATENDER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.</i> |
| <i>IEC/CG/097/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE TIENE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCAL, POR COMUNICANDO LO RELATIVO A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/098/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DEL MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, TANTO PARA EL VOTO EN EL TERRITORIO NACIONAL, COMO PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN MODALIDAD POSTAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023</i> |
| <i>IEC/CG/099/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN SU MODALIDAD ELECTRÓNICA POR INTERNET, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023</i> |
| <i>IEC/CG/100/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PAQUETE ELECTORAL POSTAL (PEP) PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023</i> |
| <i>IEC/CG/101/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES GENERADAS EN LOS COMITÉS DISTRICTAL</i> |



TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| | | <i>ELECTORAL 01 Y EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA</i> |
| <i>IEC/CG/102/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA LA INSTRUMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/103/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/104/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVE DEL MISMO</i> |
| <i>IEC/CG/105/2022</i> | <i>23-dic-22</i> | <i>POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO</i> |
| <i>IEC/CG/001/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/002/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/003/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|--|
| <i>IEC/CG/004/2023</i> | <i>01-ene-23</i> | <i>RELATIVO A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/005/2023</i> | <i>04-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.</i> |
| <i>IEC/CG/006/2023</i> | <i>04-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/007/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO</i> |
| <i>IEC/CG/008/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO JUAN CRISTOBAL CERVANTES HERRERA.</i> |
| <i>IEC/CG/009/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO FERNANDO RODRÍGUEZ GONZALÉZ</i> |
| <i>IEC/CG/010/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO ROBERTO QUEZADA AGUAYO</i> |
| <i>IEC/CG/011/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN ARTEGA, COAHUILA DE ZARAGOZA.</i> |
| <i>IEC/CG/012/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE LAS SESIONES DE SUS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS PARA EL PEL 2023</i> |

| <i>Acuerdo</i> | <i>Fecha</i> | <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:</i> |
|------------------------|------------------|---|
| <i>IEC/CG/013/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.</i> |
| <i>IEC/CG/014/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA INSTALAR CASILLAS ELECTORALES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS</i> |
| <i>IEC/CG/015/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/016/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y LOS OPLES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |
| <i>IEC/CG/017/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA</i> |
| <i>IEC/CG/018/2023</i> | <i>09-ene-23</i> | <i>POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.</i> |



VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL TECZ-JE-11/2023 Y SU ACUMULADO TECZ-JE-12/2023, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS MORENA Y UDC, EN CONTRA DEL ACUERDO IEC/CG/021/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEC, POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SCJN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022 SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Con el respeto a mis compañeros Magistrados, me aparto de los argumentos que llevaron a la mayoría a modificar el acuerdo IEC/CG/021/2023, por las razones siguientes:

En mi opinión, son fundados los agravios que se hacen valer por los partidos actores al considerar que la determinación de la SCJN en cuanto a la reviviscencia de las disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral que tenían vigencia antes de la emisión de los decretos cuya invalidez se decretó es clara y vincula tanto a la autoridad administrativa electoral, como a este órgano jurisdiccional; por ende, debió ser observada por el Consejo General, con excepción de aquellas determinaciones en las que no hubo una aplicación de las disposiciones invalidadas y de aquellas en las que produjeron efectos irreparables por haberse consumado, de modo tal que deben mantenerse para evitar un perjuicio a los actores políticos en virtud de la etapa del proceso en que actualmente nos encontramos. Se explica.

Como se señaló en la sentencia aprobada por la mayoría el 05 de enero de 2023¹, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

- Se declararon procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas;
- Se declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271, estableciéndose que dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- Se ordenó la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271, y;
- Se ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el POE, así como en el semanario judicial de la federación y su gaceta.

A pesar de dicha determinación, el 13 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/021/2023, por el cual, se determinó la situación jurídica de los acuerdos emitidos por dicho órgano electoral al amparo de los Decretos 270 y 271, en cuyo resolutivo primero se determinó que: *"Todas aquellas actuaciones que este órgano electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario."*

El 19 de enero, le fueron notificados al Congreso Local los puntos resolutivos de la resolución de la SCJN de las citadas acciones de inconstitucionalidad.

Ante tal situación, los actores interpusieron los medios de impugnación que se resuelven en el fallo respecto del que se emite el presente voto, en los que cuestionaron la validez del acuerdo IEC/CG/21/2023 al considerar que se afectan los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, además de existir una falta

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al 2023, salvo precisión expresa en contrario.

8

de congruencia y contradicción interna en dicho acuerdo, el cual, además, aducen, implica un exceso de facultades del IEC y vulnera lo determinado por la SCJN.

Para la suscrita, es claro que la SCJN consideró que los efectos que debía imprimir a su sentencia para salvaguardar de la manera más eficaz las normas constitucionales violadas y evitar situaciones de mayor inconstitucionalidad o incertidumbre jurídica, fue ordenar la reviviscencia del marco jurídico existente previo a la emisión de los decretos invalidados, al ser una figura jurídica instituida con la finalidad de evitar un vacío normativo derivado de la declaración de invalidez de normas jurídicas, sobre todo en materia electoral.

Dicha figura ha sido utilizada por la Corte en diversos asuntos, en virtud del amplio margen de apreciación con el que cuenta para equilibrar todos los principios, competencias e instituciones que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de normas declaradas inconstitucionales en el caso de su conocimiento².

Esto es, la reviviscencia fue la vía utilizada por el Máximo Tribunal del país para dotar de certeza y seguridad jurídica al PEL 2023 que actualmente tiene verificativo en la entidad, en virtud de que las normas invalidadas contenidas en los Decretos 270 y 271, no tienen un carácter accesorio o de aplicación contingente a dicho proceso, sino que se trata de disposiciones que lo rigen sustancialmente o integran el marco legal aplicable al mismo y, por ende, implican modificaciones fundamentales en materia electoral, entendiéndose por éstas a todas aquellas que, sin importar su nivel jerárquico, tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral que conllevan una alteración al marco jurídico aplicable al mismo, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales³.

Debe destacarse que el caso de Coahuila no es el único en el que la SCJN ha ordenado la reviviscencia de la normatividad anterior en virtud de la declaración de invalidez de normas electorales, pues dicho efecto también fue ordenado en las Acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020⁴ así como las identificadas con los números 164/2020⁵, 165/2020⁶ y 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020, 227/2020⁷ y 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020⁸.

En este orden de ideas, en la sesión del Pleno de la SCJN, al discutir el sentido de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad se señaló por el Ministro Aguilar Morales lo siguiente:

"Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo, en principio, en la invalidez por la causa de falta de consulta a estos grupos que, desde luego, protegidos por la Constitución, deben consultárseles previamente; sin embargo, los precedentes en los que hemos invalidado sólo las porciones se han referido a otro tipo de

² Tesis: P./J. 84/2007 de la SCJN de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."

³ Tesis: P./J. 87/2007 de la SCJN de rubro: "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

⁴ En la que se declaró la invalidez del Decreto 690 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres, en razón de género y paridad, toda vez que se publicó dentro de la veda electoral e introdujo modificaciones fundamentales al sistema electoral del Estado de Morelos.

⁵ Relativa a la legislación electoral del estado de San Luis Potosí

⁶ Referente a la Legislación electoral del estado de Jalisco.

⁷ La SCJN declaró la invalidez de los Decretos 235, 237 y 007, relativas a diversas normas en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Chiapas, al advertirse que no se consultó, de manera previa e informada, a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad.

⁸ El Pleno de la SCJN sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto número 576, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 22 de junio de 2020; así como diversos preceptos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados, adicionados y derogados mediante el decreto 580, publicado en el referido medio oficial el 28 de julio de 2020. El PRI y MC, señalaron diversos planteamientos sobre supuestos vicios en el procedimiento legislativo de reforma a la Constitución local (que derivó en el Decreto 576).

legislaciones, entre ellas, las leyes de educación, aquí se trata de unas normas electorales. El propio proyecto, que aprobamos ya respecto de la improcedencia, reconoce que se trata de un sistema normativo integral de todas las disposiciones. Si nosotros invalidamos solamente algunas porciones, como se ha hecho en materia de educación, va a quedar un sistema desfasado en sí mismo —según mi opinión—, de tal manera que, para elegir a todo el Congreso, y a estas personas, que no se les consultó, no van a participar en la elección de los diputados del Congreso o, bien, se va a posponer la entrada en vigor de esta invalidez para que se puedan aplicar estas normas que no se consultaron.

Por eso, yo pienso que podría existir la posibilidad de que se invalidaran todas las normas como un sistema integral que propone el propio Consejo, de tal manera que, entonces, la ley anterior fuera la que continuara aplicándose para que se pudieran hacer las consultas correspondientes, porque si no, se va a desfasar el sistema, si entrara en vigor inmediatamente la invalidez de estas disposiciones, pues quedaría claramente desintegrado el sistema.

Si por efecto de nosotros se hiciera posterior a este proceso electoral pues, entonces, de alguna manera, también se estarían señalando condiciones en las que no se consultó y que se van a aplicar de cualquier manera.

Y, por otro lado, y más adelante que se proponen también en otros temas, yo estoy, en principio, de acuerdo en que estas normas tienen un interés o un propósito interesante respecto de la protección de estos grupos, pero creo que es insuficiente, se proponen nada más dos curules para estos grupos, que son mucho más numerosos de lo que uno pudiera pensar.

En resumen, yo pongo a su consideración que sí estoy de acuerdo en la invalidez de estas normas por falta de consulta, pero si, tratándose de la materia electoral, para la integridad del sistema que va a elegir al Congreso, pudiera invalidarse la totalidad de los dos decretos que están impugnados, que son los Decretos 270 y 271, de tal manera que pudiera aplicarse entonces sí, en reviviscencia la ley anterior. Es cuanto...⁹

Manifestación a la cual se sumaron otros integrantes del Pleno, por lo que la Ministra Presidenta solicitó se sometiera a votación la declaración de invalidez de los dos decretos impugnados, lo cual fue aprobado por unanimidad.

También, al discutir los efectos del fallo, contrario a la propuesta de que la invalidez surtiera efectos una vez concluido el proceso electoral que actualmente se desarrolla, se ordenó que ello ocurriera a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

De lo expuesto es claro que la SCJN estimó incongruente que se aplicaran al presente proceso electoral las normas cuya invalidez fue declarada y, en consecuencia, fueron excluidas del sistema normativo, por lo que ordenó la reviviscencia de las normas que estuvieron vigentes hasta antes de la expedición de los decretos invalidados.

Asentado lo anterior, es importante precisar que no pasa inadvertido para la suscrita que, en el caso bajo análisis, existen determinaciones que fueron emitidas durante la vigencia de las normas declaradas inválidas y que han estado surtiendo sus efectos desde su emisión hasta esta fecha, respecto de las cuales deben hacerse consideraciones especiales dado lo avanzado de la etapa de precampañas y la afectación que puede generar a los actores políticos con la aplicación de las normas cuya reviviscencia se ordenó por el Máximo Tribunal.

Por las razones apuntadas, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN y no afectar a los actores políticos dada la etapa del PEL 2023 en que nos encontramos, desde mi perspectiva, para determinar cuáles acuerdos del Consejo General aprobados previo a la declaración de invalidez de los Decretos 270 y 271, deben subsistir de manera excepcional, la autoridad administrativa electoral debió analizar cuáles son los efectos jurídicos que se producen con cada uno de ellos, esto es, si regulan situaciones o aspectos relacionados exclusivamente con el desempeño de las actividades del Instituto Electoral; si dichos efectos se han

⁹ Versión estenográfica consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-01-09/5%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



agotado o si regulan situaciones de realización futura, lo cual no realizó e hizo una declaración general de "firmeza" que, a mi juicio, vulnera lo resuelto por la Corte. Al respecto, en el acuerdo impugnado, el Consejo General sostuvo que desde la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271 y hasta el 13 de enero, fecha en que aprobó dicho acuerdo, se habían emitido los acuerdos IEC/CG/064/2022 al IEC/CG/105/2022 y del IEC/CG/001/2023 al IEC/CG/018/2023 (60 acuerdos), de cuyo análisis individual se advierte que, en 27 de ellos no se aplicó o se citó como fundamento legal ninguna de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos invalidados, por lo que no se ven afectados por la declaratoria de la Corte, siendo éstos los que se identifican en la **tabla 1** que se inserta.

| # | Acuerdo | Fecha | Tema del acuerdo |
|----|-----------------|------------|---|
| 01 | IEC/CG/064/2022 | 18-10-2022 | Mediante el cual se atiende la consulta realizada por el C. Gustavo Tovar Torres. |
| 02 | IEC/CG/067/2022 | 26/10/2022 | Relativo al informe de avance de gestión financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022. |
| 03 | IEC/CG/068/2022 | 26/10/2022 | Mediante el cual se autoriza la renovación de la encargaduría de despacho de la plaza de técnico de prerrogativas y partidos políticos perteneciente al servicio profesional electoral nacional del sistema Ople, del instituto electoral de Coahuila. |
| 04 | IEC/CG/073/2022 | 04/11/2022 | Por el cual se aprueba la integración de los 54 órganos desconcentrados que se instalarán en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, así como la lista de suplentes. |
| 05 | IEC/CG/078/2022 | 04/11/2022 | Relativo a la pérdida de registro de la agrupación política estatal denominada "Movimiento Liberal de Coahuila". |
| 06 | IEC/CG/079/2022 | 04/11/2022 | Relativo a la integración de las comisiones y comités del máximo órgano de dirección de este organismo electoral. |
| 07 | IEC/CG/081/2022 | 30/11/2022 | Mediante el cual se declara desierta la convocatoria pública interna para la selección y designación de las personas titulares de la dirección ejecutiva de vinculación con el INE y los Oples; y la unidad técnica de archivo y gestión documental del instituto electoral de Coahuila. |
| 08 | IEC/CG/085/2022 | 30-11-22 | Mediante el cual se resuelve sobre las modificaciones a los documentos básicos del partido político local Unidad Democrática de Coahuila; así como, lo relativo a la designación de la persona a ocupar la Secretaría de asuntos electorales del comité ejecutivo estatal para el periodo comprendido desde su aprobación al 3 de noviembre de 2024. |
| 09 | IEC/CG/088/2022 | 30-11-2022 | Mediante el cual se autoriza la facultad de atracción ejercida por el comité de paridad e inclusión, en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad de género en el proceso electoral local ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad. |
| 10 | IEC/CG/090/2022 | 23-12-2022 | Relativo a la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente DEAJ/POS/001/2022, iniciado por el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de diputado y representante propietario del partido Morena en contra del partido de la Revolución Democrática, y la cuarta regidora la c. Kenia Carreón. |
| 11 | IEC/CG/091/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual se determina el horario de labores para el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 12 | IEC/CG/092/2022 | 23-12-2022 | Relativo a la metodología para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género, para la etapa de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023. |
| 13 | IEC/CG/093/2022 | 23-12-2022 | Por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, respecto de los cuales se realizará el monitoreo en las etapas de precampañas, intercampañas, campañas, veda electoral y jornada electoral, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023. |
| 14 | IEC/CG/094/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual aboga el reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emitido en la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/066/2016 y se aprueba el nuevo reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 15 | IEC/CG/095/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual aboga el reglamento para el funcionamiento de las comisiones y comités del Instituto Electoral de Coahuila emitido en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de abril de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/028/2016, y se aprueba el nuevo reglamento para el funcionamiento de las comisiones y comités del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 16 | IEC/CG/097/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual se tiene a los partidos políticos nacionales y local, comunicando lo relativo a los procesos internos de selección de candidaturas |



| | | | |
|----|-----------------|------------|---|
| | | | a los cargos de elección popular para participar en el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 17 | IEC/CG/100/2022 | 23-12-2022 | Por el cual se aprueban los elementos que integran el paquete electoral postal (PEP) para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, para la elección de la gubernatura en el marco del proceso electoral local 2023. |
| 18 | IEC/CG/102/2022 | 23-12-2022 | Por el cual se aprueba el proceso técnico operativo para la instrumentación y operación del programa de resultados electorales preliminares (PREP), para el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 19 | IEC/CG/103/2022 | 23-12-2022 | Por el que se aprueba el proceso técnico operativo para el desarrollo, implementación y operación del sistema "candidatas y candidatos, conócelos", en el proceso electoral local ordinario 2023. |
| 20 | IEC/CG/005/2023 | 04-01-23 | Mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada por el partido político Morena. |
| 21 | IEC/CG/007/2023 | 09-01-2023 | Por el que se aprueba el programa anual de desarrollo archivístico. |
| 22 | IEC/CG/013/2023 | 09-01-2023 | Se aprueba el plan anual de trabajo del órgano interno de control para el ejercicio fiscal 2023. |
| 23 | IEC/CG/014/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se ratifica el convenio de colaboración celebrado con el gobierno del estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Educación para instalar casillas electorales en las escuelas públicas el día de la jornada electoral, que se verificará el día cuatro de junio de 2023. |
| 24 | IEC/CG/015/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 25 | IEC/CG/016/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 26 | IEC/CG/017/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. |
| 27 | IEC/CG/018/2023 | 09-01-2023 | Por el que se resuelve la designación de la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica de Archivo y Gestión Documental del Instituto Electoral de Coahuila. |

Así mismo, en el acuerdo controvertido se declaró la firmeza de 25 acuerdos emitidos por el Consejo General, en los cuales, si bien, fueron invocadas o se encuentran citadas como fundamento disposiciones normativas que a la fecha carecen de validez en virtud de la determinación de la Corte, sus efectos ya se consumaron de manera definitiva, o bien, solamente fueron mencionadas como marco referencial, antecedentes o con la finalidad de dar contexto a los acuerdos, sin que implicaran la aplicación de las reglas contenidas en las normas invalidadas, por tanto, a ningún fin práctico conlleva ordenar que se emitan nuevos acuerdos.

A mayor abundamiento, dichos acuerdos se refieren a actividades internas que deben ser aprobadas o ejecutadas por los distintos órganos del Instituto Electoral en el marco del PEL 2023, pero no trascienden o tienen un impacto directo en el mismo, esto es, no otorgan, modifican o eliminan algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales; por lo que, desde mi perspectiva, **resulta apegado a derecho que, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica**, no obstante lo resuelto por la SCJN, mantengan **su vigencia**, dado que no contienen una aplicación de reglas diversas a las contenidas en la norma cuya reviviscencia se ordenó, pues la determinación sería esencialmente la misma, los cuales se describen en la **tabla 2**:

| # | Acuerdo | Fecha | Tema del acuerdo | Artículos de los Decretos 270 y 271 | Efectos de los artículos en los acuerdos aprobados |
|----|-----------------|------------|--|---|---|
| 01 | IEC/CG/065/2022 | 18/10/2022 | Aprobación del calendario integral para el PEL 2023 | Art. 12, numeral 2 Art. 172, numeral 3 del Código Electoral. | Se citan como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en ellos. |
| 02 | IEC/CG/066/2022 | 18/10/202 | Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática de reintegro de remanentes en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales | Art. 58 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |

| | | | | | |
|----|-----------------|------------|---|--|---|
| | | | de ingresos y gastos del ejercicio fiscal 2018. | | #4 |
| 03 | IEC/CG/069/2022 | 26/10/2022 | Aprobación de la convocatoria para obtener acreditación con observadores/fas electorales para el PEL 2023. | Art. 12, 12 bis y 13 del Código Electoral. | Se citan como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en ellos. |
| 04 | IEC/CG/070/2022 | 26/10/2022 | Aprobación de la integración del COTAPREP para el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 05 | IEC/CG/071/2022 | 26/10/2022 | Aprobación del plan de trabajo para el desarrollo e implementación y operación del sistema candidatos y candidatas, conóceles, en el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 6 | IEC/CG/072/2022 | 26/10/2022 | Aprobación de criterio para la actualización de remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en el ámbito local en atención a la resolución INE/CG345/2022 | Art. 58 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 07 | IEC/CG/076/2022 | 04/11/2022 | Determinación de topes de gastos para obtención de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones de la gubernatura y diputaciones en el PEL 2023. | Art. 93, numerales 3 y 4 y 96, numeral 1 del Código Electoral. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 08 | IEC/CG/077/2022 | 04/11/2022 | Aprobación del modelo de distribución de pauta que será propuesto al INE para el acceso de partidos políticos a radio y televisión en precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de candidaturas independientes en campañas para PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 09 | IEC/CG/080/2022 | 30/11/2022 | Aprobación del manual de procedimientos para el monitoreo de espacios que difundan noticias en las etapas de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de veda y jornada electoral en el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 10 | IEC/CG/083/2022 | 30/11/2022 | Se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, desee participar en la elección de gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023. | Artículos 93 y 96 del Código Electoral. | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como los formatos. |
| 11 | IEC/CG/084/2022 | 30/11/2022 | Aprobación de la convocatoria de candidaturas independientes en la elección de las diputaciones en el PEL 2023. | Art. 12, numeral 2, del Código Electoral. | Se cita como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 12 | IEC/CG/086/2022 | 30/11/2022 | Cumplimiento al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a la gubernatura en el PEL 2023. | Art. 13, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 y 344, numeral 1, v) del Código Electoral. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. (Consumado) |
| 13 | IEC/CG/087/2022 | 30-11-2022 | Mediante el que se lleva a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG395/2022. | Artículo 33 de la Constitución | Se citan como marco referencial. |
| 14 | IEC/CG/089/2022 | 23-12-2022 | Relativo a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ/POS/006/2022, en relación con el procedimiento sancionador ordinario, interpuesto por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández. | Art. 296 del Código Electoral. | Se cita como marco referencial. |
| 15 | IEC/CG/096/2022 | 23/12/2022 | Mediante el cual se aprueban los lineamientos para la formulación | Artículos 18; numeral 1, inciso | Fundamentan las determinaciones |



| | | | | | |
|----|-----------------|------------|---|--|--|
| | | | y respuesta a los requerimientos que los partidos políticos deberán de atender respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales ¹⁰ . | g), 71 y 358, inciso e) del Código Electoral. | aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. |
| 16 | IEC/CG/101/2022 | 23-12-2022 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de las vacantes generadas en los comités distrital electoral 01 y el comité municipal electoral con sede en Castaños, Coahuila de Zaragoza. | Artículo 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se cita como marco referencial. |
| 17 | IEC/CG/001/2023 | 01/01/2023 | Emisión de la convocatoria para la gubernatura en el PEL 2023. | Art. 33, 35 párrafos primero, segundo, incluyendo sus fracciones y tercero de la Constitución Local. Art 12, numeral 2, 12 bis, 13, 16, 17 numeral 6, 18, 344, numeral 1, v) del Código Electoral. | Se citan como marco referencial, sin aplicarse las reglas desarrolladas en el mismo. |
| 18 | IEC/CG/003/2023 | 01-01-2023 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de la vacante generada en el Comité Municipal electoral con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza. | Artículo 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se cita como marco referencial. |
| 19 | IEC/CG/004/2023 | 01/01/2023 | Relativo a la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila. | Artículos 58 y 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral | Se citan como marco referencial. |
| 20 | IEC/CG/006/2023 | 04-01-2023 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de la vacante generada en el comité municipal electoral con sede en Múzquiz, Coahuila de Zaragoza. | Artículos 12, 12 bis, 13 y 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se citan como marco referencial. |
| 21 | IEC/CG/008/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza del ciudadano Juan Cristóbal Cervantes Herrera. | Artículos 93, 96, 118, 124 y 180 del Código Electoral | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. |
| 22 | IEC/CG/009/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza del ciudadano Fernando Rodríguez González. | Artículos 93, 94, 96, 97, 115 y 116 del Código Electoral | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. (etapa agotada) |
| 23 | IEC/CG/010/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza del ciudadano Roberto Quezada Aguayo. | Artículos 93, 94, 96, 115 y 116 del Código Electoral | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como en los Lineamientos aprobados. (etapa agotada) |
| 24 | IEC/CG/011/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se aprueba la ocupación de la vacante generada en el comité municipal electoral con sede en Arteaga, Coahuila. | Artículo 344, numeral 1, inciso v) del Código Electoral | Se cita como marco referencial. |
| 25 | IEC/CG/012/2023 | 09-01-2023 | Mediante el cual se aprueban los calendarios de sesiones de sus órganos desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023. | Art. 169, numeral 1, inciso e) del Código Electoral. | Se cita como marco referencial. |

En cambio, en los 8 acuerdos que se enlistan en la **tabla 3**, el Consejo General sí tomó determinaciones con fundamento en reglas contenidas en las disposiciones de los Decretos 270 y 271, actualizándose con ello consecuencias o efectos jurídicos que inciden de manera directa en las etapas del PEL 2023, por lo que, desde mi perspectiva, deben dictarse nuevos acuerdos en los que se aplique la normatividad cuya reviviscencia fue ordenada, a fin de cumplir con la determinación

¹⁰ Se hace la aclaración que no se desconoce que en la actualidad se encuentran en trámite ante el Tribunal Electoral dos Juicios Electorales radicados con los números de expedientes TECZ-JE-013/2023 y TECZ-JE-14/2023 en los que se impugna la aprobación por parte del IEC de los convenios de coalición de los Partidos Políticos PRI-PAN-PRD y PVEM y UDC, por lo que al resolverse lo conducente deberán valorarse los posibles efectos de lo ordenado por la SCJN, así como lo resuelto en la sentencia aprobada por la mayoría.

de la SCJN, salvo en los casos de los acuerdos IEC/CG/074/2022 y IEC/CG/074/2022, en los que existen ciertas situaciones de excepción que serán abordadas más adelante en el presente voto.

| # | Acuerdo | Fecha | Tema del acuerdo | Artículos de los Decretos 270 y 271 | Efectos de los artículos en los acuerdos aprobados |
|----|-----------------|------------|--|--|--|
| 01 | IEC/CG/074/2022 | 04/11/2022 | Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes y límites del financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023. | Art. 58 del Código Electoral Local. | Fundamenta las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 02 | IEC/CG/075/2022 | 04/11/2022 | Determinación de topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones en el PEL 2023. | Art. 173, numeral 4 Art. 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 03 | IEC/CG/082/2022 | 30/11/2022 | Se reforma el reglamento de candidaturas independientes para el estado de Coahuila de Zaragoza. | Artículo 83, numeral 4, 93, numeral 4 y 96 del Código Electoral y 76 de la Constitución Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas en el acuerdo, así como los formatos al aplicar causas de inelegibilidad que no existían en la normativa anterior. |
| 04 | IEC/CG/098/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de los diseños del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional, como para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en modalidad postal, en el PEL 2023. | Art. 12, 12 bis y 13 del Código Electoral Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 05 | IEC/CG/099/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de la documentación electoral para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en su modalidad electrónica por internet, en el marco del proceso electoral local 2023. | Art. 17, numerales 2 y 3 del Código Electoral Local | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 06 | IEC/CG/104/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de lineamientos de paridad para renovación de 27 diputaciones en el PEL 2023 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, así como su anexo. | Art. 33, 35 párrafos primero, segundo, incluyendo sus fracciones y tercero de la Constitución Local. Art. 12 bis, 16, 17 párrafos segundo y tercero del numeral 1 y numerales 2 y 3 y 4, 18, incisos d) y e) del numeral 1, 184, numeral 1, incisos b) y d), transitorio segundo del Código Electoral Local | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 07 | IEC/CG/105/2022 | 23/12/2022 | Aprobación de lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el PEL 2023, para la integración del Congreso Local, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. | Art. 17 párrafos segundo y tercero del numeral 1 y numerales 2 y 3 y 4 del Código Electoral Local | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |
| 08 | IEC/CG/002/2023 | 01/01/2023 | Emisión de la convocatoria para la elección de diputaciones al Congreso Local en el PEL 2023. | Art. 33 de la Constitución Local. Art. 12, 180, numeral 1, b) del Código Electoral Local. | Fundamentan las determinaciones aprobadas mediante el acuerdo. |

Esto es, para la suscrita resulta incuestionable que en los acuerdos IEC/CG/082/2022, IEC/CG/098/2022, IEC/CG/099/2022, IEC/CG/104/2022, IEC/CG/105/2022 y IEC/CG/002/2023, en los cuales se emitieron modificaciones al reglamento de candidaturas independientes, lineamientos de paridad para las diputaciones, así como para la implementación de acciones afirmativas, autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad para las diputaciones y se aprobaron los diseños del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional como en el extranjero en sus modalidades postal y electrónica, así como la convocatoria para la elección de la renovación del Congreso Local, los efectos que éstos producen no se han consumado de forma irreparable; por el contrario, son de realización futura al regular aspectos del PEL 2023 que aún no tienen verificativo en virtud de que la etapa de registro de las candidaturas para ambas elecciones ni siquiera ha dado inicio, pues conforme al calendario integral del PEL 2023 será en el período



comprendido del 23 al 27 de marzo, por lo que **no existe ningún impedimento jurídico o situación de excepción para acatar la declaración de reviviscencia de la normatividad anterior ordenada por la SCJN.**

Considerar solamente algunos de ellos implica una incongruencia, debido a que hay aspectos como el diseño del material y documentación electoral que deben ajustarse a lo determinado respecto a normas sustantivas, como, por ejemplo, el número de curules que integrarán el Congreso del Estado, aunado a que la declaración de invalidez fue respecto la totalidad de los Decretos, sin que se hicieran excepciones como se señaló al inicio.

Con base en las anteriores consideraciones es que, desde mi punto de vista, **debe revocarse el acuerdo del Consejo General IEC/CG/021/2023**, mediante el cual se declaró la definitividad y firmeza de todas las actuaciones realizadas, para que, en los casos señalados anteriormente, se emitan nuevos acuerdos bajo las reglas electorales previas a la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271, **sin que ello implique una aplicación retroactiva de la norma**, toda vez que al ser actos que emanan de las normas declaradas inconstitucionales, los efectos de la invalidez los alcanzan, pues como ya se señaló, la razón para ordenar la reviviscencia de la normativa anterior fue evitar la aplicación de la norma considerada inconstitucional y, en consecuencia, hacer nugatoria de forma implícita la determinación de la SCJN.¹¹

Además, debe tenerse en cuenta que conforme a la "teoría de los derechos adquiridos", cuentan con dicha calidad todos aquellos derechos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquellos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

Por otro lado, la expectativa de un derecho es una pretensión o una esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Es decir, mientras el derecho adquirido constituye una realidad y es definible, la expectativa de derecho corresponde a un hecho incierto del futuro, una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente al momento.

Bajo tales consideraciones, la ley podrá ser considerada retroactiva si pretende aplicarse a una situación en curso que se generó con una ley anterior, en cambio cuando se refiere a hechos que pudieran efectuarse en el futuro, es claro que no puede ser retroactiva¹²; por lo tanto, dado que en los mencionados acuerdos las normas declaradas inválidas deberán aplicarse en etapas futuras que, a la fecha, no han acontecido, como son los registros de candidaturas, la elaboración de la documentación y material electoral o incluso la misma integración del congreso una vez que se tengan los resultados de la elección, es que considero que la reposición de los mismos no implica darle efectos retroactivos a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que lo que se pretende salvaguardar es la constitucionalidad de los acuerdos correspondientes, pues al estar fundados y pretender aplicar en etapas futuras normas tildadas de inconstitucionalidad, ello afectaría la constitucionalidad de las determinaciones que se tomen posteriormente con base en los mismos.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia P.J. 53/2010 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS" el Máximo Tribunal puede ordenar la invalidez de normas que derivan de otras declaradas inconstitucionales a fin de evitar una incertidumbre o inconstitucionalidad mayor, lo que aplicado al caso concreto, cambiando lo que se tenga que cambiar, aplica para los acuerdos descritos.

¹² Criterio sostenido por la SCJN en la Jurisprudencia de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el artículo 105¹³ de la Constitución Federal también contempla que, en caso de incumplimiento de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad emitidas por la SCJN (reguladas por la fracción II de dicho precepto normativo) se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107,¹³ relativos al incumplimiento de sentencias en materia de amparo.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal¹⁴ dispone que cuando una autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, puede ser denunciada por cualquiera las partes ante el Presidente de la SCJN para que le ordene que, en el plazo de 15 días, lo deje sin efectos o alegue lo que conforme a derecho corresponda.

En el supuesto de que las autoridades no dejen sin efectos los actos denunciados, el Pleno de la SCJN puede declarar que hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, en cuyo caso, puede ordenar que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tenor de lo hasta aquí manifestado, resulta procedente avocarse ahora al análisis de las situaciones de **excepción que deben contemplarse respecto de los acuerdos IEC/CG/074/2022 y IEC/CG/075/2022** de fecha 04 de noviembre de 2022, por tratarse de determinaciones cuyos efectos ya se han materializado, por lo que el cambio de situación jurídica ocasionado por la resolución de la SCJN podría generar una grave afectación a los actores políticos dada la etapa del PEL 2023 en que nos encontramos, ameritando tal aspecto un estudio pormenorizado.

1. Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes y límites del financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.

a) Monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

En el citado acuerdo tanto el monto, como la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, fueron definidos tomando en consideración las reglas desarrolladas por el artículo 58 del Código Electoral Local reformado mediante el Decreto 271.

Así, en lo que respecta al **monto del financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2023**, se tomó como base el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal con corte al 30 de septiembre de 2022, esto es dos millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y seis (2,338,556), por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁵ para dicho año, lo que dio como cantidad \$146,260,307.91 (ciento cuarenta y seis millones doscientos sesenta mil trescientos siete pesos 91/100 M.N).

¹³ Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

¹⁴ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf

¹⁵ En lo sucesivo UMA.



Lo anterior, no obstante que previo a la citada reforma el monto de dicho financiamiento se fijaba tomando en consideración al salario mínimo vigente en la entidad y no a la UMA.

Sin embargo, al margen de la discrepancia observada, a juicio de la suscrita en este supuesto **debe confirmarse la validez del cálculo y monto del financiamiento de actividades ordinarias permanentes conforme a la UMA** contenido en el acuerdo bajo análisis, en virtud de que el inciso a) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal¹⁶, que tiene supremacía jerárquica respecto del Código Electoral Local cuya reviviscencia se ordenó, se establece que dicho financiamiento debe fijarse conforme a la UMA, por lo que la invalidez declarada no genera una situación de falta de seguridad o certeza jurídica respecto al monto al que debe ascender el citado financiamiento.

Lo anterior porque, como previamente se sostuvo en el presente voto, la figura de la reviviscencia permite subsanar los vacíos legales cuando una norma es excluida del sistema jurídico; sin embargo, en el presente caso, aunque, la norma que regulaba en el decreto invalidado la distribución del citado financiamiento fue excluida del Código Electoral, no existe el vacío legal aludido, dado que el citado artículo constitucional establece la fórmula para el cálculo del financiamiento público y la autoridad válidamente aplicó de forma directa la fórmula contenida en la norma constitucional, razón por la cual resulta factible mantener la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en los mismos términos establecidos por el Instituto en el considerando vigésimo segundo del acuerdo IEC/CG/074/2022.

Además, es un hecho público y notorio que con fecha 16 de enero del año en curso, la SCJN emitió el comunicado de prensa 010/2023¹⁷, en el que con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2023 y sus acumuladas 54/2023, 55/2023 y 56/2023, promovidas por el Ejecutivo Federal, el Partido Político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Partido Político MORENA, respectivamente, se declaró la invalidez de diversos artículos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, entre otros aspectos, por haber contemplado al salario mínimo como base para calcular el financiamiento para los partidos políticos, porque el Congreso de dicha entidad violó el mandato de la Constitución Federal que exige utilizar el salario mínimo solo para determinar el sueldo diario de los trabajadores.

b) Monto del financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos.

El mismo supuesto se actualiza respecto del **monto fijado para el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos**, pues éste corresponde al tres por ciento de la cantidad otorgada como financiamiento para las actividades ordinarias en el mismo año, el cual asciende a la cantidad de \$4,387,809.24 (cuatro millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos 24/100 M.N.), por lo que, desde mi perspectiva, **resulta apegado a derecho el cálculo respectivo, pues fue realizado en aplicación directa de una norma constitucional que prevé la fórmula para el cálculo del financiamiento.**

Así, resulta apegada a derecho la sumatoria de las cantidades que por ambos conceptos (financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas) debe distribuirse entre los partidos políticos con derecho a ello, asentada en la tabla contenida en el acuerdo IEC/CG/074/2023.

¹⁶Artículo 41.

...
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

¹⁷ Consultable en la liga <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7196>

| RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO | MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO |
|---|---------------------------------|
| Para actividades ordinarias permanentes | \$146,260,307.91 |
| Para actividades específicas | \$4,347,809.24 |
| Total | \$150,608,117.15 |

c) Financiamiento para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por el contrario, respecto a los montos del financiamiento público para gastos de campaña, el cálculo respectivo deberá ajustarse a la normativa que la SCJN ordenó observar y aplicar, pues se encuentran fundamentados en disposiciones normativas que fueron materia de la declaratoria de invalidez, lo que implica, dejar sin efectos la distribución aprobada para que el Consejo General lo realice de nueva cuenta aplicando las disposiciones normativas atinentes.

Lo anterior, porque entre las disposiciones del Código Electoral que fueron invalidadas por la SCJN se encuentra el artículo 58, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, el cual resulta pertinente analizar para observar las implicaciones correspondientes, para lo cual se comparan ambos cuerpos normativos:

| Texto contenido antes de la reforma | Texto contenido en el Decreto 271 |
|---|---|
| <p>Artículo 58.</p> <p>1...</p> <p>a)...</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> | <p>Artículo 58.</p> <p>1...</p> <p>a)...</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Por lo que respecta a los partidos políticos locales se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta y cinco por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondan en ese año;</p> |

De lo anterior se advierte que la modificación del artículo consistía en un aumento al porcentaje otorgado a los partidos políticos locales para gastos de campaña, debido a que éste pasó de ser del 50% al 75%, lo que evidentemente se vio reflejado en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que realizó el Instituto, fundándose para ello en una norma que, al momento de su emisión era válida; mismo razonamiento que aplica para el caso de las candidaturas independientes, cuyo cálculo para gastos de campaña se funda en los porcentajes que reciben los partidos políticos locales.

Sin embargo, debido al cambio de situación jurídica de la disposición normativa con la que el Instituto realizó los cálculos correspondientes, misma que, en virtud de la sentencia de la SCJN fue excluida del orden jurídico en virtud de su inconstitucionalidad, **lo correcto es que la distribución se ajuste a la norma cuya reviviscencia fue ordenada.**

Lo anterior es factible, pues de conformidad con el calendario integral del PEL 2023¹⁸, el periodo de campañas¹⁹ comprende del 02 de abril al 31 de mayo, además de que, una vez ejercido el gasto de campaña correspondiente, los partidos políticos y candidaturas independientes deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones financieras por las cuales transita un concepto de ingreso o gasto²⁰ y deberán de presentar sus informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales están obligados a entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dentro de los

¹⁸ Emitido por el Consejo General, mediante acuerdo IEC/CG/065/2022 de fecha 18 de octubre de 2022. Consultable en: <http://iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2022/IEC.CG.065.2022.%20Acuerdo%20relativo%20al%20Calendario%20Integral%20PEL%202023.pdf>

¹⁹ Artículo 185, numeral 1 del Código Electoral.

²⁰ De conformidad con la tesis X/2018 de *Sala Superior*, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



siguientes tres días concluido cada periodo²¹, que para el PEL 2023, corresponde a los días 01 y 31 de mayo, fechas que evidentemente no se han consumado.

En tal virtud, es posible concluir que los recursos asignados a las campañas electorales son ejercidos durante esa etapa y fiscalizados una vez que haya concluido, por tanto, al no haber dado inicio al periodo de campañas electorales, **es posible material y jurídicamente que el Consejo General realice el ajuste correspondiente con base en el porcentaje establecido en el Código Electoral cuya última reforma data del 01 de octubre de 2020**, sin que la misma represente una afectación en los recursos que serán destinados para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, dado que aún nos encontramos en la etapa de precampañas electorales.

Además, difiero de la sentencia de la mayoría en la parte en la que sostiene que la naturaleza del financiamiento es anual y, por tanto, el acto de aplicación ocurrió desde la aprobación del acuerdo de mérito, así como que las ministraciones mensuales son una instrumentación inseparable del acuerdo primigenio, en primer término, porque esa afirmación es correcta en lo que se refiere al financiamiento ordinario y de actividades específicas, no así para los gastos de campaña que se ministran para ese período y se dejan de ministrar cuando concluye la etapa respectiva; además, aun tratándose del financiamiento permanente, las Salas del TEPJF, en diversas ocasiones, han ordenado ajustes a la distribución del mismo cuando ya se han ejercido algunas de sus ministraciones mensuales, impactando el ajuste en aquellas que restan en el ejercicio fiscal correspondiente.

Tal es el caso de lo sostenido en el SCM-JRC-46/2022, en el que la Sala Ciudad de México argumentó que los ajustes o redistribución del financiamiento no pueden traducirse en una afectación retroactiva, porque, aunque es incuestionable el derecho que tienen los partidos a recibir financiamiento, el acceso a dicha prerrogativa no implica derechos adquiridos, al estar sujeto a la legalidad de su distribución.

En tal sentido, si el acto mediante el cual se fijan los montos o porcentajes de su distribución se estima contrario a derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales (como ocurre en el presente caso en virtud de que la Corte declaró la invalidez de las normas conforme a las cuales fueron calculados los gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes), el hecho de que se hubiera realizado una planeación respecto a su ejercicio o, incluso, de que ya se hubieran ejercido algunas de las ministraciones que lo comprenden, no genera un impedimento legal para realizar los ajustes correspondientes en las ministraciones subsecuentes, como queda evidenciado en la transcripción de dicho fallo que a continuación se inserta.

" Por otra parte, no se comparte el razonamiento del partido actor, respecto a que se le generó una afectación porque ya había dispuesto del recurso asignado los meses de enero, febrero y marzo -en el pago de proveedores y servicios-; porque, la forma de distribución del financiamiento, por virtud del reajuste, no se traducían en alguna medida en la que se ordenara a Movimiento Ciudadano devolver o reintegrar el dinero excedente que recibió; sino únicamente la contabilización de dicho dinero en relación con el monto anual que efectivamente le corresponde.

Por las razones apuntadas no comparto la afirmación de que, de modificarse los acuerdos relacionados con el financiamiento para gastos de campaña en observancia a la reviviscencia ordenada, se estaría ante la aplicación retroactiva en perjuicio de los derechos adquiridos por los actores políticos, pues como se señaló, aún no se ha materializado la ministración de los recursos, ni ha surtido efectos la erogación de gastos de campaña, es decir, este derecho se efectiviza y es susceptible de fiscalizarse durante la etapa de campañas electorales, por lo que se trata de una expectativa de derecho (de recibir los montos determinados en el acuerdo IEC/CG/074/2022 para gastos de campaña), respecto de la que no es posible considerar la existencia de una aplicación retroactiva de la sentencia.²²

²¹ De conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la LGPP.

²² Ver SCM-JRC-046/2022, en la que se determinó que, si el cálculo se realizó de manera errónea, de forma tal que implica un incumplimiento o desnaturalización de las normas aplicables procede calcularlo o reajustarlo como corresponda.

Tal determinación no sólo dota de seguridad jurídica, legalidad y certeza al proceso electoral en curso, sino que, además, acata y cumple de manera cabal lo determinado por la SCJN, pues de lo contrario se estaría ante la inaplicación implícita de una norma formal y materialmente legítima, sin que los rubros restantes determinados en el acuerdo que se analiza, tales como los límites de las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidaturas en el PEL 2023, se vean afectados, en atención a que su cálculo parte del financiamiento para actividades permanentes y de los topes de gastos de las elecciones anteriores.

2. Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones en el PEL 2023.

a) Modificaciones al tope máximo de gastos de campaña.

En similares circunstancias se determinaron por parte del Instituto los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales dentro del PEL 2023, pues se fundaron en una disposición que, con posterioridad a la emisión del acuerdo en cita, fue declarada inválida, me refiero específicamente, al artículo 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral, contenido en el Decreto 271, siendo trascendental evidenciar las reformas correspondientes:

| Texto contenido antes de la reforma | Texto contenido en el Decreto 271 |
|--|--|
| <p>Artículo 186. 1... 2... 3. El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al <u>veinticinco por ciento</u> del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;</p> | <p>Artículo 186. 1... 2... 3. El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al <u>setenta por ciento</u> del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;</p> |

En este supuesto, el tope máximo de gastos de campaña para la gubernatura se incrementó al pasar de un 25% a un 70%, mientras que la disposición normativa que establece el tope correspondiente para la elección de diputaciones no sufrió modificaciones; no obstante, lo anterior, la determinación del límite de gastos para estos cargos se adquiere a través de una operación aritmética con base en el tope de gasto de campaña establecido para la elección de la gubernatura²³.

Es decir, que ambas disposiciones se encuentran estrechamente relacionadas, de manera que, al ajustar el tope correspondiente a la gubernatura, automáticamente deberá hacerse lo mismo para el caso de las diputaciones.

En ese sentido, resulta pertinente realizar el ajuste al tope máximo de gastos de campaña antes de la etapa respectiva, así como del proceso de fiscalización correspondiente, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la LGPP, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos comprende distintas etapas, el cual concluye con la resolución que contiene el dictamen consolidado en el que, entre otras cuestiones, se analiza la existencia o no de un rebase de tope de gastos de campaña.

En el caso del PEL 2023, la fiscalización del periodo de campaña se llevará a cabo del 02 de abril al 20 de julio²⁴, por lo que, al faltar más de dos meses para la etapa de campañas y para las fechas en que deberá auditarse el gasto respectivo, el

²³ Artículo 186, numeral 3, inciso b) del Código Electoral.

...

b) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de la Gubernatura entre el número de distritos electorales locales. Para el año en que solamente se renueve el Congreso, la cantidad a que se refiere este inciso será actualizada con el índice de inflación acumulado durante el periodo respectivo.

²⁴ De acuerdo con la calendarización del PEL 2023 publicada por el INE en el sitio: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/elecciones-locales-2023-etapas/#preparacion_eleccion.

El Instituto se encuentra en condiciones de emitir, material y jurídicamente, el acuerdo mediante el cual fije de nueva cuenta el tope de gastos de campaña aplicando la disposición normativa vigente con anterioridad a la invalidez del Decreto 271, en aras de dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN y de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir en el proceso electoral.

b) Permanencia del tope máximo de gastos de precampaña, a fin de brindar certeza a los actores políticos

En lo que respecta a este rubro, si bien, comparto la determinación de la mayoría respecto a que deben mantenerse en los términos aprobados por el Instituto los topes de gastos de precampaña fijados, me parece pertinente precisar que ello obedece a razones o argumentos diversos a los planteados en el fallo de este Tribunal, pues se sostiene que esto atiende al impedimento de aplicación retroactiva de los efectos del mismo; sin embargo, para la suscrita, tiene que ver con una situación de certeza jurídica en virtud de la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos en la entidad.

Respecto del citado principio, la Sala Superior²⁵ ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales, lo cual se traduce en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral.

Cabe señalar que, el artículo 173, numeral 1 del Código Electoral prevé que, a más tardar, 15 días antes del inicio de las precampañas, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña. El tope será el equivalente al 15% del resultado que se obtenga en el procedimiento establecido en la ley para fijar los topes de gastos de campaña, según la elección de que se trate y la autoridad puede realizar ambos cálculos, de precampaña y campaña, en un mismo acuerdo sin que se rebase el plazo fijado en el propio artículo.

Dicho precepto fue modificado en el Decreto 271, en lo relativo a las sanciones, respecto a lo cual se modificó la parte que se evidencia a continuación.

| Texto contenido antes de la reforma | Texto contenido en el Decreto 271 |
|--|---|
| <p>Artículo 173.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p> | <p>Artículo 173.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)</p> <p>4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto, serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>En el supuesto de una precandidatura única o designación directa, la sustitución recaerá en militancia activa del propio partido.</p> |

Es decir, la modificación se circunscribió a la forma de las sustituciones en caso de cancelación de su registro o pérdida de la candidatura que hayan obtenido, no así a la determinación del porcentaje que se fija como tope para gastos de precampaña.

²⁵ Véase SUP-REC-50/2016, SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 y SUP-REC-56/2016 ACUMULADOS



No obstante lo anterior, en virtud de que el monto para gastos de campaña y el tope correspondiente, conforme a lo analizado en los apartados anteriores, deberían reajustarse para dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN, lo lógico sería que los topes correspondientes a los gastos de precampaña también tuvieran el ajuste correspondiente; sin embargo, debe considerarse que, de conformidad con el Calendario Integral para el PES 2023 emitido por el Consejo General, el periodo de precampaña transcurre del 14 de enero al 12 de febrero de 2023, mientras que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía será del 10 de enero al 12 febrero, además de que las fechas para el proceso de fiscalización²⁶ respectivo se fijaron como a continuación se indica.

Anexo 1
Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023
Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de obtención del Apoyo de la ciudadanía y Precampaña

| Entidad | Categoría | Evento | Inicio | Fin | Días de Atención | Fecha de Inicio de la Fiscalización | Fecha de Cierre de la Fiscalización | Fecha de Inicio de la Fiscalización | Fecha de Cierre de la Fiscalización | Fecha de Inicio de la Fiscalización | Fecha de Cierre de la Fiscalización |
|------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Oaxaca | Gubernativa y Municipal | Apoyo de la ciudadanía | miércoles 10 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 14 | | | | | | |
| | | Precampaña | miércoles 14 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 31 | 19 de enero de 2023 | 12 de febrero de 2023 | | | | |
| Estado de México | Gubernativa | Apoyo de la ciudadanía | miércoles 10 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 00 | | | | | | |
| | | Precampaña | miércoles 14 de enero de 2023 | domingo 12 de febrero de 2023 | 19 | 19 de enero de 2023 | 12 de febrero de 2023 | | | | |

En ese sentido, a la fecha de notificación de los resolutive de la sentencia emitida, es decir, el 19 de enero ya se había iniciado el periodo de precampañas (14 de enero al 12 de febrero) y a esta fecha está por concluir, por lo que los partidos políticos han efectuado erogaciones que corresponden a los gastos de precampaña, así como las candidaturas independientes para la obtención del apoyo ciudadano, tomando en cuenta un tope que había sido válidamente fijado por la autoridad administrativa electoral, por lo que el cambio de situación jurídica que ha sido expuesta, no puede generarles un perjuicio y lo procedente es que subsista el tope establecido para las precampañas, pues no ha existido dolo alguno o mala fe de incumplir con la normatividad de la materia, máxime cuando la sanción correspondiente puede consistir en la cancelación de una candidatura.

Bajo tales consideraciones, no resulta incongruente que se sostenga que el tope de gastos de precampaña pueda mantenerse y, por el contrario, el correspondiente a gastos de campaña modificarse porque, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría respecto a que los topes de gastos de precampaña y campaña no pueden verse de forma separada, debido a que son un todo, me parece que dicha afirmación es incorrecta, pues considero que sí es posible considerar los topes de ambas etapas de manera separada e independiente, debido a sus evidentes diferencias, tal y como se muestran a continuación:

1) Se trata de etapas del proceso electoral con características y finalidades diferentes:

| Precampañas ²⁷ | Campañas ²⁸ |
|--|---|
| Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, las precandidatas y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político. Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas y precandidatos se dirigen a las y los afiliados o simpatizantes o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. | Son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigencias políticas, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. |
| Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo, darán inicio cuarenta días después de iniciado el proceso. No podrán | Las campañas en que se renueve el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tendrán una duración de 60 días y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral ³⁰ . |

²⁶ Véase Acuerdo INE/CG853/2022 de 14 de diciembre 2022.
²⁷ Artículo 168 y demás relativos del Código Electoral.
²⁸ Artículo 185 y demás relativos del Código Electoral
³⁰ Artículo 193 del Código Electoral.



| | |
|--|---|
| durar más de cuarenta días ²⁹ . | |
| Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate ³¹ . | Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas. |

a) El procedimiento de fiscalización se lleva a cabo con plazos diferenciados³².

| Precampañas | Campañas |
|---|--|
| Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas ³³ . | Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. |
| No existe esta revisión simultánea durante las precampañas | La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña |
| Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; | Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada; |
| La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes | En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; |
| Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación | Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días. |

b) El rebase de tope de gastos de precampaña y campaña tiene consecuencias jurídicas distintas.

| Precampañas | Campañas |
|---|---|
| Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido ³⁴ . | La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado ³⁵ . |

Atentos a lo anterior, se arriba a la conclusión de que las precampañas y campañas son etapas distintas e independientes; por tanto, la erogación y fiscalización que en cada una de ellas se realice no representa una afectación o consecuencia respecto de la otra, por ello sostengo que, **sí es material y jurídicamente posible que el Consejo General realice el ajuste al tope de gastos de campaña de conformidad con la norma válida, sin que se ponga en riesgo la legalidad y seguridad jurídica de la elección, pues dicha etapa aún ni siquiera ha iniciado³⁶.**

²⁹ Artículo 169 del Código Electoral.

³¹ Artículo 60 del Código Electoral.

³² Artículo 80 de la LGPP.

³³ Artículo 79, fracción III de la LGPP.

³⁴ Artículo 173, numeral 4 del Código Electoral.

³⁵ Artículo 41, fracción VI inciso a) de la Constitución Federal.

³⁶ De acuerdo con el calendario integral del PEL 2023, la etapa de campañas comprende del 02 de abril al 31 de mayo.

g

Tampoco comparto el argumento contenido en la sentencia aprobada, cuando se afirma que la modificación de los topes de campaña representaría una importante disminución de los recursos previamente destinados, pues estimo que la resolución parte de una premisa errónea, debido a que la determinación del tope de gastos de campaña es un acto diverso con el de la distribución del financiamiento, de manera que la modificación a los topes de gastos de campaña no implica, de ningún modo, la reducción de los recursos a los partidos, más bien establece el límite de gastos que pueden erogar en la etapa de campañas con el financiamiento otorgado con anterioridad, de ahí que estimo incorrecta dicha aseveración.

Establecido lo anterior, a criterio de la suscrita, debe revocarse la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción hacerse el análisis correspondiente, para: a) dejar subsistentes aquellos acuerdos en los que no se aplicaron las reglas invalidadas o no tuvieron un impacto fundamental en la emisión del acto; b) ordenar reponer aquellos acuerdos que implícitamente aplican las normas que fueron objeto de la declaración de invalidez, con excepción del cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, los topes de gastos de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano en el caso de las candidaturas independientes, por las razones asentadas en el presente voto, dado que la etapa correspondiente está por concluir.

Finalmente, me aparto de las consideraciones expuestas por la mayoría en el apartado de efectos de la sentencia consistentes en:

“Por las consideraciones expuestas se hace patente la necesidad de suplir la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, lo cual será materia de la resolución de los expedientes Tecz-Je-02/2023; Tecz-Je-03/2023; Tecz-Je-04/2023; Tecz-Je-05/2023; Tecz-Je-06/2023; Tecz-Je-07/2023; Tecz-Je-10/2023 y Tecz-Jdc-06/2023.

Por lo tanto, al encontrarse pendiente de resolución (sub iudice o sub iudice) los expedientes anteriormente descritos y con el objetivo de generar certeza en forma definitiva a las fuerzas políticas y a la ciudadanía se vuelve patente la necesidad que este Tribunal Electoral emita, en sede jurisdiccional, las directrices que habrán de seguirse para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso.

Por lo tanto, se vincula al Consejo General, Comisiones y Comités del Iec, que se abstengan de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos vulnerabilizados, pues será este órgano jurisdiccional el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determine las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.

De igual forma, se apercibe a las personas integrantes de las autoridades de referencia que en caso no acatar lo señalado se les impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

En primer término, porque, a juicio de la suscrita, en la sentencia de la mayoría se actualiza una incongruencia que impacta directamente en su apartado de efectos.

Lo anterior, pues en ninguna de las demandas relativas a los medios de impugnación TECZ-JE-011/2023 y su acumulado TECZ-JE-012/2023, los partidos actores solicitaron a este órgano electoral que ejerciera plenitud de jurisdicción en lo relacionado con la aprobación de las reglas o lineamientos de paridad e inclusión que habrán de regir el PEL 2023.

En este aspecto, debe resaltarse que dicha solicitud se hizo valer con motivo de la impugnación del Partido Verde Ecologista de México radicada bajo el número de expediente TECZ-JE-10/2023 en contra del acuerdo IEC/CG/021/2023, el cual, de forma indebida no fue acumulada a los medios de impugnación que hoy se resuelven, pues con independencia de que los agravios hechos valer en el mismo estén encaminados a controvertir de forma directa la legalidad de los lineamientos aprobados, lo cierto es que el acto impugnado no son los acuerdos



C/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2023 mediante las cuales se aprobaron, sino aquél mediante el cual el Instituto los dotó de definitividad y firmeza, lo que además no resulta apegado a derecho al estar *subjudice* su contenido en virtud de diversas impugnaciones que pendientes ante este Tribunal.

En tal sentido, en la sentencia se abordan en el apartado de efectos aspectos que no fueron solicitados por las partes actoras en los juicios que se resuelven, incurriendo en una *plus quam petitio*, debiendo limitarse su alcance a declarar la invalidez de los acuerdos IEC/CG/104/2023 y IEC/CG/105/2023, lo que tendría como consecuencia que, en el momento procesal correspondiente, quedaran sin materia el resto de las impugnaciones relacionadas con éstos.

Aunado a ello, en mi opinión, el Tribunal Electoral no puede sustituirse en la facultad reglamentaria que corresponde al órgano administrativo electoral, ni aún en ejercicio de plenitud de jurisdicción, pues estaría incurriendo en una indebida invasión de competencias, vulnerando la autonomía del Instituto, al carecer de atribuciones para emitir lineamientos en dicha materia, pues su facultad reglamentaria está acotada a regular la actuación del propio Tribunal y al funcionamiento interno del mismo³⁷, lo que priva de todo efecto legal a lo ordenado en el apartado de efectos al emanar de un órgano jurisdiccional que carece de competencia. Se explica.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE y los organismos públicos autónomos³⁸ de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y son autoridad en la materia electoral, en los términos previstos en la CPEUM, esa Ley, las Constituciones y leyes locales.³⁹

Por su parte, los artículos 310, 333, 343, 344 y 345 del Código Electoral y 12 del Reglamento Interior señalan que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, teniendo como atribuciones, entre otras, el dictado de normas y previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en materia de candidaturas independientes, así como la orientación a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el cumplimiento de sus deberes, además de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.⁴⁰

En consecuencia, del diseño Constitucional, legal y reglamentario se advierte que el Consejo General es la autoridad a la que le corresponde de forma originaria, el emitir acciones afirmativas para promover, respetar, proteger, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, para lo cual, en observancia al principio de *seguridad jurídica*, está facultado para emitir o actualizar los lineamientos que materialicen esos derechos, entre los que se encuentran los de paridad e inclusión.

En ese sentido, la competencia para establecer las disposiciones reglamentarias o lineamientos que contengan acciones afirmativas corresponde a las autoridades administrativas electorales, tal como lo sostuvo en el voto particular que emití en la opinión consultiva TECZ-OC-1/2022, en el que, además, consideré que los parámetros o limitaciones a las que se encuentra sujeta dicha facultad reglamentaria se rigen por el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México que ordena, precisamente, ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos

³⁷ Ello con sustento en Tesis aislada 2ª. CXC/2001, emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".

³⁸ OPLES

³⁹ Artículo 98, de la LGIPE.

⁴⁰ Artículo 344, numeral 1, inciso f del Código Electoral.

previamente reconocidos, en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, lo que implica, por un lado, la obligación de ampliar su tutela y, por otro, la prohibición de emitir actos que los limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan.⁴¹

Así lo contempla la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD", en la que partir de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se arribó a la conclusión de que **las autoridades administrativas electorales, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tienen la facultad de adoptar los lineamientos generales que estimen necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.**

Lo anterior porque, si bien, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado⁴², no cuenta con la facultad de expedir reglamentos que inciden en el proceso electoral, limitándose el ejercicio de su actuación a conocer y resolver en única instancia y de manera definitiva e inatacable, a través de los medios de impugnación en los que se haga valer como agravio, la legalidad de dichos lineamientos.⁴³

Lo anterior implica que las resoluciones que emita deben resolver casos concretos y no establecer determinaciones con efectos generales, como es la emisión de lineamientos que, además, deben estar sujetos a un control de legalidad, que sólo puede darse con el reconocimiento y respeto del sistema de distribución de facultades, pues una actuación como la que se propone, aún so pretexto de tutelar derechos fundamentales tiene como consecuencia que se produzcan efectos que atentan contra otros principios y derechos que también deben ser protegidos por las autoridades jurisdiccionales, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia.⁴⁴

Por lo tanto, desde mi perspectiva, la plenitud de jurisdicción con que pueden actuar las autoridades jurisdiccionales no es una atribución absoluta que permita al operador jurídico sustituirse siempre a otra autoridad, si no está debidamente justificado y, mucho menos, para realizar cualquier acto, cuya emisión es una atribución reservada para la autoridad que cuenta con competencia para su emisión, pues de otra manera, se estaría desnaturalizando la finalidad de esta institución jurídica y, eventualmente, invadiendo el ámbito de competencia de otras autoridades.

Dicho criterio también fue sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y ACUMULADOS, en el cual se impugnó la emisión por parte del INE de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 y se resolvió, entre otras cuestiones, que el TEPJF no podría, en plenitud

⁴¹ Criterio sostenido en el voto particular de la suscrita en la Consulta TECZ-OC-1/2022.

⁴² Artículo 423, numeral 1 del Código Electoral.

⁴³ Artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁴ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), cuyo rubro es "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".



jurisdicción, llevar a cabo una actuación oficiosa dirigida a instrumentar la ausencia de normas en que se regule la paridad en la postulación de candidaturas partidistas.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de la Sala Superior de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", en la que se asentó el criterio de que, respecto de actos administrativos electorales, dicha figura debe operar como excepción, esto es, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, lo que desde mi perspectiva no ocurre en el presente caso, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

En ese sentido, sólo se justifica la sustitución cuando exista el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, siendo que, contrario a lo sostenido en la sentencia de la mayoría, para la suscrita, esta hipótesis no se actualiza, pues aún faltan 53 días para que tengan verificativo los registros de las candidaturas, por lo que el Instituto se encuentra en aptitud de ejercer su facultad reglamentaria con plena autonomía.

Medida que debe de ser implementada y aprobada por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas,⁴⁵ temporalidad que ha sido sostenida por la Sala Superior y sus Salas Regionales en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-118/2021, SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, SM-JDC-299/2021 y Acumulado; ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 Acumulados.

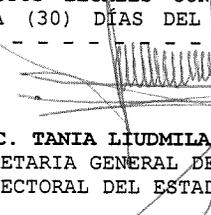
En ese sentido, la suscrita considera que respecto de los acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, lo conducente es dejarlos sin efectos, de forma lisa y llana, como consecuencia de la declaración de invalidez decretada por la SCJN, dejando a la autoridad responsable en la libertad de determinar si procede, o no, la emisión de los lineamientos respectivos, a fin de que ejerza con plena autonomía su facultad reglamentaria, en el entendido de que el diseño de lineamientos o acciones afirmativas que en su caso se llegarán a emitir, tendría que estar sujetos a un control de legalidad a través de los medios de impugnación competencia de este órgano electoral.


MAG. KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA

⁴⁵ Otros dos elementos que, de acuerdo con la sentencia del SUP-JDC-12624/2011 tienen que cumplirse, son: No exceder el ejercicio de la facultad legislativa, ni el principio de reserva de ley y que sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan.



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 433, NUMERAL 2, INCISO J, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, **C E R T I F I C A:** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE COTEJO Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO TECZ-JE-11/2023 Y SU ACUMULADO TECZ-JE-12/2023, RELATIVO A LOS JUICIOS ELECTORALES, PROMOVIDOS POR PARTIDO MORENA Y PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA RESPECTIVAMENTE, Y VAN EN TREINTA Y DOS (32) HOJAS ÚTILES, Y SE AUTORIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CONSTE.-----


LIC. TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO Y TRÁMITE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDO
Y TRÁMITE



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E

En atención al folio número CONSULTA/COAH/2023/3, generado a través del *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales*, mediante el cual el Instituto Electoral de Coahuila (IEC) plantea las siguientes consultas, en términos del punto resolutivo Quinto de la Sentencia emitida el 30 de enero de 2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ):

(...)

1. Tomando en consideración la sentencia emitida dentro de los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023: ¿Se deberán enviar por parte del INE, únicamente los Formatos Únicos del diseño de la boleta electoral de Gubernatura, el correspondiente a la Guía para la Clasificación de los votos y del Clasificador de votos de Gubernatura, todos los anteriores con fotografía, a este organismo público local para realizar su personalización para una nueva revisión, eventual validación y aprobación?

2. En su caso, ¿Se habilitará el Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL del INE, para la carga de los diseños y especificaciones técnicas de los Formatos Únicos de las boletas de la elección de Gubernatura con fotografía?

3. Derivado de lo anterior, en su caso, ¿Será posible el ajuste en las fechas consideradas en el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local 2022-2023 para Coahuila de Zaragoza, relativas a las actividades de entrega, revisión, validación y aprobación de la documentación y material electoral?

(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. El 9 de septiembre de 2022, mediante el oficio INE/DEOE/1100/2022, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) envió los Formatos Únicos al IEC, entre los que incluyó la boleta de Gubernatura con el espacio para la fotografía, adjunta al presente, que es la base del diseño.

Este archivo puede ser utilizado para adaptar las boletas para las otras modalidades de votación (votomex, voto anticipado y voto de personas en prisión preventiva). Asimismo, la imagen de la boleta se puede trasladar a la Guía para la Clasificación de los votos y el Clasificador de votos de Gubernatura.

2. El 26 de enero de 2023, mediante el oficio IEC/SE/277/2023, la DEOE recibió una solicitud por parte del OPL de eliminar algunos documentos electorales del *Sistema de Documentos y Materiales OPL*, que ya habían sido validados. Esto, en virtud de la necesidad de actualizarlos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

como resultado de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de invalidar la Reforma Electoral en esa entidad federativa.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que estos documentos ya fueron retirados del Sistema y existen las condiciones para que el IEC pueda cargar nuevamente las últimas versiones de estos diseños.

3. Finalmente, en cuanto al ajuste de fechas para llevar a cabo las actividades de revisión, atención de observaciones y validación de los documentos electorales, el IEC, la Junta Local Ejecutiva (JLE) de Coahuila y la DEOE se sujetarán al siguiente calendario:

| Actividad | Inicio | Término |
|---|------------|------------|
| Entrega a la JLE, de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación, en medios impresos y electrónicos. | 7/02/2023 | 8/02/2023 |
| Revisión por la JLE de los documentos y especificaciones técnicas, presentadas por el OPL. | 8/02/2023 | 13/02/2023 |
| En su caso, atención y presentación del OPL de los cambios pertinentes, conforme a las observaciones emitidas por el INE. | 9/02/2023 | 14/02/2023 |
| Validación de la DEOE de los documentos y especificaciones técnicas, con las observaciones subsanadas. | 13/02/2023 | 15/02/2023 |

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR EJECUTIVO**

MTR. SERGIO BERNAL ROJAS

Firma como responsable de la validación y revisión de la información:

Ing. Daniel Eduardo Flores Góngora
Director de Estadística y Documentación Electoral

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2023.- Presente.
Lic. José Luis Vázquez López.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila.- Presente.
Lic. Miguel Castillo Morales.- Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila.- Presente.
Ing. Daniel Eduardo Flores Góngora.- Director de Estadística y Documentación Electoral.- Presente.

FIRMADO POR: FLORES GONGORA DANIEL EDUARDO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1719634
HASH:
F8B35219BB37FB783D145553E695D0E323CF3FD2931DDB
2F43D54CBCA7223D54

FIRMADO POR: BERNAL ROJAS SERGIO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1719634
HASH:
F8B35219BB37FB783D145553E695D0E323CF3FD2931DDB
2F43D54CBCA7223D54

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de enero de 2023

Oficio No. IEC/SE/277/2023

Asunto: Se remiten proyectos de diseño de documentación electoral, con motivo de la reviviscencia de la Constitución Política y el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente.-

Me refiero a los numerales 1, 2 y 4 del oficio número INE/DEOE/0106/2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral; recibido en este organismo público local electoral el 25 de enero de 2023, por el cual se da contestación a la consulta realizada por este Instituto Electoral, respecto a los efectos de la reviviscencia de la Constitución Política y del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre la documentación y materiales electorales y de capacitación.

En atención a lo anterior, por instrucciones del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral, con las facultades que me confiere el artículo 367, numeral 1, incisos b), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito compartirle de manera anexa al presente, en archivo digital y de manera impresa a color, los siguientes proyectos de diseño con su correspondiente especificación técnica, que fueran validados por parte del INE:

- Boleta de la elección de Gubernatura en todas sus modalidades (Territorio nacional, Votomex, voto anticipado, voto de personas en prisión preventiva y Voto por internet).
- Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección de Gubernatura (Territorio nacional y Votomex).
- Clasificadores de votos de la elección de Gubernatura (Territorio nacional y Votomex).
- Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de mesa directiva de casilla especial.
- Cartel de identificación de casilla especial.
- Acta de las y los electores en tránsito en casillas especiales.
- Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial.
- Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible en todas sus modalidades (Territorio nacional, voto anticipado y voto de personas en prisión preventiva).
- Cartel de resultados de la votación en casilla especial.
- Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

- Cartel de resultados del cómputo distrital.
- Boleta para la elección de Diputaciones Locales en todas sus modalidades (Territorio nacional, voto anticipado y voto de personas en prisión preventiva).
- Sobre de expediente de casilla especial de la elección para las Diputaciones Locales.
- Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral de la elección de Diputaciones Locales (para entregar en el Comité Distrital).
- Sobre de Expediente de Cómputo de entidad federativa de la elección para las Diputaciones Locales para el voto de personas en prisión preventiva.
- Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para las pruebas piloto del voto anticipado y voto de personas en prisión preventiva.
- Sobre de Expediente de Cómputo de entidad federativa de la elección para las Diputaciones Locales para el voto anticipado.

Los diseños antes referidos, ya cuentan con las modificaciones impactas, con motivo de la reviviscencia de la Constitución Política y del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello es así, con la atenta solicitud de que se realice el proceso de revisión y, en su caso, validación de los mismos, por parte de las áreas correspondientes del Instituto Nacional Electoral:

Ahora bien, respecto al punto 2 de la respuesta a la consulta que nos ocupa, la cual textualmente establece que, *"Para la revisión de los documentos que tuvieron algún impacto con la reforma electoral, misma que deberá realizar la DEOE con apoyo de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila (JLE), se procederá con la eliminación de estos documentos en el sistema para que el OPL los sustituya por las nuevas versiones actualizadas"*, atendiendo a la formalidad requerida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, atenta y respetuosamente me permito solicitarle que:

- El área correspondiente de operar el *Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL* del Instituto Nacional Electoral, tenga a bien eliminar y, en su caso, actualizar los diseños muestra, del referido sistema, los archivos digitales de los diseños de la documentación enlistada a supra líneas, con la finalidad de que este organismo público local electoral pueda cargar los archivos actualizados.

No se omite precisar que, los archivos digitales de los diseños y especificaciones de la documentación que nos ocupa, son entregados de manera adjunta al presente en versión digital, con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con lo requerido por el oficio referido en el proemio del presente, así como en lo señalado en la *Guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias 2023*.

En ese sentido, se solicita su apoyo y colaboración, con la finalidad de que el presente, así como sus correspondientes anexos, sean remitidos a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos conducentes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho este medio para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Jorge Alfonso de la Peña Contreras
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral de Coahuila

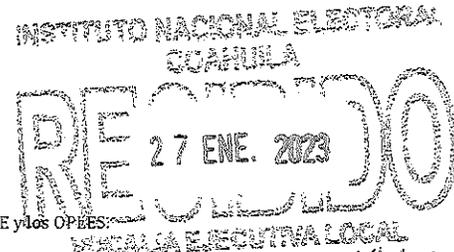
Por el Instituto Nacional Electoral:

- C.c.p.: Lic. Edmundo Jacobo Molina/ Secretario Ejecutivo.
- C.c.p.: Mtro. Sergio Bernal Rojas / Director Ejecutivo de Organización Electoral.
- C.c.p.: Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto/ Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- C.c.p.: C. Daniel Eduardo Flores Góngora/ Director de Estadística y Documentación Electoral de la Dirección Ejecutiva de organización Electoral.
- C.c.p.: Lic. José Luis Vázquez López/ Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva/ Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.

Por el Instituto Electoral de Coahuila:

- C.c.p.: Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano/ Consejero Presidente.
- C.c.p.: Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva/ Consejera Electoral.
- C.c.p.: Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza/ Consejero Electoral.
- C.c.p.: Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz/ Consejero Electoral.
- C.c.p.: Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez/ Consejera Electoral.
- C.c.p.: Mtra. Leticia Bravo Ostos/ Consejera Electoral.
- C.c.p.: Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes/ Consejero Electoral.
- C.c.p.: Patricia Linett Guel Dávila/ Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración.
- C.c.p.: Sofía Yesenia Hamze Sabag/ Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPEES.
- C.c.p.: Julio César Lavenant Salas/ Director Ejecutivo de Organización Electoral.
- C.c.p.: Archivo.

| | | |
|---------|----------------------------|--------------------------------|
| Aprobó | | <i>[Handwritten Signature]</i> |
| Revisó | Julio César Lavenant Salas | |
| Elaboró | | |



CIAGRE 19 MAR 14:07 hrs
Herrera
Recibi copia original
1 CO. y 17 anexos

La presente es la foja final del Oficio No. IEC/SE/277/2023.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023 GUBERNATURA

ENTIDAD
FEDERATIVA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL

MUNICIPIO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



NOMBRE
APELLIDO

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



NOMBRE
APELLIDO

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**



NOMBRE
APELLIDO

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**



NOMBRE
APELLIDO

PARTIDO DEL TRABAJO



NOMBRE
APELLIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO



NOMBRE
APELLIDO

MORENA

morena

NOMBRE
APELLIDO

**CANDIDATO/A
INDEPENDIENTE**



NOMBRE
APELLIDO

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

GUBERNATURA

GUBERNATURA